



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

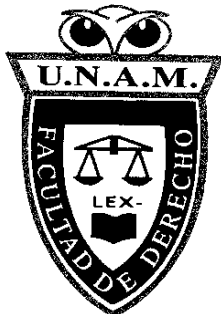
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

**“ESTUDIO Y PROPUESTA SOBRE LA DEFENSORÍA DE
OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL”.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

PEDRO LECHUGA VILCHIS

ASESOR: LIC. EDGAR SÁNCHEZ MAGALLÁN.



MEXICO, D. F., CIUDAD UNIVERSITARIA

2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO Y PROPUESTA SOBRE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL

ÍNDICE

	<i>Pág.</i>
INTRODUCCIÓN.....	I

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

1.1	Época Prehispánica	1
1.1.1.	Época Maya	1
1.1.2.	Época Azteca	2
1.2	Época de la Colonia	4
1.3	Época Independiente	5
1.3.1	Antecedentes Constitucionales	6
1.3.1.1	Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana de 1814	6
1.3.1.2	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	7
1.3.1.3	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857	7
1.4	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	8
1.5	Leyes de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal	9
1.5.1	Ley de la Defensoría de Oficio Federal y el Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal	9
1.5.2	El Reglamento de la Defensoría de Oficio Común en el Distrito Federal de 1940.....	10
1.5.3	Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal de 1987	11

1.5.4	Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal de 1997	12
-------	---	----

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL

2.1	Acusado	14
2.2	Administración.	15
2.3	Administración Pública	17
2.4	Administración Pública Centralizada	18
2.5	Administración Pública Paraestatal	20
2.6	Autonomía	22
2.7	Defensa	23
2.8	Defensor	24
2.9	Defensor de Oficio	26
2.10	Defensoría de Oficio	27
2.11	Descentralización	28
2.12	Desconcentración	30
2.13	Imputado	32
2.14	Juez	33
2.15	Ministerio Público	37
2.16	Procedimiento	39
2.17	Proceso	40
2.18	Servicio Público	42

CAPÍTULO III

MARCO LEGAL

3.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	45
3.1.1	Poder Ejecutivo Federal	47
3.1.2	Poder Legislativo Federal	48
3.1.2.1	Congreso de la Unión	48
3.1.2.2	Cámara de Diputados	50

3.1.2.2.1	Órgano de Fiscalización Superior de la Federación.	50
3.1.2.3	Cámara de Senadores	51
3.1.2.4	Comisión Permanente	52
3.1.3	Poder Judicial Federal	52
3.1.4	Garantías Constitucionales del Gobierno	54
3.1.4.1	Garantías de Administración de Justicia	56
3.1.4.2	Garantía de Audiencia	60
3.1.4.3	Garantía de Legalidad	68
3.1.4.4	Garantías en Materia Penal	74
3.1.4.4.1	Garantía de Defensa	75
3.1.5	La Defensoría de Oficio	80
3.1.6	El Distrito Federal	81
3.1.6.1	Naturaleza Jurídica	81
3.1.6.2	Materia Legislativa	86
3.1.6.3	Materia Ejecutiva	87
3.1.6.4	Materia Judicial	88
3.2	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal	88
3.2.1	Órgano Ejecutivo Local	89
3.2.2	Órgano Legislativo del Distrito Federal	90
3.2.3	Órgano Judicial del Distrito Federal	91
3.2.4	Bases para la Organización de la Administración Pública del Distrito Federal	92
3.3	Leyes Locales del Distrito Federal	94
3.3.1	Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. . .	94
3.3.1.1	Administración Pública Centralizada	96
3.3.1.1.1	Consejería Jurídica y de Servicios Legales . . .	97
3.3.1.1.1.1	Funciones	97
3.3.1.2	Administración Pública Paraestatal.	98
3.3.1.2.1	Organismos Descentralizados	98
3.3.2	Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal. .	99
3.4	Diversas Disposiciones	101
3.4.1	Acuerdo por el que se establecen los criterios para la protección del patrimonio de la administración pública del Distrito Federal en los	

	procesos judiciales de carácter civil, mercantil, agrario y contencioso-administrativo; y por el que se constituye la Mesa de Asuntos Civiles, de la Comisión de Estudios Jurídicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de febrero de 2010.	102
3.4.2	Lineamientos para Otorgar el Visto Bueno previamente al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones en juicios en trámite o para el cumplimiento de sentencias definitivas favorables a las personas físicas o morales en los procesos judiciales de carácter civil, mercantil, agrario y contencioso-administrativo, promovidos por la administración pública del Distrito Federal o en contra de ésta; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de febrero de 2010	103

CAPÍTULO IV. LA DEFENSORÍA DE OFICIO

4.1	Ley de la Defensoría de Oficio	104
	4.1.1 Objeto.	104
	4.1.2 Organización	105
	4.1.2.1 Usuarios	105
	4.1.2.2 Excusas y Suspensión del Servicio	107
	4.1.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	108
	4.1.4 Código Penal para el Distrito Federal.	110
	4.1.5 Ley de Justicia para Adolescentes.	112
	4.1.6 Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	114
	4.1.7 Reglamento de la Ley de Defensoría de Oficio	114

CAPÍTULO V. ESTUDIO Y PROPUESTA SOBRE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL

5.1	Situación Actual de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal	116
5.2	Problemática	129
	5.2.1 En Materia de Derecho Privado	129
	5.2.2 En Materia Penal.	133

5.3 Su necesaria reubicación	137
5.3.1 Dentro del Poder Judicial	137
5.3.1.1 Problemática	137
5.3.2 Dentro del Poder Legislativo	141
5.3.2.1 Consideraciones	141
CONCLUSIONES	146
PROPUESTA	148
BIBLIOGRAFÍA	150
DICCIONARIOS	153
LEGISLACIÓN	154
REGLAMENTOS	155
OTRAS FUENTES DE CONSULTA	156

A mis **padres**:

Por su apoyo y ejemplo, por su paciencia.
Gracias.

A mi **esposa Juana González Luna**:

Por proporcionarme la ayuda necesaria, por su comprensión en el tiempo empleado y, principalmente por su impulso para la culminación de este trabajo, pese a los obstáculos que se presentaban.
Gracias.

A mis hermanos **Carlos, Quetzalli e Itzel**:

Por compartir estos momentos conmigo.
Gracias.

A **Catalina Luna González**:

Por permitirme formar parte de ustedes y proporcionarme un lugar en sus oraciones.
Gracias.

A **Mario, Alicia y Eduardo González Luna**:

Por ofrecerme su amistad, apoyo y demostrar su Interés en este proyecto.
Gracias.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México**:

Por proporcionarme la educación necesaria para estar en posibilidad de presentar este trabajo.
Gracias.

A la **Facultad de Derecho**:

Porque me enseñó, además de la carrera, el honor que supone desempeñar esta profesión y salir de la mejor institución de este país.
Gracias

A mi **asesor, Licenciado Edgar Sánchez Magallán**:

Mi infinita gratitud por sus muy útiles consejos, por ser un magnífico guía durante la elaboración del presente trabajo y brindarme con sus comentarios, notables conocimientos que me serán de mucha utilidad durante mi vida.
Gracias.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo dedica su estudio a la situación actual de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, para lo cual se desarrolló el presente en 5 Capítulos.

El **Primer Capítulo** se ocupa del estudio de los antecedentes históricos de la institución; incluso, antes de su conformación; con ello, se pretende ubicar precisamente la finalidad de esta institución y su necesidad.

Respecto al **Segundo Capítulo**, se precisaron aquellos conceptos que en opinión de este tesista, serían de utilidad para el desarrollo de la presente tesis; así, se analizó lo que implica la autonomía, la administración y las formas de organización de ésta y diversos conceptos más, tales como juez, acusado, etcétera. Esto, con la finalidad de establecer los ámbitos en los cuales tiene intervención el servicio que presta la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

El **Tercer Capítulo**, dedica su estudio al **Marco Legal** que actualmente impera en México y, particularmente, en el Distrito Federal; con ello, se pretende precisar cómo está conformado el sistema jurídico a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde ahora se refiere también a la Defensoría de Oficio, así como las facultades de los órganos de gobierno del Distrito Federal, ubicando a la Defensoría de Oficio dentro de la administración del Distrito Federal.

En el **Cuarto Capítulo**, se determinan las condiciones y los servicios que debe prestar esta institución; lo anterior a fin de apreciar el ámbito dentro del cual la Defensoría de Oficio presta sus servicios y la importancia de los servicios prestados.

Finalmente, el **Capítulo Quinto** se dedica a establecer que, acorde con los capítulos anteriores en los cuales se precisó el objeto de la Defensoría de Oficio, pese a la noble función que debe realizar, su actual ubicación dentro de la administración pública y, peor aún, vigilada y controlada por la Dirección General de Servicios Legales que se encarga de representar y defender los intereses del Gobierno del Distrito Federal, podría no ser la más idónea.

Cierto, al analizar su ubicación jerárquica, se llega a la conclusión de que en caso de suscitarse un conflicto de intereses entre un gobernado y el Distrito Federal, habría en realidad una probable deficiencia en el servicio prestado, derivada de que la Defensoría de Oficio que ha de asesorar y asistir al gobernado, es aquella que depende del área cuya función es la protección de los derechos e intereses del Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior sin dejar de observar que asimismo, dentro de la administración pública del Distrito Federal se encuentra la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que, encargada de la investigación de los delitos y ejercicio de la acción penal, durante el desempeño de su función puede cometer conductas indebidas y, en ocasiones, ilegales en el ánimo de conseguir la consignación de una persona o responsabilizarla por ciertos hechos de conocimiento e interés públicos.

De manera que ante dicha situación, que la Defensoría de Oficio se siga ubicando dentro de la administración pública del Distrito Federal, no se estima conveniente debido a su objeto y los conflictos que pudieran existir con la administración pública del Distrito Federal; lo anterior es así pues, en caso de existir violaciones a derechos humanos por parte de la autoridad, el Defensor de Oficio además de promover los recursos legales procedentes o la interposición del amparo si lo estima conveniente, tiene la obligación de hacer las denuncias correspondientes ante la Comisión de Derechos Humanos si así

lo estima. Lo cual, tomando en consideración que forma parte de la misma administración, bien podría entorpecerse en el servicio que deben prestar los Defensores de Oficio.

Por ello, se propone precisamente reubicar a la Defensoría de Oficio, logrando su autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica propia, a efecto de garantizar la calidad de los servicios que ha de prestar.

Dicha reubicación, pese a que actualmente en algunas entidades federativas y a nivel federal se ha hecho dentro del órgano judicial, aquí se estima poco recomendable.

Así es, cómo garantizar el debido ejercicio de la defensa a favor del gobernado cuando el defensor que prestará el servicio se encuentre dentro el órgano ante el cual muy probablemente impugnará sus determinaciones, inclusive, ante poderes distintos (como los tribunales federales mediante el juicio de amparo).

Entonces, analizados los inconvenientes de ubicar a la Defensoría de Oficio dentro de la administración pública del Distrito Federal o del órgano judicial, se llega a la propuesta de ubicarla en el órgano legislativo, pero con autonomía técnica y de gestión y patrimonio propio que garantice precisamente la calidad de los servicios prestados.

CAPÍTULO I. MARCO HISTORICO

Un tema importante que debe de tratarse, es el ámbito histórico-jurídico, enfocado a la evolución de la Defensoría de Oficio, iniciando una breve exposición desde la época prehispánica, continuando por la época de la Colonia hasta la época Independiente; conociendo de esa forma la ideología de cada cultura o pueblo.

1.1 Época Prehispánica

En esta época, es donde se abordarán de una manera sintetizada el tema de las principales civilizaciones como lo fueron: la Maya y Azteca.

1.1.1 Época Maya

La cultura Maya, fue un pueblo que se encontraba distribuido en una amplia zona geográfica, "...Abarcó los actuales estados de Yucatán, Campeche y Tabasco, Quintana Roo y la mitad oriental de Chiapas en México..."¹

El procedimiento judicial Maya fue público, el lugar de juzgamiento era la POPILNA o POPOLNA que significa "casa del pueblo"² en ese lugar se discutían todos los asuntos y se reunían las partes de un proceso para solucionar las controversias de derecho; una vez que se dictaban las sentencias de manera imparcial y eran leídas en voz alta para que el pueblo tuviera conocimiento.

Por su economía procesal, la justicia se realizaba de manera expedita y pronta y de esa forma se protegía la paz y estabilidad social.

¹ Cruz Barney, Oscar. Historia del Derecho en México, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2004, p. 4.

² Justicia en Yucatán. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. año 1 número 4. Junio – julio 2007, P. 15

En esta época el abogado, era la persona que tenía conocimientos de las leyes y las costumbres y mediadora entre las partes.

Se dice, que los jueces oían verdaderamente los pleitos, que existían ministros, abogados y alguaciles y asistían en presencia de los jueces.

El abogado, era la persona conocedora de las formas y costumbres del Derecho Maya, y que era mediador por la parte que lo contrataba; asesorando en el procedimiento judicial maya, presentando en el momento idóneo pruebas, realizando alegatos y presentando una retribución a los jueces o al tribunal.

En el lenguaje maya existieron *“las expresiones: AH MAHAN TSA: Abogado..; (AH) OK' OTBA: Abogado, intercesor, medianero..; K'ULEL: Abogado, defensor. MAHAN K'ULEL: Abogado de pleitos...”*³

No se sabe si en esta civilización, se podría comparar el abogado, con la figura jurídica latina del defensor de oficio, aunque presentaba algunas de sus características. Sin embargo, dicha figura jurídica provocó que se diera una correcta aplicación del Derecho.

1.1.2 Época Azteca

De la época prehispánica, la cultura Azteca ha sido la más estudiada, por ser la más rica en aspectos jurídicos.

La lengua de los aztecas fue la Náhuatl, haciéndose de esa forma un pueblo de los más importantes [por su dominio cultural y político], junto con

³ Ídem.

Texcoco y Tlacopan, integrando así la triple alianza, alcanzando así su máximo esplendor.

“Existía una conciencia de respeto al orden jurídico y a la moral. Las penas eran muy graves y la muerte se imponía al ciudadano que atentaba contra los interés colectivos.”⁴

Entre los aztecas el procedimiento era oral, sin embargo se levantaba un testimonio de todo lo actuado como lo sería un expediente, por ello la labor del *tlacuilo* o escribano era importante. Se sabe que en el proceso azteca existía la apelación, por lo que era biinstancial o quizá con más instancias.

Al ser “el procedimiento sumarísimo, por su corto tiempo... la defensa se encontraba limitada en los casos que intervenía... el acusado no tenía una defensa bien definida... el derecho a la defensa no se encontraba precisado en cuanto a su estructura jurídica,... al acusado se le castigaba materialmente sin que se le diera oportunidad a un derecho de defensa...”⁵

La justicia era llamada “*tlamelahuacachinaliztli*, palabra derivada de *tlamelahua*, pasar de largo, ir derecho, vía recta a alguna parte, declarar algo, de donde también *tlamaclaualiztli*, acto de enderezar lo torcido, desfacer entuertos, como se diría en castellano antiguo.”⁶. Mientras que el juez era denominado *teucli* o *tecuhtli* quien hacía justicia en el *tecalli*.

En cuanto a Texcoco, gracias a Nezahualcoyotl, hubo una Corte Suprema compuesta por 3 salas e integrada cada una por cuatro jueces y un

⁴ Cruz Barney, Oscar. op.cit. p.21.

⁵ López Lara, Eduardo. La Defensoría de Oficio en el Estado de México. Editorial Sista, México, 2005, p. 22.

⁶ Esquivel Obregón, Teodoro. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 186.

pleno de doce magistrados, los cuales eran designados por el Tlatoani de Texcoco, quien era el que los presidía. Las salas eran de orden militar, civil y penal.

En todo proceso *“el acusado debía contar con un abogado o tepantlatoani (“el que habla por otro”), profesión... que se estudiaba en el Calmécac...”*⁷

1.2 Época de la Colonia

El período conocido como la Colonia, comienza en el Siglo XVI, cuando los españoles conquistaron la antigua Tenochtitlan, fundando así la Nueva España, nombre con el que se le conocía a la actual Ciudad de México; y quien gobernaba era un representante del Rey de España.

Los indios fueron esclavizados, las órdenes religiosas, principalmente los dominicos, se convirtieron en sus defensores; iniciándose el sometimiento religioso y consolidándose el sistema colonial.

En el procedimiento de inquisición no tiene participación el abogado porque era muy sencillo y lo que se pretendía era el arrepentimiento del reo a través de la confesión, ya que así era la forma en que se salvaría su alma; confesión que se realizaba sin la presencia de un defensor.

Los defensores de oficio, a través del tiempo, tienen mayor participación en los juicios, de los tribunales del santo oficio, al adecuar su defensa obteniendo mejores resultados, y es cuando la inquisición toma dicha actividad con la calidad de cómplice, y es de esa forma, que los defensores se retiran del oficio.

⁷ Pérez de los Reyes, Marco Antonio. Historia del Derecho Mexicano. Volumen 1, Editorial Oxford, México, 2003, p.95.

En el libro 2 de la recopilación se establecen los requisitos para que el abogado litigara ante la audiencia “... señalaba por principio de cuentas, un examen por la propia audiencia y para poder aspirar a presentar el examen, además debía... tener cuatro años de pasantía en derecho, y ... ningún escrito podría ser aceptado por la real audiencia si no estaba debidamente suscrito por abogado.”⁸

De lo anterior se aprecia, que no existió una denominación precisa de los defensores de oficio, ya que en esta etapa no hubo participación del abogado, debido a las arbitrariedades que se daban en los tribunales.

Concluyendo esta época en el año de 1821, año en el que se declaró la Independencia de México.

1.3 Época Independiente

Se conforma por el “conjunto de normas e instituciones que rigieron el país desde la consumación de su Guerra de Independencia, en 1821, hasta el ascenso a la Presidencia de la República de Porfirio Díaz en 1876.”⁹

Por lo que a pocos años de iniciarse el movimiento de independencia de lo que posteriormente se llamaría México, se intenta lograr una organización propia y autónoma que exonerara a todos aquellos que habían sido explotados económica y socialmente en la Colonia. Promulgando entonces la llamada Constitución.

⁸ López Lara, Eduardo. op.cit. p. 23.

⁹ Pérez de los Reyes, Marco Antonio. Historia del Derecho Mexicano Volumen 3, Editorial Oxford, México, 2003, p. 1.

1.3.1 Antecedentes Constitucionales

La Constitución al ser considerada como la ley fundamental del Estado, es a través de la cual se establecen los derechos y las obligaciones de todo ciudadano.

La Constitución de un Estado, es una manifestación de la soberanía del pueblo. México ha tenido diversas constituciones a lo largo de su historia; atento a ello, es que se mencionarán las constituciones que han regido nuestro país.

1.3.1.1 Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana de 1814

Conocida como la Constitución de Apatzingán, sancionada el 22 de octubre de 1814, se conformó de “...22 capítulos integrados por 242 artículos.”¹⁰

En ésta, se reconoce el principio de inocencia y la garantía de audiencia de un individuo relacionado con un problema de carácter legal; sin embargo, no hacía referencia al derecho de defensa del individuo como garantía constitucional.

El presente decreto, cabe mencionar no estuvo en vigor un solo día.

¹⁰ Cruz Barney, Oscar. Historia del Derecho en México, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2004, p. 616.

1.3.1.2 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

La Constitución fue aprobada el día 24 de enero de 1824.

Si bien es cierto, dicha Constitución hacía mención de algunas garantías que tenía el acusado en el procedimiento penal; sin embargo, no se trataba la garantía de defensa como derecho del inculpado.

1.3.1.3 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

El 5 de febrero de 1857, fue aprobada la nueva Constitución por el congreso constituyente y el Presidente Ignacio Comonfort. Misma que “...*cuenta con ocho títulos, 128 artículos y uno transitorio.*”¹¹

Es aquí, donde el legislador se expresa sobre las garantías de defensa, no solamente de manera generalizada, sino propiamente se refiere a la Defensoría de Oficio; apreciándose específicamente en el *artículo 20 Constitucional*:

*En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:
... V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.*

¹¹ Pérez de los Reyes, Marco Antonio. Historia del Derecho Mexicano Volumen 3, Editorial Oxford, México, 2003, p.83.

En fin, por primera vez en la historia de las constituciones, se establece que el Estado debía proporcionar los servicios de un defensor de oficio al inculcado en caso de que no tener quien lo defienda.

Finalmente, en cuanto a la vigencia de dicha Constitución, estuvo vigente hasta 1917.

1.4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

La presente Constitución fue promulgada el día 5 de febrero de 1917, seis décadas posteriores a la promulgación de la Constitución de 1857.

Se establece un régimen de derecho, democrático y revolucionario. Ratificándose los ideales republicano y federalista; son reafirmados los principios de división de poderes, representación, soberanía popular, defensa de los derechos humanos, el juicio de amparo, la separación Iglesia y Estado; revitalizándose al Municipio y estableciéndose garantías sociales; las cuales se hacen compatibles con las garantías individuales.

De nuevo, se encuentra en el artículo 20 ahora en su fracción IX el derecho a la designación de un defensor de oficio y es aquí, donde se amplía el ámbito de su acción:

Artículo 20. En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

...

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le

convengan. Si el acusado no quisiera nombrar defensores, después que se le requiere para ello, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.”

1.5 Leyes de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal

En el presente apartado, se abordará el estudio de las distintas leyes y reglamentos que han regulado a la institución de la Defensoría de Oficio y con ello, evidentemente, las reformas que han dado origen a una mayor participación del defensor de oficio en los procesos.

1.5.1 Ley de La Defensoría de Oficio Federal y el Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal

Por cuanto hace a la defensa, fue regulada por la **Ley de Defensoría de Oficio Federal**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de febrero de 1922; el 25 de septiembre del mismo año, fue publicado el **Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Federal**, que sería aprobado por la Suprema Corte de Justicia el día 18 de octubre.

Lo trascendental de esta ley y su reglamento, es la marcada “*separación y el desarrollo institucional independiente entre la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, que atendería la defensa por delitos penales del orden común o local, y la Defensoría de Oficio Federal, que atendería la defensa por la comisión de delitos penales del orden federal. Aunado a lo anterior, el servicio*

público de la defensoría jurídica gratuita proporcionada por el Estado en el ámbito federal se realizaría a través del Poder Judicial de la Federación.”¹²

El Jefe de los defensores presentaba su protesta constitucional ante la Suprema Corte, los defensores adscritos a la Ciudad de México ante el Jefe del Cuerpo, y los defensores foráneos ante los magistrados o jueces de los tribunales a que estuvieran adscritos.

1.5.2 El Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de 1940

Durante el mandato del Presidente Lázaro Cárdenas del Río, fue expedido el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio del año 1940, por virtud del cual crea el Cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero Común, extendiendo las funciones de defensa pública al ramo civil.

En este reglamento, donde se da el primer antecedente legal, con el cual se considera a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal como una institución denominada Cuerpo de Defensores de Oficio.

Por otra parte; en su artículo 1º, se estableció que los Defensores de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal, además de brindar el servicio a las personas que lo solicitaban para su representación en la defensa en materia penal, civil, promover recursos y demás actividades de un defensor, por no poder cubrir los costos económicos para pagarle a un abogado; también tenían que elaborar dentro de los primeros cinco días de cada mes un informe detallado sobre sus actividades y el estado en el que se encontraban los juicios,

¹² Informe Especial sobre la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Primera Edición, México 2007, p. 33.

así como un control de datos generales de cada persona que patrocinara, a través de un libro de registro.

También era obligación de los defensores de oficio, acudir mensualmente a las prisiones para averiguar quiénes de los internos requerían ser patrocinados. Así como realizar las respectivas denuncias, en los casos en que los reos sufrieran de falta de atención médica, vejaciones o maltrato.

1.5.3 Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal de 1987.

El 9 de diciembre de 1987, se publicó la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal.

En la ley precitada se determinó que el servicio público de la defensoría de oficio abarcaría las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario:

“... conforme a las siguientes asignaciones:

- a) Averiguaciones previas y juzgados calificadores*
- b) Juzgados mixtos de paz en materia penal*
- c) Juzgados de primera instancia en materia penal*
- d) Salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*
- e) Juzgados civiles*
- f) Juzgados familiares*
- g) Juzgados del arrendamiento mobiliario*
- h) Salas civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”¹³*

¹³ Íbidem, p. 34

Creándose un área de trabajo social, cuyas funciones eran: tramitar fianzas de interés social, atender los problemas sociales, familiares, laborales y culturales que presentaran los internos y finalmente promover la excarcelación de los sentenciados.

1.5.4 Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal de 1997.

La Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 1997.

Lo más relevante, de la citada legislación es, la creación de un cuerpo de peritos y la asesoría, ahora, para las personas responsables de cometer infracciones cívicas. Cabe hacer notar, la participación que tuvo la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al realizar las siguientes propuestas:

- “a) Los defensores de oficio deben ser licenciados en derecho con la correspondiente cédula profesional y cuando menos un año de experiencia profesional.
- b) La selección de los defensores atenderá a los resultados de un concurso de oposición que se hará público a través de una convocatoria publicada por la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* y en dos de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de México. El jurado se integraba con los entonces Subsecretario de Asuntos Jurídicos, el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos y el Director General de Servicios Legales. El concurso consiste en una prueba teórica y una práctica.
- c) Los defensores de oficio de reciente ingreso deben cumplir un periodo de práctica.

d) La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la entonces Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y las demás autoridades competentes debían proporcionar a los defensores, en sus instalaciones, espacios físicos adecuados y suficientes así como el otorgamiento de facilidades para el desempeño de sus funciones.

e) Se creó el Consejo de Colaboración de la Defensoría de Oficio, que tiene, entre otras funciones, la celebración de acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado, para contribuir al mejoramiento de la institución.

f) La Dirección General de Servicios Legales debe presentar a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal un plan anual de capacitación para todo el personal de la Defensoría de Oficio. Ese plan debía ser evaluado al concluir su periodo de aplicación.”¹⁴

¹⁴ Ídem.

CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL

Este capítulo está integrado por todos aquellos conceptos que estarán presentes en el desarrollo del presente trabajo; por ello, serán analizadas las diversas acepciones, encontrando diferentes puntos de vista como son: el etimológico, gramatical y jurídico; con la finalidad de conocer la diversidad de su contenido e interpretación y adoptar una noción para los fines del presente estudio; o bien, proponer una definición.

2.1 Acusado.

Para entender su significado, es preciso conocer el término proporcionado por la Real Academia de la Lengua Española, que lo entiende como: “(Del part. de *acusar*).... 3. *m. y f. Persona a quien se acusa.*”¹⁵ De acuerdo con lo antes narrado, se observa que únicamente dicho término hace referencia a la acusación hacia una persona; mientras que para el Jurista Rafael Martínez Morales refiere, acusado es “A quien se imputa la comisión de un delito. (...).”¹⁶

De la anterior descripción se aprecia que dicho vocablo es usado para referirse a una persona objeto de una acusación.

Acusado por otra parte, según el estudioso del Derecho Rafael de Pina, es la: “*Persona contra la cual se ha formulado una acusación ante una autoridad competente...*”¹⁷

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española”, Versión Disco Compacto, Vigésima Primera Edición, voz: **Acusado**.

¹⁶ Martínez Morales, Rafael. Diccionario Jurídico. Teórico Práctico Ediciones Iure, México, 2008, p.25.

¹⁷ Rafael De Pina, Diccionario de Derecho, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1970, p. 36.

La definición precisada en el párrafo anterior, parece en realidad bastante similar en cuanto a su contenido de la proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; descripción que se diferencia esencialmente en que dicha acusación será ante una autoridad competente; lo cual, precisamente, tiene un contenido más apropiado para el estudio que ahora se realiza, pues la acusación que importa para los efectos de este estudio es aquella que se realice ante una autoridad competente, ya que es ante la autoridad competente ante quien los defensores de la institución materia del presente estudio, tendrían intervención.

No obstante lo anterior, es importante destacar que actualmente, en materia penal, dicho vocablo es empleado para señalar a aquella persona que, después de instruírsele un proceso penal, en la etapa de formulación de conclusiones es señalada por el Ministerio Público, como aquella persona plenamente responsable por la comisión de un delito.

2.2 Administración.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, administrar es, entre otras cosas: **1. tr.** *Gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan.* **2. tr.** *Dirigir una institución.* **3. tr.** *Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes.* **4. tr.** *Desempeñar o ejercer un cargo, oficio o dignidad*¹⁸.

Definición de la que se advierten diversos elementos propios para analizar.

¹⁸ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española”, voz: **Administrar**, op.cit

Respecto a la primera definición, se aprecia que la misma se refiere específicamente a la función de gobierno, que sobre su población (gobernados), ejerce su poder de decisión. Sin embargo, puede indicarse válidamente que por sí sola esta definición pudiera resultar poco clara, pues no obstante que efectivamente la autoridad ejerce su mando sobre los gobernados, administrar no implica únicamente este poder.

Así es, administrar, como se indica en la tercera definición del Diccionario, también supone la organización y disposición de bienes; lo que relacionado con la primer definición, permite afirmar que se trata, para estos efectos, en un acto de la autoridad que ejerce sobre los gobernados, mediante la obtención, manejo y disposición de bienes, necesarios para los fines el Estado.

Por otro lado, es importante indicar que la palabra administración proviene “Del lat. *administratĭo, -ōnis*). 1. f. Acción y efecto de administrar. (...).”¹⁹ Y en un aspecto jurídico el tratadista Jorge Fernández Ruiz se refiere a la administración de la siguiente manera: “...*Proceso cuyo objeto es la coordinación eficaz y eficiente de los recursos de un grupo social para lograr sus objetivos con la máxima productividad.*”²⁰

Finalmente, debe indicarse que: “*La administración es un conjunto ordenado y sistematizado de principios, técnicas y prácticas que tiene como finalidad apoyar la consecución de los objetivos de una organización, a través de la provisión de los medios necesarios para que se obtengan resultados con la mayor eficiencia, eficacia, congruencia y la óptima coordinación y*

¹⁹ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española”, voz: **Administración**, op.cit

²⁰ Fernández Ruiz, Jorge. Derecho Administrativo y Administración Pública, op.cit., p. 275 y 276.

*aprovechamiento del personal y los recursos técnicos, materiales y financieros de la organización.*²¹

2.3 Administración Pública.

Para el Profesor Andrés Serra Rojas, la administración pública es *“la acción del Estado encaminada a concretar sus fines. Administrar es servir, es proveer por medio de servicios públicos o de servicios administrativos a los intereses de una sociedad.”*²²

Para el autor antes mencionado, la administración pública es la función que tiene el Estado para prestar servicios públicos o administrativos de interés público; Mientras el Maestro Jorge Fernández Ruiz expresa: *administración pública “Es el conjunto de áreas del sector público del Estado que, mediante el ejercicio de la función administrativa, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de las obras públicas y la realización de otras actividades socioeconómicas de interés público, trata de lograr los fines del Estado.”*²³

Ambas definiciones, coinciden en que la administración pública, es una función del Estado para prestar servicios públicos, de interés público.

Por otra parte, el Jurista Rafael Martínez Morales²⁴, al referirse a la administración pública indica que es la acción que realiza el gobierno por medio de la cual dicta y aplica disposiciones para que se cumplan las leyes, se

²¹ Glosario de Términos Administrativos. Presidencia de la República. Coordinación General de Estudios Administrativos. Futura Editores S.A., México, 1982, p. 30.

²² Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Primer Curso, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p.527.

²³ Fernández Ruiz, Jorge. Derecho Administrativo y Administración Pública, Editorial Porrúa, México, 2006, p.279.

²⁴ Martínez Morales, Rafael. Diccionario Jurídico. Teórico Práctico, op cit..

conserve y fomente el interés público y sean en, su caso, resueltas las reclamaciones.

De igual forma, para el especialista en derecho **Miguel Acosta Romero**, la administración pública: *“Es la parte de los órganos del Estado que dependen directa, o indirectamente; del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica, y d) procedimientos técnicos.”*²⁵

Definición que se relaciona con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, al establecer en su artículo 3 Fracción V que deberá de entenderse por administración pública:

El conjunto de órganos que componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal.

2.4 Administración Pública Centralizada.

Según el estudioso del derecho Miguel Galindo Camacho, *“La centralización administrativa consiste en la relación de subordinación que existe entre los órganos superiores y los inferiores, respecto al principio de jerarquía de los mismos...”*²⁶

Asimismo, resulta oportuno indicar que este destacado tratadista afirma que las *“...características de la administración pública centralizada son las que corresponden a toda centralización: poder o facultad de mando, de*

²⁵ Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 263.

²⁶ Galindo Camacho, Miguel. Derecho Administrativo, Tomo I, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 149.

*nombramiento, disciplinario, de revisión, de resolver controversias entre los subordinados, etcétera.*²⁷

De la anterior acepción se advierte que se refiere a las jerarquías que existen entre órganos superiores e inferiores; también considera a la centralización como un sistema con unidad de acción, mando y ejecución, con jerarquías o niveles subordinados al Presidente de la República; por su parte, el Doctor Miguel Acosta Romero, señala: *“La centralización es la forma de organización administrativa en la cual, las unidades, y órganos de la administración pública, se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico a partir del Presidente de la República, con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución.*”²⁸

Para el Tratadista Gabino Fraga: *“La Centralización administrativa existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el jefe supremo de la Administración Pública.*”²⁹

Casi en los mismos términos, el Maestro Alfonso Nava Negrete indica que la centralización administrativa como forma de organización: *“Se caracteriza porque sus órganos se encuentran agrupados concentrados en forma tal que integran entre sí una relación de jerarquía. Así, habrá órganos superiores e inferiores con funciones distintas, dependientes unos de otros. Todos los órganos coordinan sus trabajos y acciones hacia los fines y*

²⁷ *Íbidem*, p. 65.

²⁸ Acosta Romero, Miguel. *Compendio de Derecho Administrativo, Parte General*, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 86.

²⁹ Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo. Trigésima Tercera Edición*, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 165.

*propósitos que previamente les señala el órgano superior de la administración.*³⁰

Para concluir este apartado en torno a lo que ha de entenderse por el término *centralización*, debe concluirse que las diversas definiciones de dicho vocablo, son consistentes en indicar que dicha forma de organización administrativa está caracterizada por la existencia de una relación de jerarquía de los órganos inferiores hacia los superiores, hasta llegar al Presidente de la República, órganos que suponen para su funcionamiento una unidad respecto a la decisión y mando.

2.5 Administración Pública Paraestatal.

Como inicio de este tema, es oportuno indicar que para el Maestro Rafael Martínez Morales, la forma de administración pública paraestatal: *“...Corresponde a la forma en que la doctrina llama descentralización. Se estructura mediante entes que ostentan una personalidad jurídica propia, distinta de la del estado y cuya liga con el jefe del poder ejecutivo es de carácter indirecto...en nuestro derecho existen tres clases de estos órganos paraestatales, lo que...están regulados por diversas disposiciones y pueden adoptar variados esquemas en lo que se refiere a su origen, funcionamiento y objetivos.”*³¹

Por su parte, el Maestro José Roldan Xopa afirma que en la administración pública paraestatal: *“...se agrupa a diversas entidades, por lo general dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio, o que muestran*

³⁰ Nava Negrete, Alfonso. Derecho Administrativo Mexicano. 2ª Edición. Fondo de Cultura Económica. México 2001, p. 136.

³¹ Martínez Morales, Rafael. Derecho Administrativo, Primer y Segundo Cursos. Cuarta Edición, Editorial Oxford, México 2000, p. 54.

*una organización análoga y que desempeñan funciones de derecho público o de interés para el Estado.*³²

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Del Distrito Federal, de acuerdo con su artículo 2, se determina que la Administración Pública del Distrito Federal será, entre otras, *paraestatal*; y en su artículo 3, Fracción IV de la ley precitada, refiere deberá de entenderse por:

Administración pública paraestatal. El conjunto de entidades... IX. Entidades. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Entidades que serán autónomas en cuanto a su gestión para cumplir con sus objetivos, (de conformidad con el artículo 47 del mismo ordenamiento).

Es importante precisar que se les considera como actividades prioritarias el desarrollo económico y el empleo, según sea el interés público, siempre teniendo en cuenta el beneficio general de los recursos productivos, la conservación y el cuidado del medio ambiente. Esto, de acuerdo con lo indicado en el artículo 41 de La Ley Orgánica de la Administración Pública Del Distrito Federal:

Para los efectos de esta ley, se consideran actividades prioritarias las relativas al desarrollo económico y el empleo, con sujeción a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se entenderá por administración pública paraestatal al conjunto de las entidades conformadas por organismos descentralizados, empresas de

³² Roldán Xopa, José. Derecho Administrativo. Primera Edición. Editorial Oxford. México 2008, p. 248.

participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos; mismos que gozan de autonomía para la realización de sus actividades.

2.6 Autonomía

El concepto autonomía es la: *“... Potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios. 2. f. Condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie...”*³³

Para el tratadista Rafael de Pina, autonomía es *“Potestad de que, dentro del Estado, pueden gozar las entidades políticas que lo integran, dentro de una determinada esfera territorial, y que les permite- cuando la tienen- la gestión de sus intereses locales por medio de organizaciones propias formadas libremente por los ciudadanos.”*³⁴

Del análisis de dichas concepciones, puede apreciarse su similitud en el sentido de su aplicación, pues ambas entienden por dicho vocablo aquella potestad para regirse de acuerdo a sus intereses; sin embargo, para los efectos del presente estudio, se considera recomendable entender la autonomía como la potestad de las entidades que integran un Estado para regirse de acuerdo a sus intereses.

Noción que, en el mismo sentido, indica el estudioso del derecho Rafael Martínez Morales al describir a la autonomía como la: *“Potestad de la que dentro del estado pueden gozar municipios, regiones, entidades de él, para*

³³ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española”, voz: **Autonomía**, op.cit

³⁴ Rafael De Pina, op. cit., p.56.

*regir intereses peculiares de su vida interior mediante normas y órganos de gobierno propios.*³⁵

Para el especialista en Derecho Agustín Gordillo, autonomía es entendida como un ente que *“...tiene la capacidad de administrarse a sí mismo y para dictarse sus propias normas, dentro del marco normativo general dado por un ente superior.”*³⁶

En conclusión, puede decirse que autonomía es la potestad de las entidades que integran un Estado para regirse de acuerdo a sus intereses, en cuanto a su administración y el establecimiento de sus normas; claro que, ateniendo a un marco general determinado por un ente superior.

2.7 Defensa.

Defensa según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: *“(Del lat. defēnsa).1. f. Acción y efecto de defender o defenderse...8. f. Der. Razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la pretensión del demandante...”*³⁷

Del significado antes proporcionado, ha de apreciarse que se considera defensa a la acción que se realiza para salvaguardar intereses en un proceso de cualquier índole. Definición que tiene relación con lo manifestado por el Jurista Eduardo J. Couture, al indicar que defensa es: el *“...Conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho, ya sea mediante la exposición de*

³⁵ Martínez Morales, Rafael. Diccionario Jurídico. Teórico Práctico, op. cit., p. 81.

³⁶ Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo Tomo I Parte General, Octava Edición, Editorial Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2003, p.XIV-11.

³⁷ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española”, voz: **Defensa**, op.cit

las pretensiones inherentes al mismo o mediante la actitud de repeler la pretensiones del adversario...³⁸

Aquí ya se habla de que para proteger esos intereses se emplea la formulación de pretensiones, o bien, se repele la pretensión la parte contraria.

En forma similar defensa para el catedrático Rafael de Pina, es la: *“Actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso (civil, penal, etc), realizada por abogado, por persona no titulada (en aquellos regímenes procesales que permiten la intervención de personas no tituladas en esta función) o por el propio interesado.”³⁹*

Considerando la anterior definición la que cuenta con los datos necesarios para explicar el concepto de defensa ya que también se refiere a los procesos cuya intervención puede ser realizada no sólo por el interesado, sino que éste debe estar, en su caso, representado por un abogado de ser necesario.

2.8 Defensor.

La palabra defensor, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proviene *“(Del lat. defensor, -ōris).1. adj. Que defiende o protege. U. t. c. s.2. m. y f. Der. Persona que en juicio está encargada de una defensa, y más especialmente la que nombra el juez para defender los bienes de un concurso, a fin de que sostenga el derecho de los ausentes...”⁴⁰*

³⁸ Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Quinta Reimpresión, Ediciones Delma, Buenos Aires Argentina, 1993, p. 205.

³⁹ Rafael De Pina, op. cit., p.132.

⁴⁰ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española”, voz: **Defensor**, op.cit

El estudioso del derecho Eduardo J. Couture, refiere que defensor es la *“...designación genérica dada al que ampara o protege...”*⁴¹

Definición que el Profesor Eduardo López Lara, además de referirse al defensor como el que protege o ampara, en su libro *La Defensoría de Oficio en el Estado de México*, señala que es la *“...Persona encargada en juicio de una defensa y sobre todo la nombrada por el Juez.”*⁴²

Mientras que, la acepción otorgada por el Doctor Carlos Barragán Salvatierra, en su obra de *Derecho Procesal Penal*, expresa que *“...Por su parte, Fenech señala que el abogado defensor es la persona que, al tener la habilitación legal exigida para ello, se dedica de manera profesional a la defensa técnico-jurídica de las partes que intervienen en el proceso.”*⁴³

La anterior definición, a juicio del suscrito parece completa, pues entiende por defensor a aquella persona que se encuentra profesionalmente habilitada para realizar la función de defensa jurídica en un proceso; lo cual precisamente será lo que entenderemos por dicho vocablo, atendiendo esencialmente a que la figura del defensor en el presente estudio, requiere de la prestación de un servicio técnico; es decir, el encargo de su servicio debe recaer en un profesionista que esté capacitado por una institución educativa para desempeñar este papel.

⁴¹ Eduardo J. Couture, op. cit., p.206.

⁴² López Lara, Eduardo. *La Defensoría de Oficio en el Estado de México*, Editorial Sista, México, 2005, p.83.

⁴³ Barragán Salvatierra, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, Tercera Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2009, p. 301.

2.9 Defensor de Oficio.

Por defensor de Oficio debe entenderse, de acuerdo con la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal en su artículo 15, el servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas.

Otra concepción que explica al Defensor de Oficio como servidor público que brinda ayuda jurídica, es la aportada por el ya citado autor Eduardo J. Couture, quien indica que, defensor de oficio es el: *“... Abogado funcionario público, integrante del organismo de asistencia jurídica denominado Defensoría de Oficio en lo Civil y Criminal...”*⁴⁴

Sin embargo, para el jurista Sergio E. Casanova Reguart, Defensor de Oficio es el *“... que nombra el Estado. En el caso de que una persona no tenga medios para pagar un defensor particular, el defensor oficial se hará cargo de la defensa. De acuerdo al procedimiento, una vez finalizado el alegato del fiscal, el defensor expondrá el suyo.”*⁴⁵

Hay autores, que manifiestan, que el Defensor público o de Oficio, es la persona que se hará cargo de la defensa cuando se carezca de medios económicos para designar un letrado en la materia, tal es el caso del jurista antes mencionado, quien comparte criterio con el Investigador Carlos Barragán Salvatierra, quien expone: *“Defensor público.- Es el defensor de oficio que pone el Estado. En el caso de que una persona no tenga medios como para pagar un defensor particular – otro actor posible-, el defensor oficial se hará cargo de su*

⁴⁴ Couture, Eduardo J., op. Cit., p. 206.

⁴⁵ Sergio E. Casanova Reguart, Juicio Oral Teoría y Práctica, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 44.

*defensa. De acuerdo con el procedimiento, una vez finalizado el alegato del fiscal, el defensor expondrá el suyo.*⁴⁶

En conclusión, para estos efectos se entenderá por Defensor de Oficio o Defensor Público aquella persona que, autorizada por el estado, realice la defensa y asistencia jurídica del gobernado que requiera de sus servicios, cuya remuneración está a cargo del Estado y, en consecuencia, sus servicios para el solicitante del servicio, serán gratuitos.

2.10 Defensoría de Oficio.

Para el tratadista Rafael De Pina, la Defensoría de Oficio es un: “*Servicio Público que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no se encuentran en condiciones económicas de atender por su cuenta a los gastos de un proceso.*”⁴⁷

Por su parte, para el Jurisconsulto Rafael Martínez Morales⁴⁸ la Defensoría de Oficio es una labor del Estado, proporcionada a través de personas letradas y autorizadas, para la prestación del servicio de asesoría jurídica de forma gratuita, a toda persona que no cuente con los medios económicos para costear los servicios de un abogado particular.

Esto sin que se omita indicar que la propia legislación del Distrito Federal; es decir, la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal determina que sus disposiciones tienen por objeto la regulación de la Defensoría de Oficio así como garantizar el acceso real y equitativo a los

⁴⁶ Barragán Salvatierra, Carlos, op. cit., p. 784.

⁴⁷ Rafael De Pina, op. cit., p. 132.

⁴⁸ Martínez Morales, Rafael. Diccionario Jurídico. Teórico Práctico, op. cit., p.256.

servicios de asistencia jurídica, para la adecuada defensa y protección de los derechos y las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal.

Por lo anterior, puede concluirse que la defensoría de oficio es un servicio público de asesoría y asistencia jurídicas que se presta a aquella persona que así lo requiera, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales para ser sujeto de dicho servicio; el cual, atendiendo a su naturaleza, debe prestarse por profesionistas en la materia, la cual actualmente en el Distrito Federal, no se limita a abogados, sino también a peritos en diversas materias que, a solicitud del Defensor de Oficio, intervienen en las distintas fases del proceso, con lo cual se afirma sin lugar a dudas que dicho servicio se proporciona en forma integral; es decir, se conforma con la intervención de peritos en Derecho y en diversas materias a solicitud de éste.

2.11 Descentralización.

La descentralización, de acuerdo con el destacado Jurista Rafael Martínez Morales, es una forma de organización administrativa de: *“...entes que pertenecen al poder ejecutivo, y los cuales están dotados de su propia personalidad jurídica y de autonomía jerárquica para efectuar tareas administrativas.”*⁴⁹

Por su parte, el tratadista Gabino Fraga, *“tiene lugar cuando se confía la realización de algunas actividades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la Administración Central.”*⁵⁰

En opinión del ilustre Maestro Jorge Fernández Ruiz se indica que: *“...ésta propende a transferir de un determinado centro de toma de decisiones,*

⁴⁹ Martínez Morales Rafael, I., Derecho Administrativo Primer y Segundo Cursos, op. cit., pp.143 y 144.

⁵⁰ Fraga, Gabino. Derecho Administrativo., op. cit., p. 485.

*un conjunto de atribuciones, funciones, facultades, actividades y recursos a favor de entes, órganos, instituciones o regiones que se hallan, respecto del centro, en una situación de cierta subordinación, mas no en una relación de jerarquía.”*⁵¹

En torno a esta forma de administración, el tratadista Galindo Camacho indica: “...esta forma de la administración pública cada día toma mayor fuerza, en primero lugar porque toda centralización del poder resulta a los gobernados un tanto molesta y en segundo lugar porque los órganos descentralizados que no guardan respecto al poder central ninguna relación de subordinación, permite una mejor administración pública, aun cuando corre el riesgo de que al obrar con independencia del poder central ACTÚEN EN FORMA INDEBIDA.”

Por otro lado, debe indicarse que, de acuerdo con Rafael Martínez Morales, sus características consisten en que:

1. *“...Son creadas por ley del congreso o por decreto del presidente de la república.*
2. *El derecho positivo les reconoce una personalidad jurídica propia, distinta de la del estado.*
3. *Como una consecuencia de la característica anterior, dichos organismos cuentan con patrimonio propio.*
4. *Gozan de autonomía jerárquica con respecto al órgano central; esto es, les distingue el hecho de poseer un autogobierno.*
5. *Realizan función administrativa; es decir, su objeto, en tanto persona moral o colectiva, se refiere a cometidos estatales de naturaleza administrativa.*

⁵¹ Fernández Ruiz, Jorge. op. cit., p. 485.

6. *Existe un control o una tutela, por parte del estado, sobre su actuación. Señalada excepción a esta característica de control o tutela administrativa, la constituye la Universidad Nacional Autónoma de México.*⁵²

Analizadas las anteriores definiciones, se afirma que dicha forma de organización administrativa se compone de entes dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, creados por ley o decreto, con autonomía para realizar los fines para los que fueron creados, mismos que respecto de la administración pública centralizada no guardan una relación de subordinación; no obstante ello, están regulados y controlados en cierta forma a través de las dependencias u órganos que los coordinan y, por tanto, no cuentan con una autonomía plena; es decir, forman parte de la administración pública.

2.12 Desconcentración.

En palabras del distinguido autor Andrés Serra Rojas, se llama desconcentración “... a la transferencia a un órgano inferior o agente de la administración central, de una competencia exclusiva, o un poder de trámite, de decisión, ejercicio por los órganos superiores, disminuyendo, relativamente, la relación de jerarquía y subordinación.”⁵³

Asimismo, para el Maestro Miguel Galindo Camacho: “...consiste en un acto jurídico por medio del cual el titular dl órgano ejecutivo o de uno de sus órganos derivados, a través de una ley o un acuerdo, faculta a un órgano secundario, creado por el mismo, o a un agencia de la administración central para que lleve a cabo una serie de actos, de procedimiento, trámite o decisión, para que en su nombre realice las funciones propias de su competencia,

⁵² Martínez Morales, Rafael. Derecho Administrativo, Primer y Segundo Cursos. op. cit., p. 54.

⁵³ Serra Rojas, Andrés. op. cit., p. 543.

otorgándosele la autonomía técnica para el eficaz y pronto cumplimiento de sus tareas...»⁵⁴.

Sobre este tema, en opinión del Maestro Jorge Fernández Ruiz, *“...consiste en el traslado parcial de la competencia y el poder decisorio de un órgano superior a uno inferior, ya sea preexistente o de nueva creación, dentro de una relación de jerarquía entre ambos, por cuya razón, el órgano desconcentrado se mantiene en la estructura de la administración centralizada. En la desconcentración administrativa, la normativa, la planeación y el control, permanecen centralizados, no así la tramitación y la facultad decisoria que se transfieren al órgano desconcentrado.”⁵⁵*

Otro punto de vista es el que aporta el Maestro Gabino Fraga, quien indica que *“...consiste en la delegación de ciertas facultades de autoridad que hace el titular de una dependencia a favor de órganos que le están subordinados, jerárquicamente.”⁵⁶*

Ahora bien, legalmente respecto al Distrito Federal, administración pública desconcentrada es, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la constituida por los órganos administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, jerárquicamente subordinados a él o a la dependencia que éste determine. Asimismo y de conformidad con su artículo 6°, esto es con base en políticas para lograr objetivos y prioridades señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, lo que deriven de este último, así como los establecidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

⁵⁴ Galindo Camacho, Miguel. op. cit., p. 164.

⁵⁵ Fernández Ruiz, Jorge. Derecho Administrativo y Administración Pública, op. cit., p. 435 y 436.

⁵⁶ Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. op. cit., p. 165.

Siguiendo con la ley orgánica en cita, se determina en su artículo 36 que deben atender a los principios de simplificación, transparencia, eficacia, racionalidad, coordinación y funcionalidad.

Sin que se omita indicar que en esta legislación, se afirma la promoción constante de la desconcentración, entendiéndola como un proceso político-administrativo, para la delegación de atribuciones y transferencia de recursos presupuestales y de apoyo administrativo necesarios para las Delegaciones del Distrito Federal (órganos político-administrativos) y órganos desconcentrados; esto se recoge de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Es decir, la desconcentración es entendida únicamente como la delegación de ciertas facultades, de un órgano superior a otro inferior; con lo cual se mantiene una relación de subordinación de dichos órganos desconcentrados, respecto de quienes delegaron estas funciones.

2.13 Imputado.

Esto es, en palabras del Maestro Rafael De Pina, es aquella: “...*Persona, física o moral, que se encuentra frente a un órgano jurisdiccional como sujeto pasivo de la persecución penal. Denomínase también inculcado, acusado, encausado, enjuiciado y reo.*”⁵⁷

Por su parte el Doctor Sergio E. Casanueva Reguart, afirma que: “*Cuando se habla de imputado, se hace mención a aquella persona a la que se le atribuye participación en un hecho punible, siendo uno de los más relevantes sujetos procesales. La calidad de imputado se adquiere cuando en contra de dicha persona existen sospechas de participación en un hecho que reviste*

⁵⁷ Rafael De Pina, op. cit., p. 132.

*caracteres de delito, teniendo tal calidad desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la total ejecución de la sentencia, atribuyéndosele así la responsabilidad del delito.”*⁵⁸.

Asimismo, el Doctor Carlos Barragán Salvatierra indica que es: “...*La persona acusada de la supuesta comisión de un delito...*”⁵⁹.

Tratadista que más adelante detalla la anterior definición, pues precisa que es una: “...*Denominación genérica a la persona a la cual se le atribuye participación en un hecho punible, quien puede ejercer los derechos que le concede la legislación desde que se realice la primera actuación del procedimiento en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.*”⁶⁰.

En materia penal, a nivel constitucional a partir de la reforma de 18 de junio de 2008, se implementó el término *imputado* para referirse a aquél sujeto involucrado en carácter de probable responsable de la comisión de una conducta delictiva; pues en el artículo 20 Constitucional, en su apartado B, se aprecia que respecto a dicho sujeto, debe respetarse diversos derechos y garantías con que cuenta, previo y durante el procedimiento penal que se le instruya; mismo precepto Constitucional que, antes de la reforma, se refería a éste como *inculpado*.

2.14 Juez

Como punto de partida, es importante indicar que, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Juez proviene:

⁵⁸ Sergio E. Casanueva Reguart, op. cit., p. 101.

⁵⁹ Barragán Salvatierra, Carlos. op. cit., p. 784.

⁶⁰ Íbidem, p. 791.

“Del lat. iudex, -icis.

1. *com. Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar...*

3. *[com.] Persona nombrada para resolver una duda...*

acompañado.

1. *Der. El que se nombraba para que acompañara, en el conocimiento y determinación de los autos, a aquel a quien recusaba la parte.*

ad quem.

1. *Der. juez ante quien se interpone la apelación de otro inferior...*

Apartado.

1. *Der. El que por comisión especial conocía antiguamente de una causa, con inhibición de la justicia ordinaria.*

a quo.

1. *Der. juez de quien se apela ante el superior...*

arbitrador.

1. *Aquel en quien las partes se comprometen para que por vía de equidad ajuste y transija sus diferencias.*

árbitro ...

2. *Der. El designado por las partes litigantes, y que ha de ser letrado, pero no juez oficial, para fallar el pleito conforme a derecho.*

3. *Der. amigable componedor...*

de alzadas, o de apelaciones.

1. *En lo antiguo, cualquier juez superior a quien iban las apelaciones de los inferiores...*

de paz.

1. *El que hasta la institución de los jueces municipales, en 1870, oía a las partes antes de consentir que litigasen, procurando reconciliarlas, y resolvía de plano las cuestiones de ínfima cuantía. También, cuando era letrado, solía suplir al juez de primera instancia...*

de primera instancia.

1. juez de primera instancia y de instrucción.

de primera instancia y de instrucción...

1. El ordinario de un partido o distrito, que conoce en primera instancia de los asuntos civiles no cometidos por la ley a los jueces municipales, y en materia criminal dirige la instrucción de los sumarios...

tutelar.

1. El que tenía el cargo de dar tutela al menor que no la tuviese.”⁶¹

Por su parte, el **Diccionario para Juristas** determina que por dicho vocablo ha de entenderse:

“**Juez.**- (lat. *judex*) com. Persona con potestad y autoridad para juzgar y sentenciar.

Persona nombrada para resolver una duda.

DE DERECHO.- Aquel cuya legitimidad o validez radica en la ley y cuyos actos se ajustan a ella.”⁶²

Comparados ambos significados que proporcionan estos diccionarios, en los mismos esencialmente se aprecia que por dicho término nos referimos a una persona con autoridad y facultad legal para resolver un conflicto, de acuerdo con un procedimiento legal establecido, después del cual está en aptitud de resolver sobre la controversia que se hizo de su conocimiento.

Asimismo, de acuerdo con el Maestro Rafael Martínez Morales, es: “...quien dice el derecho. 2. Titular de un juzgado (órgano jurisdiccional) 3.

⁶¹ “Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española”, voz: **Juez**, op.cit.

⁶² Palomar De Miguel, Juan. “Diccionario para Juristas”. Tomo II J-Z, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 874 y 875.

Quien tiene facultad para resolver controversias, conflicto de intereses jurídicos que le planteen los gobernados. 4. Sujeto que conduce un proceso.”⁶³

Por otro lado, el Diccionario de Términos Jurídicos, propone: “*Juez.- (Del lat. **iudex-icis**, compuesto de uis iuris “derecho” y de dico “decir”, “pronunciar”.) Der. Proc. Miembro del poder judicial investido de potestad decisoria, a quien corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, dirigir la actividad administrativa de estadística y registral y cualesquiera otras funciones encomendadas por la ley.”⁶⁴*

Consideraciones que en forma muy similar realiza el reconocido tratadista Ángel Ascencio Romero en su libro de “**Teoría General del Proceso**”, pues explica: “*Se da el nombre de juez al funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver las controversias y ejecutar las sentencias respectivas.”⁶⁵*

Finalmente, el Jurista Rafael De Pina, quien entiende por Juez: “*...al funcionario público que participa en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso,...*”⁶⁶

En conclusión, ha de entenderse por este vocablo, a aquella persona que por ley, está investida de autoridad, regularmente ubicada en el Poder Judicial del Estado, encargada de dirimir, con apego al procedimiento establecido, una controversia que se someta a su consideración; nótese que actualmente, se han especializado en una materia específica que permite suponer un mejor y mayor grado de especialidad en la materia y, en consecuencia, una actuación

⁶³ Martínez Morales, Rafael. Diccionario Jurídico. Teórico Práctico, op. cit., p. 489.

⁶⁴ Martínez Marín, J, Martín Martín. J y Ávila Martín, C., op.cit. p.244.

⁶⁵ Ascencio Romero Ángel. Teoría General del Proceso. Tercera Edición, Editorial Trillas, México, 2003, p. 884.

⁶⁶ De Pina, Rafael. op.cit. p. 336.

mejor apegada a Derecho, en cuanto al asunto que se someta a su consideración.

2.15 Ministerio Público.

El Maestro Rafael De Pina entiende por Ministerio Público aquél *“...Cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.”*⁶⁷

Por su parte, el Doctor Sergio E. Casanueva Reguart indica que *“Es la institución, en términos generales, encargada de iniciar y dirigir la investigación de todos aquellos hechos que presumiblemente puedan ser constitutivos de delito, así como, en su momento ejercer la acción penal correspondiente en contra de quien resulte responsable de la comisión del ilícito. La máxima autoridad, como titular de dicha institución, la ostenta el Procurador General de Justicia, quien además funge como representante del citado organismo. El Ministerio Público es por mandato del artículo 21 Constitucional, el único órgano facultado para la investigación y persecución de los delitos, auxiliándose para tal encomienda de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”*⁶⁸

Asimismo, el Doctor Carlos Barragán Salvatierra define al Ministerio Público o Fiscal como *“...el representante del Estado en la acusación de un individuo, es decir, el encargado de llevar a cabo la acción penal pública.”*⁶⁹

⁶⁷ Íbidem, p. 236.

⁶⁸ Casanueva Reguart, Sergio E. op.cit., p. 96.

⁶⁹ Barragán Salvatierra, Carlos, op.cit. p. 784.

A nivel Constitucional, el actual artículo 21, determina que el Ministerio Público es una institución a la que corresponde la investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial; asimismo, determina que bajo su mando se encontrará una policía, será conducida por el Ministerio Público en el ejercicio de su función.

Respecto a la materia local penal, se encuentran determinadas las funciones ministeriales en el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuyas fracciones se advierte que le corresponde:

Artículo 2.- La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de policía criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

Analizadas que fueron las anteriores descripciones de los juristas señalados, así como de la ley, puede decirse que el Ministerio, por lo menos en forma ideal, debe ser una Institución del Ejecutivo, cuya función primordial es la investigación y persecución de los delitos que se hagan de su conocimiento,

velando por la legalidad y respeto de los derechos humanos, promoviendo una pronta, completa y debida impartición de justicia.

2.16 Procedimiento.

Para el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española este vocablo implica:

- “1. m. Acción de proceder.*
 - 2. [m.] Método de ejecutar algunas cosas.*
 - 3. [m.] Der. Actuación por trámites judiciales o administrativos.*
- contradictorio.*
- 1. Dícese del que permite impugnar lo que en él se pretende.”⁷⁰*

El Maestro Rafael Martínez Morales, indica que es: “...Sinónimo de proceso, litigio o juicio. 2. Cada etapa de un juicio...”⁷¹

El Diccionario para Juristas, concibe al procedimiento: “*m. Acción de proceder. Método de ejecutar algunas cosas. Der. Actuación por trámites judiciales o administrativos.*”⁷²

Finalmente, el investigador Rafael De Pina lo entiende como el “*Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.*”⁷³

⁷⁰ “Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española”, voz: **Procedimiento**, op.cit.

⁷¹ Martínez Morales, Rafael. Diccionario Jurídico. op.cit., p. 654.

⁷² Palomar De Miguel, Juan. “Diccionario para Juristas”. Tomo II J-Z, op.cit., p. 1251.

⁷³ De Pina, Rafael. op.cit., p. 420.

Procedimiento es, entonces, aquella fase o trámite que debe realizarse para llegar a un fin pretendido; en derecho, ha de aplicarse entonces a estos actos jurídicos que debe llevarse con las formalidades requeridas, para la determinación de un derecho o bien.

2.17 Proceso.

Para el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por este término:

“Del lat. processus.

1. m. Acción de ir hacia adelante...

5. [m.] Der. Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal.

6. [m.] Der. Causa criminal...

8. [m.] ant. Der. Procedimiento, actuación por trámites judiciales o administrativos...

vestir el proceso.

1. fr. Der. Formarlo con todas las diligencias y solemnidades requeridas por derecho.”⁷⁴

El Maestro Rafael Martínez Morales lo entiende, entre otras cosas, como: “1. Juicio, litigio, controversia, conflicto jurídico de intereses, causa. 2. Actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculatoria (...).”⁷⁵

El Maestro Cipriano Gómez Lara, por su parte, lo describe como: “...Un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes

⁷⁴ C

⁷⁵ Martínez Morales, Rafael. Diccionario Jurídico. Op.cit., p. 658.

interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”⁷⁶

Asimismo, el experto en Derecho Rafael De Pina, opina que **proceso**: es el “*Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.*”⁷⁷

De la misma manera el Diccionario para Juristas, al **proceso**: “(lat. *processus*) m. Acción de ir hacia delante. Conjunto de frases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. Der. Conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por distintas causas admitidas por la ley.”⁷⁸

Finalmente, debe indicarse que el Maestro Carlos Arellano García lo entiende como: “*El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El **procedimiento** es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.*”⁷⁹

En conclusión, por proceso se entiende un juicio propiamente dicho; es decir, el conjunto de procedimientos que han de realizarse para llegar a un fin propuesto para la determinación sobre bien o derecho o, en su caso, la extinción del mismo, el cual puede ser de carácter administrativo o judicial,

⁷⁶ Gómez Lara, Cipriano. **Teoría General del Proceso**. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Décima Edición, Editorial Oxford, México, 2009, p. 107.

⁷⁷ De Pina, Rafael. op.cit., p. 420.

⁷⁸ Palomar De Miguel, Juan. “Diccionario para Juristas”. Tomo II J-Z, op.cit., p. 1252.

⁷⁹ Arellano García, Carlos. **Teoría General del Proceso**. Editorial Porrúa, México, 1980, p. 9.

dentro del cual será la autoridad quien, atendiendo a los principios que señale la norma, determinará sobre la procedencia de la pretensión intentada.

2.18 Servicio Público.

Como último de los conceptos que han de tratarse en el presente capítulo, tenemos al servicio público.

Éste, se entiende como “...una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho Público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por los particulares (mediante concesión).”⁸⁰

En términos muy similares, el Maestro Andrés Serra Rojas entiende por servicio público aquél “...servicio técnico ofrecido al público de una manera regular y continua, para la satisfacción de una necesidad colectiva y por una organización pública.”⁸¹

Por su parte, el Jurista Jorge Fernández Ruiz, indica que es “...toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo deba ser permanentemente asegurado, reglado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medo de la administración pública, bien mediante particulares facultados para ello por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona.”⁸²

⁸⁰ Acosta Romero, Miguel. op. cit., p. 962.

⁸¹ Serra Rojas, Andrés. op. cit., p. 112.

⁸² Fernández Ruiz, Jorge. Derecho Administrativo (Servicios Públicos), Editorial Porrúa, México, 1995, pp. 162 y 163.

Finalmente, para el Maestro Miguel Galindo Camacho, es “...*parte de la actividad que realiza el Estado, preferentemente de la administración pública, a través de la función administrativa, encaminada a la satisfacción de las necesidades colectivas, que son de interés general, y que se realiza bajo el régimen jurídico de Derecho Público...*”⁸³

En conclusión, servicio público ha de entenderse como una actividad de la administración pública, de carácter técnico, destinada a la satisfacción de ciertas necesidades de los gobernados, consideradas de interés general, que debe ser prestada a toda persona que cumpla con los requisitos señalados para ese efecto, servicio que puede ser prestado directamente por el Estado, o bien, por particulares autorizados por el Estado para estos efectos.

Es importante además indicar, que de acuerdo con el citado Maestro Jorge Fernández Ruiz⁸⁴, los caracteres esenciales del servicio público son: Generalidad o Universalidad; Uniformidad o Igualdad; Regularidad; Continuidad; Obligatoriedad; Permanencia; Adaptabilidad; y Gratuidad (entendida no como una prestación no onerosa, sino sin fines de lucro).

Es decir, además de las características antes precisadas, se advierte que en algunas ocasiones la prestación del servicio supone a cargo del solicitante del servicio una contraprestación, regularmente de carácter económico, pero sin que ello implique que tenga una finalidad lucrativa, sino una cuota de acuerdo con los gastos que se originen por la prestación de dicho servicio.

⁸³ Galindo Camacho, Miguel. op. cit., p. 120.

⁸⁴ Cfr. Fernández Ruiz, Jorge. Derecho Administrativo (Servicios Públicos), op. cit., pp. 116 a 132.

CAPÍTULO III. MARCO LEGAL

Nuestro sistema normativo es la base sobre la cual se sustenta la organización y funcionamiento del Estado Mexicano, se prevén sus instituciones, autoridades y facultades de ésta, derechos y obligaciones de los gobernados y, en general, todo aquello que deberá observarse por autoridades y gobernados, para el ejercicio de sus funciones y derechos.

Esta es la importancia y trascendencia de conocer en términos generales su estructura, pues ello permitirá con mayor oportunidad, entender la forma en que funciona el Estado, los mecanismos de ejercicio de la autoridad y los de defensa de los particulares, así como todos los derechos que en favor de los gobernados están previstos.

En ese sentido, debe analizarse qué ordenamientos jurídicos tienen presencia y su jerarquía, ya que esto permite, por un lado, conocer el alcance de las distintas normas que conforman el sistema jurídico y, por otro, cuál ha de prevalecer en tratándose de normas que pudieran resultar contradictorias entre sí.

En nuestro país, la norma jurídica de mayor jerarquía es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamento de lo anterior es el artículo 133 del propio texto Constitucional en el cual se determinó que la Constitución Federal, las leyes federales que emanen de ella y los tratados Internacionales (celebrados con los requisitos previstos en la propia Constitución) que estén de acuerdo con aquella, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

De lo anterior, se puede advertir que en la medida en que todo ordenamiento federal o tratado internacional, para tener el rango de Ley Suprema de la Unión, debe estar de acuerdo con lo previsto en la Constitución Federal; entonces, se encuentran ubicados jerárquicamente por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un mismo plano de jerarquía (las leyes y los tratados).

Así, siendo la Constitución Federal la norma que determina y organiza al Estado Mexicano y cuya oposición con los lineamientos previstos por ésta, de conformidad con la parte final del citado artículo 133 Constitucional, tendrá como consecuencia que los jueces se arreglen a la Ley Suprema de la Unión, aun cuando existan disposiciones en contrario en Constituciones o leyes estatales, es por lo que deberá analizarse dentro del Marco Jurídico, primero, lo establecido en nuestra Constitución Federal, para así tener en cuenta precisamente todo lo previsto en ella y, después, los demás ordenamientos jurídicos que traten del tema que ahora nos ocupa.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Federal, como se precisó al inicio del presente capítulo, es la norma de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico, determina –en forma más o menos general- directrices para la organización y funcionamiento del Estado, de los órganos y organismos que lo componen, así como las garantías y obligaciones de los gobernados, las facultades y atribuciones de la autoridad, de organismos autónomos, responsabilidad de los servidores públicos, régimen laboral y derechos en la materia y medios para la reforma del texto Constitucional.

Por cuanto hace a la organización del Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 40 Constitucional, la forma de gobierno es de una:

“...República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación...”

Asimismo, el texto Constitucional Federal establece en su artículo 50 la división de poderes, prohibiendo que dos o más de éstos se reúnan en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en una persona, con excepción de lo previsto en los artículos 29 y 131 Constitucionales que prevén casos en los cuales el Ejecutivo Federal con aprobación de los titulares de las dependencias de la administración, de la Procuraduría General de la República y autorización del Congreso de la Unión o Comisión Permanente, podrá suspender las garantías que le obstaculicen hacer frente a la situación que las motiva (invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro caso que ponga en peligro grave o conflicto a la sociedad), existiendo la posibilidad del Congreso de la Unión para conceder las autorizaciones al Ejecutivo, necesarias para hacer frente a la situación; otro caso, de acuerdo con el segundo de los numerales mencionados, tiene lugar cuando para regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o realizar cualquier otro propósito en beneficio del país, el Ejecutivo Federal puede ser facultado por el Congreso de la Unión para crear, aumentar, disminuir o suprimir cuotas de tarifas de importación y exportación o que pasen de tránsito por el territorio nacional; asimismo, si lo estima urgente para regular el comercio exterior, la economía del país, estabilidad de la producción nacional o cualquier otro propósito en beneficio del país, podrá restringir o prohibir importaciones, exportaciones y tránsito de productos, artículos y efectos;

quedando sujeto a la aprobación del Congreso, el uso de la facultad concedida; lo que informará el Ejecutivo al Congreso en el Presupuesto Fiscal de cada año.

En cuanto a la Federación, el Estado está conformado por los tres Poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El Poder Ejecutivo Federal, al igual que el Legislativo, debe realizar su renovación mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Debe indicarse que de acuerdo al ilustre Maestro Andrés Serra Rojas *“Los fines del Estado constituyen direcciones, metas, propósitos o tendencias de carácter general...para su justificación y que consagran su legislación.”*⁸⁵

Así, para realizar estos fines, sigue diciendo este ilustre Maestro⁸⁶, se distinguen tres actividades esenciales: la función legislativa, administrativa y judicial.

3.1.1 Poder Ejecutivo Federal.

El poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

Su designación será mediante elección popular y durará en su encargo 6 seis años, sin posibilidad alguna de reelección.

Sus funciones, principalmente, consisten en promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión; dirigirá la Administración Pública

⁸⁵ Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Primer Curso. Vigésimacuarta Edición. Editorial Porrúa. México 2003, p. 39.

⁸⁶ Serra Rojas, Andrés, op. cit., p. 40.

Federal; tiene la facultad reglamentaria; teniendo la posibilidad jurídica de nombrar y remover libremente a los secretarios de Estado, empleados de la unión; salvo agentes diplomáticos, Procurador General de la República, coroneles y oficiales superiores del Ejército, empleados superiores de Hacienda, cuya designación deberá ser ratificada por el Senado.

La administración pública federal, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, será Centralizada y Paraestatal.

3.1.2 Poder Legislativo Federal.

Por cuanto hace al Poder Legislativo, de conformidad con los artículos 50 a 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deposita en un Congreso de la Unión, compuesto por 2 Cámaras, una de diputados y una de senadores.

3.1.2.1 Congreso de la Unión.

El Congreso de la Unión, tendrá 2 periodos de sesiones, del 1° de septiembre al 15 de diciembre –salvo cuando el Presidente de la República inicie su encargo, que se podrá extender hasta el 31 de diciembre-; y el segundo periodo, del 1° de febrero al 30 de abril del mismo año. En los periodos de sesiones, de acuerdo con la Constitución, se dedicará al estudio, discusión y votación de iniciativas de ley, así como resolución de los demás asuntos que le correspondan según la Constitución y su Ley Orgánica.

Ante el Congreso, en el primer periodo de sesiones, el Ejecutivo Federal presentará por escrito su informe sobre el estado general de la administración pública, las Cámaras que componen el Congreso deben analizar el informe y,

de ser necesario, podrán solicitar por escrito la ampliación de la información mediante pregunta, así como citar a los Secretarios, Procurados y Directores de las entidades paraestatales, comparezcan y rindan sus informes bajo protesta de decir verdad.

El congreso emitirá resoluciones que tendrán el carácter de ley o decreto; actualmente, de acuerdo con la parte final del artículo 70 Constitucional, se indica que no podrán ser vetadas ni necesitarán de Promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

Para la formación de las leyes, el Congreso de la Unión discutirá en ambas Cámaras, de manera indistinta, las iniciativas presentadas por el Presidente de la República o las legislaturas de los Estados; recibida la iniciativa, se turnará a la Comisión que corresponda, de la Cámara de origen, presentada y, en su caso aprobada por la Cámara el proyecto, se turnará a la otra Cámara para los mismos efectos; aprobado por ambas Cámaras el proyecto, se remitirá al Ejecutivo Federal, quien de no devolverlo con observaciones o dentro de diez días útiles, deberá publicarlo; si el proyecto fuera devuelto por el Ejecutivo Federal con observaciones, la cámara de origen deberá discutirlo de nuevo, si es confirmado por 2/3 partes del número total de votos, deberá turnarse a la Cámara revisora, quien de autorizar nuevamente el proyecto por la misma mayoría, se devolverá al Ejecutivo Federal para el único efecto de su promulgación.

Si el proyecto de ley fuere aprobado por la Cámara de origen, pero no por la revisora, se devolverá a la de origen con las observaciones hechas; si nuevamente fuere aprobado el proyecto por la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Cámara de origen, se turnará de nueva cuenta a la revisora, quien de aprobarlo, se turnará al ejecutivo para su promulgación u

observaciones; si no fuere aprobado la cámara de origen estará impedida para presentar nuevamente el proyecto en el mismo periodo de sesiones.

Las iniciativas desechadas en la Cámara de origen, no podrán volverse a presentar en las sesiones del año.

La excepción para la creación de las leyes, en las que cualquiera de las Cámaras de origen, de forma indistinta pueden discutirse, lo son las leyes relativas a empréstitos, contribuciones, impuestos, reclutamiento de tropas, mismas que obligatoriamente, deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

3.1.2.2 Cámara de Diputados.

La Cámara de Diputados está conformada por 500 de ellos, representantes de la Nación, 300 electos bajo el principio de mayoría relativa y 200 más bajo el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales. Durarán en su encargo los diputados tres años y por cada diputado de la cámara habrá un suplente.

3.1.2.2.1 Órgano de Fiscalización Superior de la Federación.

Dicha entidad, denominada Auditoría Superior de la Federación, pertenece orgánicamente a la Cámara de Diputados; tiene autonomía técnica y de gestión en su ejercicio competencial para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, cuyos principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, tendrá como objetivo la revisión de los ingresos y egresos, manejo, custodia y aplicación de

los recursos federales que hagan uso los Poderes de la Unión, los entes públicos federales y los Estados; informa los resultados de sus auditorías a la Cámara de Diputados, a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al que se hayan ejercido los recursos que auditen, sin perjuicio de poder revisar información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando el programa, proyecto o erogación, contenidos en el Presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre cumplimiento de objetivos de programas federales.

Asimismo, existe la posibilidad jurídica de revisar la cuenta pública del ejercicio fiscal en curso, en virtud de denuncias, ante lo cual solicitará y revisará los conceptos denunciados y solicitará el informe correspondiente.

3.1.2.3 Cámara de Senadores.

La Cámara de Senadores, está conformada por 128, de los cuales 68 serán elegidos según el principio de mayoría relativa y 32 asignados a la primera minoría, correspondiendo a cada Estado y al Distrito Federal 2 de los primeros y 1 de los segundos; los 32 senadores restantes, se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas; todos los senadores durarán en su encargo 6 años.

Existirá un suplente por cada diputado y senador elegidos que, en caso de falta de éstos, tomarán su lugar.

Los diputados y senadores están imposibilitados por la Constitución para ser reelectos en el periodo inmediato.

3.1.2.4 Comisión Permanente.

Ésta tiene lugar durante los recesos del Congreso de la Unión, está compuesta por 37 miembros, 19 diputados y 18 senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras, así como para cada titular un suplente.

De entre sus facultades se pueden mencionar: su consentimiento para uso de la Guardia Nacional; recibir, de ser necesario, la protesta del Presidente de la República; recibir las iniciativas dirigidas a las Cámaras y turnarlas a las comisiones de éstas que correspondan para su estudio; acordar la convocatoria a sesiones extraordinarias de una o ambas Cámaras; resolver sobre la designación del Procurador que someta el Ejecutivo Federal; conceder licencias hasta por treinta días al Ejecutivo Federal y nombrar interino; resolver sobre la ratificación de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Fuerza Armada y Fuerza Aérea Nacionales; resolver sobre solicitudes de licencia de los legisladores.

3.1.3 Poder Judicial Federal.

Conformado por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito; cuya administración, vigilancia y disciplina, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará en Pleno o Salas, integrada por 11 Ministros.

Corresponde al Tribunal electoral la resolución de impugnaciones sobre elecciones federales de diputados y senadores, así como del Presidente de la República; impugnaciones de actos y resoluciones definitivos de autoridades competentes en entidades federativas relativas a comicios, que violen derechos político electorales de ciudadanos, conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores, entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; así como la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos, agrupaciones políticas, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras que infrinjan disposiciones Constitucionales o legales en la materia.

Respecto de los Tribunales Federales, están facultados para resolver controversias relativas a leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, de la autoridad federal que restrinjan o vulneren la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; así como por leyes o actos del Distrito Federal o de Estados que invadan la competencia de la autoridad federal; así como las controversias del orden civil o criminal sobre aplicación de leyes federales o tratados internacionales; de los recursos de revisión contra resoluciones definitivas de tribunales contencioso-administrativo federales; controversias de derecho marítimo; controversias en que la Federación sea parte; controversias y acciones constitucionales –salvo en materia electoral, que corresponde al Tribunal Electoral- entre federación y Estados o Distrito Federal, Federación y municipios, Poder Ejecutivo y congreso de la unión, entre Estados, entre Estados con el Distrito Federal, entre Municipios de diferentes Estados, entre Distrito Federa y Municipios, entre dos poderes de un mismo Estado, entre Estado y Municipios de él o de otro Estado, entre 2 órganos de gobierno del Distrito Federal; todos estos sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones; de acciones de

inconstitucionalidad para plantear la posible contradicción de normas de carácter general con la Constitución Federal, así como del juicio de amparo.

3.1.4 Garantías Constitucionales del Gobernado.

Acepción que adoptara el Doctor Alberto del Castillo Del Valle, siguiendo al Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en razón de que las garantías "...no son gozadas exclusivamente por los individuos, sino por cualquier persona de Derecho que tenga la calidad de gobernado..."⁸⁷.

Efectivamente, como lo señaló el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela:

"...las garantías denominadas impropiaemente "individuales" no se consignan únicamente para el hombre o persona física, ni sólo protegen sus "derechos", sino que se extienden a todo ente jurídico, distinto del ser humano en cuanto tal, que se encuentre en la situación de gobernado.

...las garantías que con el título de "individuales" instituye nuestra Constitución, propiamente se refieren a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado...*la denominación "garantías individuales" que se atribuye a las garantías que debe tener todo gobernado, no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstas y sólo se explica por un resabio del individualismo clásico que no tiene razón de subsistencia en la actualidad* y que, por otra parte, ha sido objeto de críticas destructivas injustificadas provenientes de ideologías socialistas o colectivistas que se sustentan en nuestro medio...para evitar dichas críticas, que sólo se basan en un error puramente terminológico consistente en haber denominado a las

⁸⁷ Del Castillo Del Valle, Alberto. Garantías del Gobernado. Ediciones Jurídicas Alma. Primera Edición. México 2003, p. XXXI.

multitud de garantías con un adjetivo que únicamente traduce a uno de los sujetos activos de la relación jurídica que implica (individuo o persona física), es del todo indispensable que el nombre de “garantías individuales” se sustituya por el de *garantías del gobernado*, el cual se adecúa con justeza a su verdadera titularidad subjetiva”⁸⁸

De acuerdo con el Doctor Alberto del Castillo del Valle, son garantías del gobernado:

“...medios jurídicos de protección de los derechos del hombre frente a las autoridades públicas, que están previstos preferentemente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando en otras leyes también se consagran.”⁸⁹

Pues bien, tomando en consideración que precisamente dentro de nuestro sistema normativo, la Constitución Federal prevalece sobre los demás ordenamientos, han de analizarse entonces los derechos y garantías que se establecen en ella.

De entre las diversas garantías que se establecen, por su importancia y relación con el tema que nos ocupa, vale la pena analizar las de seguridad jurídica, de entre las que interesan por su trascendencia: la de legalidad, audiencia y de administración de justicia.

⁸⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1966, p. 165

⁸⁹ Del Castillo Del Valle, Alberto, op. cit. p 13.

3.1.4.1 Garantía de Administración de Justicia.

Establecida en los dos primeros párrafos del artículo 17 Constitucional, determina:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Una interpretación del primer párrafo del texto anterior, la da el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela indicando:

“...esta disposición constitucional no contiene una garantía individual propiamente dicha. En efecto, ésta, según aseveramos en otra ocasión, se traduce en una relación jurídica existente entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por otro, en virtud de la cual se crea para el primero un derecho subjetivo público y para los segundos una obligación correlativa, conceptos ambos que hemos explicado oportunamente. Pues bien, la prevención constitucional de que tratamos, en realidad no sólo no establece para el gobernado ningún derecho subjetivo ni para el Estado y sus autoridades una obligación correlativa, sino que impone al sujeto dos deberes negativos: *no hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho*. Además, de esta obligación negativa, el artículo 17 constitucional, en la parte que comentamos, contiene

tácitamente para los gobernados un deber positivo, anexo a aquélla, y que estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos”⁹⁰

Sobre el particular, pese a que pareciera que existen únicamente deberes (no hacerse justicia por propia mano, no ejercer violencia y acudir ante la autoridad para dirimir una controversia), considero que trae como consecuencia necesaria el establecimiento de tribunales que diriman las controversias existentes (que expresamente se ordena en el segundo párrafo del texto constitucional precitado); lo cual, sí implica en realidad una garantía constitucional que dispone que ante la imposibilidad jurídica del gobernado para hacerse justicia por propia mano o ejercer violencia, el gobierno del Estado está obligado a proporcionar tribunales que impartan justicia.

Por su parte, el Doctor Alberto del Castillo Del Valle afirma que “...si el orden constitucional proscribe la venganza privada o el uso de la fuerza individual y privada para que se respeten los derechos de cada persona y/o para obligar a los deudores a que cumplan con sus obligaciones, debe prever una forma mediante la cual se diriman las controversias surgidas en sociedad, a fin de que se respeten los derechos de cada persona. Es así como surgen los tribunales del Estado, los que desarrollan su tarea en forma imparcial y gratuita, por mandato de la ley, aplicando ésta puntualmente para, a partir de ahí, dictar la sentencia en el juicio respectivo, haciendo imperar el Estado de Derecho y la paz social en México.”⁹¹

⁹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. pp. 629, 630.

⁹¹ Del Castillo Del Valle, Alberto. op. cit. 390.

Además, más adelante, durante el análisis del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Doctor Alberto del Castillo del Valle afirma:

“...sí se encuentra inscrita una garantía del gobernado, que consiste en la prestación del servicio público jurisdiccional, es decir, que se le *administre justicia por los tribunales estatales*, aun cuando en realidad, los tribunales mexicanos no administran justicia, sino que dicen el Derecho entre las partes en un juicio (función jurisdicción); esta función consiste en resolver todas las controversias que se susciten en la sociedad, a través de la aplicación de la ley al caso concreto...”⁹²

Sustento de lo antes afirmado, se encuentra en los siguientes criterios de la autoridad federal:

Registro IUS: 168886

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 1305, tesis I.4o.C.29 K, aislada, Común.

Rubro: JUSTICIA DE PROPIA MANO. CONTENIDO DE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.

Texto: **Esa prohibición dirigida a los particulares, se traduce especialmente en cuanto a la materia civil, en que nadie se encuentra en aptitud jurídica de conocer y resolver unilateralmente los litigios de que forme parte, de imponer su posición imperativamente a la contraparte o a los terceros con interés jurídico en el negocio, ni de exigir y obtener coactivamente su determinación a los demás, cuando la exigencia se traduzca en una conducta positiva de dar, hacer o no hacer, sino después del acogimiento de su pretensión en un proceso jurisdiccional, llevado a cabo ante los tribunales competentes y con apego a las leyes aplicables, especialmente el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, y dentro de éstas de la garantía de audiencia.** Esto es así, porque el primer párrafo del artículo 17 constitucional prohíbe a los gobernados hacerse justicia por sí mismos, sin precisar la significación específica asignada a la palabra justicia, lo cual genera incertidumbre, por tratarse de uno de los vocablos de mayor equivocidad en cualquier idioma, cultura, tiempo y espacio, imposible de superar a través de la simple literalidad del enunciado, o con el auxilio de las reglas gramaticales, lo que conduce a recurrir a otro método de interpretación jurídica. **La**

⁹² Íbidem, p. 394.

aplicación del método sistemático revela que, la expresión hacer justicia, en el contexto de este imperativo, se identifica con la actividad correspondiente a los tribunales, pues su relación ideológica con el segundo párrafo, en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, saca a la luz el sentido de la comunicación inmersa en el precepto, consistente en que los particulares no pueden hacerse justicia por sí mismos, pero tienen el derecho fundamental de exigir a los tribunales su administración o impartición. Lo anterior hace patente, entonces, que la labor vedada a los gobernados radica precisamente en la inherente por su naturaleza a los juzgadores, en ejercicio de la función jurisdiccional, pues el Constituyente estableció aquí una clara sinonimia o relación lógica de identidad entre los contenidos asignados a las frases hacer justicia, administrar justicia e impartir justicia. Este descubrimiento conduce a despejar la incógnita planteada, mediante la sustitución del enunciado hacer justicia por el de ejercer la función jurisdiccional, y la precisión de los elementos esenciales de este último concepto. La función jurisdiccional constituye el poder para llevar a cabo el conjunto de actos dispuestos y ordenados en procedimientos secuenciales e integrados en procesos coherentes previstos legalmente, realizados ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado, en ejercicio del poder soberano del Estado, y que tienen por objeto conocer y decidir los litigios sometidos a su consideración, mediante actuaciones y resoluciones obligatorias y exigibles para las partes litigantes, e imperativamente ejecutables coactivamente, de ser necesario. Consecuentemente, lo prohibido a los particulares es el ejercicio de la jurisdicción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 368/2007. Antonio Moreno Ochoa. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán.

Registro IUS: 188337

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, p. 1666, tesis XV.1o.23 A, aislada, Constitucional, Administrativa.

Rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES VIOLATORIO DE ESA GARANTÍA.

Texto: El artículo 17 constitucional establece la garantía de acceso a la impartición de justicia; sin embargo, no debe entenderse de manera irrestricta, es decir, que sin cumplir ningún requisito el justiciable pueda acudir al tribunal para que resuelva el conflicto, ya que también dispone que se dará "en los plazos y términos que fijen las leyes"; luego, si el artículo 48 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tildado de inconstitucional, impone al demandante cubrir determinados requisitos para tener ese acceso, como lo son los señalados en las fracciones I, III y IV, que

respectivamente establecen la obligación de exhibir copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes; del documento en que conste la resolución o acto impugnado o, en su caso, de la instancia no resuelta por la autoridad y, además, de las pruebas documentales que ofrezca, y que si no cumple con esta obligación impuesta por la ley ordinaria respectiva el juzgador debe requerirlo mediante notificación personal para que corrija, aclare, complete o exhiba los documentos en un plazo de cinco días, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará de plano la demanda o, en su caso, se tendrán por no ofrecidas las pruebas, ello no significa violentar la mencionada garantía ni que, por tanto, sea violatorio del citado artículo 17 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
Precedentes: Amparo en revisión 183/2001. Gustavo Ley Ruiz. 3 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretario: Omero Valdovinos Mercado.

En conclusión, puede advertirse que con la finalidad de evitar que los particulares se hicieran “justicia” por su propia cuenta, se prohibió la misma y, en su lugar, se ordenó el establecimiento de tribunales que lo hicieran; ordenando que éstos resolverán pronta, completa e imparcialmente, garantizando un servicio gratuito.

3.1.4.2 Garantía de Audiencia.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, la garantía de audiencia se entiende en los siguientes términos:

“Nadie podrá ser **privado** de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Es decir, para que a alguna persona se le pueda privar de los bienes o derechos que tiene, debe existir previamente la posibilidad de ésta de ser juzgada ante tribunales previamente establecidos y conforme a un

procedimiento previsto en la ley anteriormente al hecho que motiva el juicio en que se determinó la privación de dichos bienes y derechos; sobre esta garantía, es importante destacar la opinión del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, quien manifiesta que:

“...se integra, según hemos afirmado, mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son: el *juicio previo* al acto de privación; que dicho juicio se siga ante *tribunales previamente establecidos*; el cumplimiento o la observancia de las *formalidades procesales esenciales*; y la decisión jurisdiccional ajustada a las *leyes vigentes con antelación* a la causa que origine el juicio.”⁹³

Por su parte, el Doctor Alberto Del Castillo Del Valle, indica respecto a esta garantía que:

“condiciona la vigencia y validez del acto de privación a que previamente a su expedición se substancie un juicio (*stricto sensu*) o un procedimiento seguido en forma de juicio. En ese juicio (*lato sensu*), deben seguirse los pasos procesales descritos por la ley aplicable al caso concreto, so pena de ser inconstitucional ese actuar...”⁹⁴

Lo que además, puede apreciarse en las siguientes jurisprudencias:

Séptima Época
 Registro: 394038
 Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo VI, Parte SCJN
 Materia(s): Común
 Tesis: 82
 Página: 54
Genealogía:
 APENDICE '95: TESIS 82 PG. 54
AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE.

⁹³ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 531.

⁹⁴ Del Castillo Del Valle, Alberto. op. cit. p. 366.

En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.

Novena Época

Registro: 169143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Agosto de 2008

Materia(s): Común

Tesis: I.7o.A. J/41

Página: 799

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Garantía que, además, se entiende que se extiende para el legislador, pues éste debe establecer en la ley, los procedimientos mediante los cuales se permita a los particulares ser oídos en juicio previo a la determinación de la autoridad sobre el acto de privación. Esto se advierte del Jurista Ignacio Burgoa Orihuela, al precisar:

“...nuestro máximo tribunal ha establecido la tesis de que la garantía de audiencia es operante no sólo frente a las autoridades judiciales y administrativas, sino también frente a las legislativas, en el sentido de que éstas, en las leyes que expidan sobre cualquier materia y que prevean actos de privación en detrimento de la esfera jurídica de los gobernados, deben instituir un procedimiento por medio del cual los órganos del Estado encargados de aplicarlas oigan en defensa a los presuntos afectados y les reciban las pruebas atinentes a la preservación de sus derechos.

Ahora bien...se sostiene por el más alto tribunal de la República que, independientemente de que la ley secundaria observe o no la señalada garantía constitucional en los términos que hemos dejado asentados, *toda autoridad del país, antes de privar a algún gobernado de los bienes jurídicos protegidos por la consabida garantía, debe escucharlo en defensa y recibirle las pruebas que rinda para apoyarla.*⁹⁵

Que se corrobora con las manifestaciones del Doctor Alberto del Castillo del Valle, en los siguientes términos:

“El Poder Legislativo, encargado de emitir o expedir leyes, también está constreñido a respetar la garantía de audiencia cuando desarrolla esta función (legislativa), lo que se consigue cuando en la ley que expida, regule un procedimiento que permita al gobernado impugnar los actos que emanen de esa ley, según se aprecia de la siguiente tesis jurisprudencial...”⁹⁶

⁹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 561.

⁹⁶ Del Castillo Del Valle, Alberto. op. cit. p. 386.

Así, dicha situación se corrobora con las jurisprudencias que a continuación se reproducen:

Séptima Época
 Registro: 238542
 Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 66 Tercera Parte
 Materia(s): Administrativa, Común
 Tesis:
 Página: 50

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 66, página 112.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.

La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

Novena Época
 Registro: 170392
 Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVII, Febrero de 2008
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 2a./J. 16/2008
 Página: 497

AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.

Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que

constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada.

Pero dicha garantía, tiene como condición que el acto de autoridad sea un acto de privación, es decir:

“La privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en la *impedición* para ejercer un derecho.

Pero no basta que el acto de autoridad produzca semejantes consecuencias...para que aquél se repute “acto de privación”...es menester que la merma o menoscabo mencionados, así como la impedición citada, constituyan el *fin último, definitivo y natural* del aludido acto...y no medios o conductos para que a través del propio acto de autoridad o de otro u otros, se obtengan fines distintos.”⁹⁷

Situación ésta que el Doctor Alberto del Castillo Del Valle también afirma, al indicar:

“El acto de autoridad a que hace referencia el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución, es el de *privación*, que se entiende como una reducción o menoscabo en el patrimonio de

⁹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 532.

una persona, al sustraerse del mismo un bien jurídico que legalmente lo integra. Esa reducción en el patrimonio del gobernado, debe ser definitiva y la finalidad última del acto de autoridad debe consistir específicamente en reducir el patrimonio de una persona, extrayendo el bien del mismo.⁹⁸

Lo que se corrobora con el siguiente criterio:

Novena Época

Registro: 900071

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Constitucional

Tesis: 71

Página: 100

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5, Pleno, tesis P./J. 40/96.

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.-

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

⁹⁸ Del Castillo Del Valle, Alberto. op. cit. p. 368.

En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Sin que se omita indicar, que respecto a dicha garantía, no basta con el establecimiento, o en caso de falta de previsión de éste la oportunidad del gobernado para ofrecer pruebas ante la autoridad que decidirá sobre la procedencia del acto de privación; sino que además, debe existir por parte de la autoridad el análisis y, en todo caso, la determinación sobre la eficacia de las pruebas ofrecidas por el gobernado. Así, se determinó:

Novena Época
Registro: 195182
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Noviembre de 1998
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.A. J/29
Página: 442

GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.

La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las

partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

3.1.4.3 Garantía de Legalidad.

Prevista por el artículo 16 Constitucional, párrafo primero, determina:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Así, del texto que se reproduce en líneas anteriores, se desprenden como elementos para su debida observancia: a) Mandamiento escrito; b) Que dicho mandamiento sea procedente de autoridad competente; c) Que la autoridad competente, en ese mandamiento escrito, funde y motive la causa legal del procedimiento.

El primer elemento (mandamiento escrito), por su propia redacción parece ser claro; sin embargo, vale la pena destacar que a este respecto, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela destacó que, evidentemente, además de que las órdenes verbales importaban la violación de dicha garantía, también:

“...para que se satisfaga la garantía formal del mandamiento escrito no basta que éste se emita para realizar algún acto de molestia, en alguno de los bienes jurídicos que menciona el artículo 16 constitucional, sino que es menester que al particular afectado se *le comunique o se le dé a conocer*. Esta comunicación o conocimiento pueden ser anteriores o simultáneos a la ejecución del acto de molestia, pues la exigencia de que éste conste en un mandamiento escrito, sólo tiene como finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad de quien provenga.

Por otra parte, debe advertirse que el mandamiento escrito debe contener la firma auténtica del funcionario público que lo expida, sin que la garantía respectiva se satisfaga con lo que suele llamarse “firmas facsimilares”.⁹⁹

En cuanto a lo relativo a la determinación de que deberá emitirlo la autoridad competente, vale la pena indicar que será la que conforme a la ley, tenga asignada dicha facultad para emitirlo; pero, lo que más interesa de los requisitos precisados en la citada garantía, es que el mandamiento de la autoridad competente este fundado y motivado.

Así, el requisito de fundamentación y motivación, ha sido considerado como un aspecto formal de la garantía de legalidad, pues tiene como finalidad (de acuerdo con el criterio de Tribunales Colegiados de Circuito), hacer del conocimiento del gobernado la razón de la conducta de la autoridad y las circunstancias y condiciones que la determinaron a reaccionar de esa forma; esto es, explicársele al gobernado, de la manera más clara posible, los motivos, circunstancias y ordenamientos legales con que se apoye la autoridad para

⁹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 606.

decidir algo; así lo ha sostenido el Poder Judicial Federal, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, al indicar:

Séptima Época

Registro: 238924

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

30 Tercera Parte

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis:

Página: 57

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 402, página 666.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Observaciones

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece el asunto "Amparo en revisión 3717/69", el cual se corrige, como se observa en este registro, con apoyo en la ejecutoria respectiva.

Novena Época

Registro: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una

motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Lo que también se corrobora con el siguiente criterio:

Novena Época

Registro: 920347

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1

Página: 7

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, julio de 2000, página 5, Segunda Sala, tesis 2a./J. 61/2000.

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.-

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en

todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Contradicción de tesis 10/2000-SS.-Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.-2 de junio del año 2000.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Juan Díaz Romero.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, julio de 2000, página 5, Segunda Sala, tesis 2a./J. 61/2000; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 424.

En tales condiciones, para estimar que la autoridad observa debidamente la citada garantía de Legalidad, al emitir el correspondiente mandamiento escrito la autoridad competente, está obligada a indicar en el ordenamiento legal que lo prevea, el artículo específico en que se encuentre esa determinación en que se apoye para emitir su acto; además, la autoridad está obligada a expresar las razones por las cuales considera aplicable al caso concreto el precepto que invoque, lo que encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia:

Séptima Época
 Registro: 394220
 Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo VI, Parte SCJN
 Materia(s): Común
 Tesis: 264
 Página: 178

Genealogía:

APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG. APENDICE AL TOMO L NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG. APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG. APENDICE '54 TESIS NO APA PG. APENDICE '65 TESIS NO APA PG. APENDICE '75 TESIS 402 PG. 666 APENDICE '85 TESIS NO APA PG. APENDICE '88 TESIS NO APA PG. APENDICE '95: TESIS 264 PG. 178

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Séptima Época:

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de febrero de 2001, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 8/99 en que participó el presente criterio.

Requisito que no es únicamente aplicable para los mandamientos dirigidos a particulares, pues de acuerdo con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe observarse también entre autoridades al emitir sus actos, lo que se corrobora al haberse resuelto así:

Novena Época

Registro: 920185

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C.

Materia(s): Constitucional

Tesis: 90

Página: 93

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 813, Pleno, tesis P./J. 50/2000.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.-

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir

con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Novena Época:

Controversia constitucional 34/97.-Poder Judicial del Estado de Guanajuato.-11 de enero de 2000.-Unanimidad de diez votos.-Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretarios: Eduardo Ferrer Mac GregorPoisot y Mara Gómez Pérez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 813, Pleno, tesis P./J. 50/2000; véase la ejecutoria y el voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, páginas 811 y 873, respectivamente.

Finalmente, por lo que respecta de esta garantía, vale la pena apuntar que –de acuerdo con el Doctor Alberto del Castillo del Valle, también tiene aplicación en materia procesal civil, donde en términos del cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional, “...obliga a los jueces del orden civil (*lato sensu*, por lo que deben entenderse actualmente incluidos a los órganos jurisdiccionales administrativos, agrarios, laborales y mercantiles o de libre competencia económica y todo aquél que sea ajeno a la materia penal) a que emitan sentencias (en sentido amplio, incluyendo laudos y resoluciones de recursos administrativos) conforme a la letra de la ley; y ante la ausencia de ley (por tanto, de jurisprudencia), deben juzgar atendiendo a los principios generales del Derecho, que son las reglas jurídicas no escritas, que dan lugar a la resolución de una controversia atendiendo a aspectos propios de la justicia y equidad...”¹⁰⁰

3.1.4.4 Garantías en Materia Penal.

Sin duda, en materia penal existen diversas garantías, atendiendo a los requisitos del proceso, así como a los sujetos (víctima e imputado).

¹⁰⁰ Del Castillo Del Valle, Alberto. op. cit. p. 387.

Sin embargo, por su relación directa con el tema que se analiza, resulta indispensable considerar las del imputado, quien finalmente es quien recibe el servicio de defensoría pública, el cual es el tema de este estudio.

3.1.4.4.1 Garantía de Defensa.

De acuerdo con el artículo 20 Constitucional, apartado B, fracciones VI y VIII, el imputado tiene como garantías:

“ ...

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

...
VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

...”

De lo anterior se advierte una clara obligación del Estado para permitir al aquél sujeto que se encuentre involucrado con un suceso que tenga relevancia para el Derecho Penal, a ser informado y a que se le proporcionen -previamente a su declaración- los datos que obren en la investigación, para estar en aptitud de preparar adecuadamente su defensa.

Además, a que durante desde su detención, cuente con un Defensor *adecuado* que comparecerá obligatoriamente durante el proceso cuando le sea requerido.

En este sentido, puede advertirse precisamente la protección para que aquella persona que en calidad de probable responsable de un delito esté a disposición de la autoridad, sea debidamente asistido por un perito en Derecho; lo cual, debe garantizar la adecuada oportunidad para defenderse de los hechos que se le imputan.

Así, de acuerdo con lo manifestado por el Doctor Alberto del Castillo Del Valle: "...el acusado o procesado podrá designar un defensor particular para que lo asista en la causa que se incoe e instruya en su contra, o al defensor de oficio; en ambos casos, ese defensor debe ser un profesional del Derecho (Licenciado en Derecho)."¹⁰¹

Asimismo, es importante indicar que se ha sostenido por Tribunales Federales la importancia y superioridad de la garantía de Defensa, aún respecto de las demás garantías consagradas a favor del indiciado; la razón de ello se sustenta fundamentalmente en que precisamente se trata de la oportunidad que tiene toda personas para ser oída y ofrecer en su favor los elementos que se consideren benéficos para sus intereses; así, por ejemplo, se ha determinado que resulta más importante desahogar las pruebas ofrecidas en un procedimiento de carácter penal, que el término establecido para que concluya el propio procedimiento, pues mientras que esta última garantía supone una impartición de justicia pronta, el derecho de defensa supone conocer a través del desahogo de las pruebas ofrecidas, la versión o los hechos que afirme el inculpado. Lo que se deduce de la siguiente Jurisprudencia:

¹⁰¹ *Íbidem*, p. 467.

Novena Época
 Registro: 186963
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XV, Mayo de 2002
 Materia(s): Penal
 Tesis: III.1o.P. J/13
 Página: 980

DEFENSA, GARANTÍA DE. TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO.

Si bien es cierto que la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional, señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo, también lo es que si la defensa de un procesado ofrece en favor de éste diversas pruebas cuyo periodo de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en los plazos que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebasen los términos ya señalados, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución en favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado apartado A del artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir, las de audiencia y defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste, al verse compelido a ajustar su defensa al corto tiempo de que dispondría para ello, de acuerdo con la mencionada fracción VIII del apartado y artículo constitucional aludidos, lo que implicaría una verdadera denegación de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/88. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Amparo directo 329/96. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Montes Quintero. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Amparo directo 83/2000. 13 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Fernando Cortés Delgado.

Amparo directo 9/2002. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ricardo Aguilar Moreno.

Amparo directo 25/2002. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretaria: María Esperanza Zamorano Higuera.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 375, tesis de rubro: "PROCESO PENAL, TÉRMINO DEL. NO SE VIOLAN GARANTÍAS CUANDO SE REBASA EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL PARA DICTAR SENTENCIA, SI ELLO OBEDECE A LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROPIO ACUSADO." y tesis VII.2o.P. J/5, en la página 971 de esta misma publicación.

Nota: Por ejecutoria de fecha 19 de noviembre de 2003, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 70/2003-PS en que participó el presente criterio.

Ahora bien, en este sentido el servicio de asistencia jurídica a cargo de personal de la Defensoría de Oficio es indispensable, pues para estar en posibilidad de que una persona rinda declaración ante el investigador, según la Jurisprudencia que a continuación se detalla, en caso de confesión del inculcado, se requiere de la asistencia de su Defensor, que implica no sólo la presencia de éste, sino la posibilidad real que tenga el profesionista para asesorarlo legalmente, entrevistándose con el inculcado para determinar lo que mejor le convenga. Así, se ha resuelto:

Novena Época
Registro: 175110
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 23/2006
Página: 132

DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor.

Amparo directo en revisión 1236/2004. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 759/2005. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Amparo directo en revisión 1782/2005. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.
Amparo directo en revisión 1908/2005. 30 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo directo en revisión 2151/2005. 22 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.
Tesis de jurisprudencia 23/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil seis.

Derecho de Defensa que, por supuesto, se toma muy en serio, pues según criterio de Jurisprudencia sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito, debe garantizarse para el inculpado precisamente una defensa que no esté comprometida con intereses contrarios; es decir, debe contar el indiciado a efecto de que sean observado debidamente su derecho de defensa, con un profesionista que actúe sin impedimento o conflicto de intereses con alguien más, lo que bien puede suponer en la medida de lo posible, una defensa adecuada y enfocada en los intereses de quien representa. Lo que se corrobora con la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 168689
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Penal
Tesis: I.2o.P. J/29
Página: 2167

DEFENSA ADECUADA. SE TRANSGREDE CUANDO UN MISMO DEFENSOR PATROCINA A COINCULPADOS CON INTERESES CONTRARIOS.

De lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los diversos ordinales 269, fracción III, inciso b) y 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se colige que para garantizar el derecho fundamental en cuestión, el asesor jurídico del inculpado debe defenderlo suficientemente, al ofrecer pruebas, interponer recursos y argumentar jurídicamente, entre otros actos procesales. Por ende, si en la especie, un mismo defensor asiste a coinculpados que presentan conflicto de intereses entre sí; es inconcuso que se viola en su perjuicio la garantía de defensa

adecuada, pues en tales condiciones, al actuar aquél en beneficio de uno de sus patrocinados, afecta los intereses de los restantes; lo que constituye una violación a las leyes del procedimiento, análoga a la prevista en la fracción V del artículo 160 de la Ley de Amparo, que amerita la concesión de la protección constitucional, para efecto de que se reponga el procedimiento, a fin de que se designe a defensor diverso al coprocesado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1842/2004. 14 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Marco Antonio Meneses Aguilar.

Amparo directo 322/2007. 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Marco Antonio Meneses Aguilar.

Amparo directo 37/2008. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.

Amparo directo 101/2008. 9 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Jorge Guillermo García Suárez Campos.

Amparo directo 228/2008. 28 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

3.1.5 La Defensoría de Oficio.

Dentro del texto Constitucional, previo a la reforma de 18 de junio de 2008, no se apreciaba expresamente regulada la institución de la Defensoría de Oficio, salvo el establecimiento de la garantía de defensa, prevista entonces (previo a la reforma de 18 de junio de 2008) en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, en la cual se determinaba que ante la falta de designación por parte del inculpado de un Defensor, el juez le designaría a uno de Oficio para asistirlo.

Sin embargo, y a raíz de la reforma de 18 de junio de 2008, el séptimo párrafo del artículo 17 Constitucional establece la existencia de un “servicio de defensoría pública de calidad”, obligando a las entidades federativas y a la federación misma a asegurar un servicio de defensoría pública profesional de carrera, al indicar:

“... ”

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

...”

Claro está, para conocer el alcance del establecimiento de este servicio de defensoría pública, debe acudir al proceso.

3.1.6 El Distrito Federal.

El objeto de nuestro estudio, Distrito Federal, es por sus características una entidad con autonomía de gestión en todo aquello que no esté reservado a la Federación; esto es, tomando en consideración que se trata de la sede de los Poderes Federales, la injerencia de éstos en su legislación y administración se ve mayormente restringida que de cualquier Estado que forma parte de la Federación.

3.1.6.1 Naturaleza Jurídica.

El Distrito Federal, en términos de los artículos 44 y 122 Constitucionales, es una entidad, sede de los Poderes de la Unión, capital de los Estados Unidos Mexicanos, que en caso de que los poderes federales sean trasladados a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México.

Su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Así, dicha diferencia entre *Poder* y *órgano*, se ve reflejada en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 172432

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 23/2007

Página: 1648

PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU TRANSGRESIÓN.

El principio de **división funcional de competencias** entre los **Poderes de la Unión y los órganos de gobierno del Distrito Federal**, establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede transgredirse si se afecta el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas a su favor cualquiera de los **órganos o poderes** a los que les competan. Así, para determinar si existe o no la transgresión, deben observarse los siguientes pasos: 1. Encuadramiento: hacer un estudio para determinar en qué materia competencial se encuentra el acto desplegado por el órgano o poder, es decir, debe encuadrarse la competencia ejercida y cuestionada, para lo cual tiene que analizarse la materia propia. 2. Ubicación: analizar si esa materia ya identificada es facultad de los **Poderes Federales o de las autoridades locales**, ello de conformidad con las disposiciones establecidas tanto en el artículo 122 constitucional como en los preceptos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de ahí que debe constatarse que la actuación del órgano o poder emisor del acto descansa en una norma, ya sea constitucional o estatutaria, que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y estatutaria de la esfera competencial de las autoridades, y determinarse si la competencia ejercida efectivamente le correspondía al Poder Federal que haya actuado o al órgano o autoridad del Distrito Federal que la haya desplegado. 3. Regularidad: analizar si el órgano o poder que ejerció la competencia que le correspondía lo hizo sin violentar la esfera de competencias que otros órganos o poderes del mismo ámbito tienen previstas para el ejercicio de sus funciones; por lo que en este punto tendrá que determinarse si en la asignación de competencias a los órganos o poderes del mismo ámbito existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a ellos, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio de las competencias que les han sido conferidas, para lo cual se analizará si se actualizan o no tres diferentes grados: a) la no intromisión; b) la no dependencia; y, c) la no subordinación.

Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora

Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 23/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Pero además, dentro del análisis de la ejecutoria que se aprobó por el Pleno por mayoría de votos, se advierte que consideró entre otras cosas:

“... ”

Cabe señalar que fue a partir de la reforma a diversos numerales constitucionales, entre ellos, los artículos 105 y 122, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, que se incluyó la hipótesis relativa a que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería de las controversias que se suscitaran entre los órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos. En efecto, en el texto del artículo 105 a partir de esa reforma, **el Órgano Reformador al hacer alusión al Distrito Federal se refirió a los "órganos de gobierno", mientras que por lo que hace a los Estados habló de "poderes".**

Lo anterior tiene su explicación en la exposición de motivos de la reforma aludida, de la que se advierte que la razón principal por la que el Órgano Reformador, tratándose del Distrito Federal se refirió a "órganos de gobierno", deriva de la circunstancia de que esa entidad es de distinta naturaleza a la de los Estados de la República, teniendo características propias que la hacen totalmente especial. Dicha exposición de motivos, en la parte conducente, es del tenor siguiente:

Gobernar a la Ciudad de México, manteniendo consensos y fortaleciendo la capacidad de respuesta a los problemas, requiere la construcción de relaciones e instituciones nuevas. Las prácticas de gobierno en el Distrito Federal, al reconocer el pluralismo, han ampliado el ejercicio de las libertades y la cercanía del gobierno con los ciudadanos. Ahora, **un paso de gran trascendencia hacia el fortalecimiento de la vida democrática en el país, será transformar la actual forma de gobierno del Distrito Federal como órgano dependiente de la administración pública federal en una nueva estructura institucional que garantice la seguridad y la soberanía de los Poderes de la Unión y, a la vez, la existencia de órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos. Los habitantes de la Ciudad de México participarán en la elección de sus autoridades propias, avanzándose, así, en hacer compatibles los derechos políticos locales con la garantía de unidad y con el ejercicio de las facultades de los Poderes de la Unión en la capital de la República. Será compatible la existencia de un Distrito Federal con el avance en la participación ciudadana en la integración de sus nuevas instituciones públicas ...Para garantizar la soberanía de los Estados y la seguridad de los Poderes de la**

Unión, es indispensable la existencia del Distrito Federal. Si los Poderes de la Unión no actuaran con libertad en el territorio donde se encuentran, si un poder local disminuyera las atribuciones y facultades que el pueblo, ejerciendo su soberanía, les dio, estaríamos desconociendo nuestra esencia federalista y el principio básico de cohesión e integración nacional que está en el origen de la República... Los Poderes de la Unión conservan atribuciones precisas de gobierno en el Distrito Federal, aquellas necesarias para garantizar la seguridad de los poderes, la presencia del resto de la República en la capital y dar garantías para que la conducción de la administración pública local marche en armonía con las orientaciones políticas nacionales. ... Por existir en el mismo espacio territorial del Distrito Federal un interés político de la ciudadanía de la Ciudad de México en los asuntos de carácter urbano, de administración y gobierno, y la necesidad de ejercer cabalmente las funciones federales, se propone esta nueva forma de organizar el gobierno del Distrito Federal, sin violentar la tradición histórica constitucionalista que, desde 1824, ha sentado las bases de organización política del Distrito Federal dentro de las facultades del Congreso de la Unión.

Por ello esta iniciativa propone modificar diversos artículos constitucionales y cambiar la denominación actual del título quinto. Es en este título donde se encuentra el cambio fundamental de esta iniciativa, al proponer la nueva organización del gobierno del Distrito Federal. Se propone que se denomine 'De los Estados y del Distrito Federal'. Para dar claridad al hecho de que el gobierno del Distrito Federal es de distinta naturaleza que el de los Estados de la República, teniendo características propias. ... La nueva organización política permitiría que los Poderes de la Unión ejerzan las atribuciones de gobierno en el territorio y que a la vez se creen órganos representativos y democráticos de acuerdo a la distribución de competencias que se contemplan en esta iniciativa. Por ello, el primer párrafo del artículo 122 establecería, de ser aprobada esta iniciativa, que el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los que actuarán por sí y a través de los órganos de gobierno representativos y democráticos que la Constitución establezca. Con ello, se asegura la permanencia y la supremacía de los Poderes Federales como elemento integrador de la República en su sede que es el Distrito Federal. ... En efecto, el Distrito Federal es una entidad con personalidad jurídica propia y diferente de la Federación, de los Estados y de los Municipios y, conforme a lo establecido por el artículo 43 constitucional,(7) es parte integrante de la Federación... es la sede de los Poderes de la Unión, los cuales, de acuerdo a lo expresamente establecido por el diverso numeral 122 constitucional,(9) conservan atribuciones precisas de gobierno en el Distrito Federal, a fin de garantizar la seguridad y soberanía de dichos poderes.

Conforme a lo anterior, y a fin de mantener en armonía el sistema federal con la organización del Distrito Federal, se considera que no existen Poderes Locales en la Ciudad de México, como sucede en el caso de las entidades federativas, a fin de que los Poderes de la Unión puedan actuar con libertad en el territorio donde se encuentran, sin que ningún Poder Local disminuya o afecte las

atribuciones y facultades que el pueblo les confirió, de ahí que tratándose del Distrito Federal se instituyan órganos de gobierno que ejerzan las tareas relativas en la urbe.

1. Mediante reforma de mil novecientos noventa y tres al artículo 122 constitucional, se previó un esquema para la transformación gradual de las instituciones políticas, representativas y de Gobierno del Distrito Federal, que incluyó la atribución de facultades legislativas expresas a la Asamblea de Representantes conservando el Congreso una facultad legislativa residual, el establecimiento de un consejo de ciudadanos y un sistema de designación del titular del órgano ejecutivo por parte del Ejecutivo Federal, así como la ratificación de la citada asamblea. De igual manera, en esta reforma se instituyeron las bases conforme a las cuales debería organizarse el Gobierno del Distrito Federal, mismas que el Congreso de la Unión tendría que tomar en cuenta al expedir el Estatuto de Gobierno.

2. Posteriormente, mediante la reforma de mil novecientos noventa y seis a dicho precepto fundamental, dentro de un trascendental proceso de reforma política y de un reconocimiento de la importancia y necesidad de democratización del Distrito Federal, se preservó su naturaleza jurídico-política como asiento de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, pero se modificó estructuralmente su régimen de gobierno, ya que se aumentaron las facultades de los órganos locales, delimitándose la distribución de competencias de éstos y de los Poderes de la Federación. Asimismo, a partir de esta reforma, se instituye la elección democrática del titular del órgano Ejecutivo Local y se le otorga a la Asamblea de Representantes el reconocimiento expreso a su facultad legislativa cambiándose su denominación a Asamblea Legislativa, y otorgándose al jefe de Gobierno la facultad de promulgar y publicar las leyes de la asamblea.

De lo anterior, podemos señalar que el Distrito Federal es una entidad singular, al ser la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las funciones legislativas, ejecutiva y judicial en esa localidad corresponden a los Poderes Federales, con la concurrencia de las autoridades locales.(11)

Además, lo que para efectos de este caso debemos resaltar es que con motivo de las reformas aludidas el Constituyente Permanente, a fin de reconocer el pluralismo en el Distrito Federal, ha buscado fortalecer la vida democrática del país, por lo cual, creó una nueva estructura institucional en esta entidad, estableciendo órganos de gobierno propios, representativos y democráticos que ejerzan las tareas de gobierno en esta urbe.

Así, con el propósito de reforzar las prácticas democráticas del sistema político en el Distrito Federal, se determinó que los habitantes de la Ciudad de México participarían en la elección de sus propias autoridades, mediante votación universal, libre, directa y secreta, buscando con ello concretar la arraigada aspiración democrática de sus habitantes, garantizando así una representación plural en la entidad.

3.1.6.2 Materia Legislativa.

Como se adelantó, el Distrito Federal es una entidad en la que los poderes Federales tienen mayor intervención.

Por cuanto hace a la función legislativa –a diferencia de lo previsto por el artículo 124 Constitucional que determina como facultad de los poderes estatales, aquellas materias que expresamente no estén concedidas por la Constitución Federal a favor de funcionarios federales- la Asamblea Legislativa que es el órgano legislativo del Distrito Federal, sólo legislará en las materias expresamente conferidas, en términos del artículo 122, Apartado A, fracción I; siendo así que lo no previsto a favor de la Asamblea Legislativa, tendrá la facultad para legislarlo el Congreso de la Unión.

Por lo que respecta a la norma básica de organización del Distrito Federal –el Estatuto de Gobierno-, corresponde también al Congreso de la Unión expedirlo, de acuerdo con las bases previstas en la Constitución.

Igualmente, corresponde al Congreso de la Unión legislar respecto al Distrito Federal en materia de deuda pública de éste y dictar las disposiciones necesarias para el adecuado funcionamiento de los Poderes de la Unión.

El órgano legislativo local se denomina Asamblea Legislativa, está conformado por diputados que durarán en su cargo 3 años; entre sus facultades expresamente indicadas, la que nos interesa específicamente es que cuenta con facultad de legislar en materia de defensoría de oficio, de conformidad con el artículo 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno.

El citado órgano de gobierno, revisará la cuenta pública del año anterior, a través de la entidad de fiscalización del Distrito Federal, conforme a los criterios establecidos para la entidad de fiscalización federal.

3.1.6.3 Materia Ejecutiva.

Por cuanto respecta al Ejecutivo, no obstante que el cargo es de elección popular, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tiene facultad para proponer, en caso de remoción (que de acuerdo con el artículo 27 del Estatuto de Gobierno, lo podrá hacer la Cámara de Senadores o, en sus recesos la Comisión Permanente, a solicitud de cualquiera de éstas por la mitad de sus miembros, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal), un sustituto para la designación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal que concluya el mandato; asimismo, el Ejecutivo Federal será quien envíe la propuesta de montos de endeudamiento del Distrito Federal que someterá a consideración del Ejecutivo Federal el Jefe de Gobierno de esta entidad.

Asimismo, se determina que la administración del Distrito Federal estará compuesta de órganos centrales, desconcentrados y descentralizados; se establece también a órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones en que se divida el Distrito Federal.

Por cuanto hace al órgano Ejecutivo del Distrito Federal, se denomina Jefe de Gobierno; su encargo es por 6 seis años, tiene entre sus facultades la de cumplir y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, así como publicar las expedidas por esta última, teniendo la facultad de expedir reglamentos, decretos y acuerdos para su exacta observancia.

3.1.6.4 Materia Judicial.

Respecto al órgano Judicial del Distrito Federal, se determina denominarlo Tribunal Superior de Justicia, estableciendo para su vigilancia y disciplina la creación de un Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

3.2 Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es la norma básica de organización de éste, después de la Constitución Federal; su conformación – que es facultad del poder legislativo federal-, establece las bases sobre las que ha de organizarse dicha entidad.

En el citado ordenamiento, se establece que el Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con capacidad de adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Asimismo, se confirma que el gobierno de esta entidad está a cargo de los poderes federales y de los órganos locales ejecutivo, legislativo y judicial.

Su organización política y administrativa debe determinarse atendiendo a su condición de sede de los poderes federales y capital del país; asimismo, dicha organización atenderá a los principios estratégicos de: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de cargos, comisiones del servicio público.

Se indica como derecho de los ciudadanos, entre otros, la protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rijan en el Distrito Federal y la prestación de servicios públicos.

En tratándose de la fuerza pública, su mando corresponde al Ejecutivo Federal y también la designación de su titular a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; asimismo, la posibilidad de remoción del titular de la fuerza pública, corresponde al Ejecutivo Federal.

3.2.1 Órgano Ejecutivo Local.

Se deposita en un Jefe de Gobierno cuya designación será mediante elección popular; tendrá a su cargo el órgano ejecutivo local y la administración pública de la entidad, cuya remoción por parte del Ejecutivo Federal, tiene lugar en caso de causas graves (invasión reiterada y sistemática de esfera competencial de los Poderes de la Unión, abstención o contravención reiterada y sistemática contra actos legislativos, jurisdiccionales o administrativos dictados por los poderes federales, no brindar debida protección a instalaciones y depositarios de los poderes federales, utilizar fuerza pública fuera de sus facultades de dirección afectando el orden público) que afecten las relaciones del Jefe de Gobierno con los Poderes de la Unión; en cuyo caso, sobre la procedencia de la remoción se resolverá por el Senado o la Comisión Permanente.

Asimismo, tiene entre sus facultades: cumplir y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, así como publicar las expedidas por esta última, teniendo la facultad de expedir reglamentos, decretos y acuerdos para su exacta observancia.

3.2.2 Órgano Legislativo del Distrito Federal.

Conformado por 66 diputados, 40 electos según principio de mayoría relativa y 26 por el principio de representación proporcional.

Debe indicarse y destacarse el hecho de que la Asamblea del Distrito Federal, a diferencia de las legislaturas de los Estados, únicamente tiene facultad para ejercer esa función legislativa, en los asuntos expresamente conferidos a ella para hacerlo, en términos de la fracción I, del apartado A del artículo 122 Constitucional, lo que se corrobora con la siguiente Jurisprudencia dictada por mayoría de votos en el Pleno:

Novena Época

Registro: 193449

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Agosto de 1999

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 49/99

Página: 546

DISTRITO FEDERAL. AL CONGRESO DE LA UNIÓN LE CORRESPONDE LEGISLAR EN LO RELATIVO A DICHA ENTIDAD, EN TODAS LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONFERIDAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, por una parte, que el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local y, por otra, que el ejercicio de la función legislativa está encomendada tanto al Congreso de la Unión como a la Asamblea Legislativa de la propia entidad, conforme al siguiente sistema de distribución de competencias: a) Un régimen expreso y cerrado de facultades para la citada Asamblea Legislativa, que se enumeran y detallan en el apartado C, base primera, fracción V, además de las que expresamente le otorgue la propia Constitución; y b) La reserva a favor del Congreso de la Unión respecto de las materias no conferidas expresamente a la Asamblea Legislativa, como lo señala el propio dispositivo en su apartado A, fracción I; lo que significa que las facultades de la asamblea son aquellas que la Carta Magna le confiere expresamente y, las del Congreso de la Unión, las no conferidas de manera expresa a la asamblea.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 49/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Así, de entre sus facultades, la que interesa, se puede advertir el legislar en materia de Defensoría Pública, según artículo 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno.

Otra determinación, en cuanto a la legislación del órgano local al regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal, consiste en establecer normas relativas a servicio público de carrera, especialización en funciones, garantizar eficacia y atención técnica de los servicios públicos; observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los servicios públicos.

3.2.3 Órgano Judicial del Distrito Federal.

La función judicial se determina ejercerla por el Tribunal Superior de Justicia, cuya administración, vigilancia y disciplina corresponde al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 143 del citado ordenamiento, corresponde a los tribunales del órgano judicial, resolver de las controversias en materia penal, civil y administrativos, relacionados con bienes del dominio del Distrito Federal.

3.2.4 Bases para la Organización de la Administración Pública del Distrito Federal.

De acuerdo con el estatuto, en términos de sus artículos 86, 87, 91, 93, 97 a 99 y 103, el Distrito Federal tendrá una Administración Pública cuyas bases se integrará en los principios de honradez, legalidad, lealtad, eficiencia, imparcialidad, eficacia y profesionalización.

Dicha administración será: centralizada, desconcentrada y paraestatal.

Ahora bien, en cuanto a las formas de organización administrativa, el Maestro Miguel Acosta Romero¹⁰² indica que tradicionalmente se dividen en cuatro: Centralización, Desconcentración, Descentralización y Sociedades Mercantiles y Empresas de Estado.

Por su parte, el Maestro Andrés Serra Rojas¹⁰³ determina que son dos ramas, la centralización y la paraestatal. En cuanto a la primera de éstas, la divide en dos: la centralización administrativa propiamente dicha y la centralización administrativa con desconcentración; la primera de éstas supone un orden jerárquico dependiente de la Administración Pública, creándose un poder unitario o central que se esparce sobre toda la administración; mientras tanto la segunda, la centralización con desconcentración, afirma que existen órganos administrativos que no se desligan del poder central, sin alejarse de la propia administración, pero sin llegar a su autonomía.

Legalmente, corresponde a la administración centralizada la Jefatura de Gobierno y las dependencias que la integren.

¹⁰² Acosta Romero, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo, Parte General. Editorial Porrúa. México, 1996, p. 82.

¹⁰³ Serra Rojas, Andrés, op. cit., p. 40.

Doctrinalmente la Centralización, según indica el Maestro Acosta Romero, se caracteriza por una relación jerárquica que implica los poderes de: Decisión, Nombramiento, Mando, Revisión, Vigilancia, Disciplinario y para resolver conflictos de competencia.¹⁰⁴

La Ley Orgánica determina que en la administración desconcentrada, sus órganos se encuentran subordinados jerárquicamente al Jefe de Gobierno.

Finalmente, en cuanto a la administración paraestatal, estará integrada por empresas de participación estatal mayoritaria, organismos descentralizados y fideicomisos públicos.

En cuanto a la administración pública paraestatal, específicamente a los organismos descentralizados, éstos serán entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto –entre otros- consiste en la prestación de servicios públicos o sociales prioritarios para el funcionamiento de la Ciudad y satisfacción de necesidades colectivas, cuyos titulares, además de cumplir con los requisitos legales, deben haberse caracterizado por el desempeño de cargos de alto nivel decisorio, que requiera conocimiento y experiencia en la materia o contar con conocimientos de alto nivel y experiencia en materia administrativa.

3.3 Leyes Locales del Distrito Federal.

Dictadas por el órgano legislativo del Distrito Federal, determinan en forma más detallada, la organización y funcionamiento del Distrito Federal, estableciendo competencias de las dependencias y demás órganos y

¹⁰⁴ Acosta Romero, Miguel. op. Cit., pp. 87 y 88.

organismos que la integran, realizando así de una forma más o menos clara, los objetivos que han de cumplir o que tienen competencia para conocer.

En esas condiciones, conviene apreciar su regulación legal, para determinar así sus funciones y objetivos.

3.3.1 Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

El titular de la Administración Pública del Distrito Federal es el Jefe de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley que ahora se analiza.

La Administración Pública, para efectos de esta ley, en términos de su artículo 3º, fracción V es:

“...El conjunto de órganos de componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal...”

La organización y funcionamiento de la Administración Pública local, se encuentra sustancialmente en este ordenamiento que, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Constitución y el Estatuto de Gobierno, precisan la forma en que se han de dividir las funciones de las dependencias, órganos y organismos que la conformen.

Primero que nada, en su artículo 2º, se confirma que la administración pública será centralizada, desconcentrada y paraestatal (señalado así por el estatuto de Gobierno en su artículo 87).

En el mismo numeral, se indica que la Administración Pública Centralizada, está conformada por la Jefatura de Gobierno, Secretarías,

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Oficialía Mayor, Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica, que son las dependencias y que se corrobora con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 3° de la misma ley.

Asimismo, integran también la administración pública centralizada –de acuerdo con el mismo artículo 2° y 3° fracción I de esta Ley Orgánica de la Administración Pública, los órganos administrativos desconcentrados, jerárquicamente subordinados al Jefe de Gobierno o a la dependencia que determine éste.

La Administración Pública Paraestatal, se compone de fideicomisos públicos, empresas de participación estatal mayoritaria y organismos descentralizados, denominados entidades, de acuerdo con el artículo 3° fracciones IV y IX.

La administración pública tiene como finalidad el logro de objetivo y prioridades determinados en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, entre otros.

Para ello, de entre las unidades con que debe contar el Jefe de Gobierno, se encuentran las de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y planeación.

Los actos y procedimientos de la Administración deben atender a los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad, en términos del artículo 7 de la citada ley orgánica; asimismo, se sujetará a principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia.

Asimismo, el Distrito Federal está dividido en 16 demarcaciones territoriales, a cargo de órganos político-administrativos, con autonomía funcional en acciones de gobierno, denominados Delegaciones.

3.3.1.1 Administración Pública Centralizada.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Jefe de Gobierno se auxiliará en 20 dependencias, entre las que se encuentra la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en la fracción XVI del artículo 15 de la citada ley.

Entre otras facultades de la Consejería Jurídica –de acuerdo con el artículo 16 en sus fracciones II, VI y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal- conjuntamente con los titulares de las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General, tienen –en cuanto a las que interesan- las siguientes atribuciones:

“...
...

II. Someter, respecto de los asuntos de su competencia, una vez revisados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la aprobación del Jefe de Gobierno los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares; y vigilar que se cumplan una vez aprobados;

...
...

VI. Resolver los recursos administrativos que les sean interpuestos cuando legalmente procedan;

...
...

VIII. En los juicios de amparo, el Jefe de Gobierno podrá ser representado por el titular de la dependencia a la que el asunto corresponda, según la distribución de competencias. En los juicios contencioso-administrativos, los titulares de las dependencias contestarán la demanda por sí y en representación del Jefe de Gobierno, y

...”

3.3.1.1.1 Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Por cuanto hace a esta dependencia, estará –de manera directa-subordinada jerárquicamente al Jefe de Gobierno, quien podrá nombrar y remover libremente a su titular (de acuerdo a lo previsto por el párrafo primero del artículo 18 de la Ley que ahora se analiza).

3.3.1.1.1.1 Funciones.

En el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina que, a esta dependencia corresponde:

“...el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, con excepción de la materia fiscal;

II. Asesorar jurídicamente al Jefe de Gobierno en los asuntos que éste le encomiende;

III. Elaborar y revisar en su caso los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que el Jefe de Gobierno presente a la Asamblea Legislativa, con excepción de aquellas que se refieran a la materia fiscal;

...

VIII. Asesorar jurídicamente a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando estos así lo soliciten;

...

X. Tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones del Jefe de Gobierno y de los titulares de las Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal; así como substanciar en su caso los procedimientos contenciosos;

XI. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Jefe de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Jefe de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto así lo amerite;

...

XIII. Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica;

..."

3.3.1.2 Administración Pública Paraestatal.

De entre las diversas entidades que conforman la Administración Pública Paraestatal, interesan para el presente análisis los organismos descentralizados, pues el objeto del servicio de Defensoría de Oficio, se estima más apegado con una regulación de organismo descentralizado que con una empresa de participación estatal mayoritaria y mucho menos con un fideicomiso público, cuya finalidad (de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal) es el destino de bienes a un fin, para la realización de funciones legalmente encomendadas.

3.3.1.2.1 Organismos Descentralizados.

Característica legal de los organismos descentralizados, es que éstos cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, creados en el Distrito Federal –de acuerdo con la Ley Orgánica de su Administración Pública- por Decreto del Jefe de Gobierno o Ley de la Asamblea Legislativa.

Su órgano de gobierno estará a cargo de su administración, integrada por no menos de 5 ni más de 15 miembros propietarios y sus respectivos

suplentes. Será presidido por el titular de la coordinadora de sector o la persona que éste designe.

Asimismo, gozan de autonomía de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y metas, de acuerdo a sus programas.

El director general de estos organismos, será designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o a indicación de éste, por el órgano de gobierno, a través del coordinador del sector.

3.3.2 Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal

Prevista la facultad reglamentaria del órgano ejecutivo local en el artículo 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, determina:

II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;

En cuanto a las características de los órganos desconcentrados, en términos de su artículo 3, el reglamento entiende por ellos:

Los dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión, distintos a los señalados en la fracción que antecede y cuyas atribuciones se señalan en sus instrumentos de creación o en este Reglamento.

En términos del artículo 7 del reglamento, se adscribe a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Dirección General de Servicios Legales.

Asimismo, en el capítulo VI del Título Primero del reglamento, se determina que la administración pública estará integrada de acuerdo a un servicio público de carrera con base en la profesionalización de los servidores públicos, atendiendo a la igualdad de oportunidades y desarrollo permanente (artículo 20 del reglamento).

Algo que vale la pena destacar, es que de acuerdo con el artículo 22 de este reglamento, se determina el propósito de la constante desconcentración administrativa para la delegación de atribuciones y transferencia a los órganos político-administrativos (Delegaciones) y desconcentrados.

Por cuanto hace al capítulo IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se establecen en el artículo 29 las atribuciones de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de entre las cuales destacan sus fracciones VIII, IX y XVIII, de las que se advierte que corresponde a esta dependencia, la emisión de lineamientos generales para la suscripción de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que deban formalizar las dependencias, delegaciones, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública, así como la asesoría en cuanto a interpretación de estos lineamientos; asimismo, se determina que será la Consejería quien coordinará a estas dependencias, unidades administrativas, órganos político-administrativo, entidades de la administración pública y unidades de apoyo técnico, salvo lo relativo a la materia fiscal.

Ahora bien, en cuanto a la Dirección General de Servicios Legales, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se advierte que en términos de las fracciones I, II, VI, X, XI, XIV, XV y XVI del reglamento: Representa a la Administración Pública en los juicios en que fuere parte; interviene en los juicios de amparo cuando el Jefe de Gobierno sea autoridad responsable, exista solicitud o medie instrucción, requerir informes a

dependencias, unidades administrativas, órganos político-administrativos y desconcentrados y entidades de la administración pública, dictámenes, informes, documentos para la defensa de intereses del Gobierno del Distrito Federal; presentar denuncias o querellas por delitos en agravio de la Administración Pública y otorgar perdones; intervenir para la recuperación del monto de reparación del daño por estos delitos; vigilar el cumplimiento de las autoridades del Distrito Federal, de preceptos Constitucionales; dirigir, organizar, llegar a cabo el control y supervisión de la Defensoría de Oficio del distrito federal, llevando y autorizando libros y otros mecanismos de registro, realizando visitas a la unidades encargadas de la prestación del servicio de Defensoría de Oficio.

En cuanto a los órganos desconcentrados, en términos del artículo 194 del reglamento que ahora se analiza, se determina que éstos están jerárquicamente subordinados al Jefe de Gobierno o dependencia que indique; órganos que, además de las atribuciones expresamente indicadas, deben formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por dependencias, unidades administrativas, órganos político-administrativos y órganos desconcentrados de la administración pública.

3.4 Diversas disposiciones

Analizados que ya fueron diversos ordenamientos del Sistema Jurídico, relacionado con la Defensoría de Oficio, así como un panorama más o menos breve de cómo está conformado dicho sistema, es particularmente importante entrar al análisis de un Acuerdo y unos Lineamientos, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 y 16 de febrero de 2010, respectivamente.

3.4.1 Acuerdo por el que se establecen los criterios para la protección del patrimonio de la administración pública del Distrito Federal en los procesos judiciales de carácter civil, mercantil, agrario y contencioso – administrativo; y por el que se constituye la Mesa de Asuntos Civiles, de la Comisión de Estudios Jurídicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de febrero de 2010.

Lo que puede decirse adicional al nombre de este acuerdo, es que en el Considerando del mismo se indica que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tiene atribuciones para coordinar la función jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal; que también le corresponde a ésta coordinar jurídicamente a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, así como Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Todavía en el mismo considerando, que la Dirección General de Servicios Legales (de la que depende la Defensoría de Oficio) tiene atribuciones para la representación de la Administración Pública del Distrito Federal en los juicios en que ésta sea parte y tiene facultad para requerir de todas las dependencias, órganos y unidades señaladas en el párrafo anterior, la entrega de informes, documentos, dictámenes, objetos, apoyo técnico y demás elementos necesario para la Defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo se indica que para la protección de los intereses generales y el patrimonio de la Administración Pública del Distrito Federal, se considera necesario que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de la Dirección General de Servicios Legales, otorgue el visto bueno previo al

ejercicio de los recursos autorizados para cubrir gastos por conciliaciones o para el cumplimiento de sentencias definitivas, con la finalidad de revisar que estos procesos judiciales hayan sido substanciados en los términos que señalan las normas procesales vigentes por las áreas jurídicas correspondientes, cuando no existan otros medios de defensa, para la coordinación de los intereses generales y el patrimonio de la Administración Pública.

3.4.2 Lineamientos para Otorgar el Visto Bueno previamente al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones en juicios en trámite o para el cumplimiento de sentencias definitivas favorables a las personas físicas o morales en los procesos judiciales de carácter civil, mercantil, agrario y contencioso-administrativo, promovidos por la administración pública del Distrito Federal o en contra de ésta; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de febrero de 2010.

Igualmente que el acuerdo señalado en el punto anterior, para estos mismos efectos se emitieron estos lineamientos, los cuales determinan sustancialmente que será mediante oficio la solicitud de visto bueno que ha de solicitarse a la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para cubrir los gastos por conciliaciones en juicio o cumplimiento a sentencias definitivas, donde la Administración Pública sea parte y se comprometa o sea obligada a pagar.

CAPÍTULO IV. LA DEFENSORÍA DE OFICIO

Ahora bien, toda vez que se analizará específicamente la Institución de la Defensoría de Oficio, se estima particularmente necesario analizar específicamente cómo está regulada esta institución. Para ello, se considera oportuno iniciar este análisis con su regulación legal y, posteriormente, con los códigos, leyes, reglamento y acuerdos que se relacionan con

4.1 Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

Como ya se comentó, la institución de la Defensoría de Oficio es la encargada de la asistencia jurídica de los gobernados, su importancia radica esencialmente en la necesidad de su intervención cuando una persona se encuentre en estado de indefensión, para garantizar que ésta pueda hacer uso de los recursos o medios legales, de acuerdo con sus intereses.

4.1.1 Objeto.

De acuerdo con los artículos 1° y 3° de la citada ley, la Defensoría de Oficio y asesoría jurídica son **servicios** a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo objeto es:

“...garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica, para la adecuada defensa y protección de los derechos y las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal.”

Su finalidad, de acuerdo con el artículo 4° es:

“...proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica, consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos del fuero común...”

4.1.2 Organización.

La **Consejería Jurídica** tiene entre sus facultades, de acuerdo con la fracción I de la Ley que ahora se comenta:

“Dirigir, organizar, supervisar, difundir y controlar la Defensoría de Oficio...así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación jurídica y asistencia jurídica.”

A la Dirección General, entre otras cosas, corresponde:

“Vigilar y evaluar la prestación de los servicios de Defensoría y asesoría jurídica gratuita a los habitantes del Distrito Federal”

La Defensoría, en lo que interesa y de conformidad con las fracciones I, V y V, tiene como funciones:

“Dirigir, controlar y prestar los servicios de asistencia jurídica...Autorizar la prestación de los servicios de Defensoría y asesoría jurídica...”

4.1.2.1 Usuarios.

El **servicio de Defensoría**, en términos de los artículos 9, 11 y 12 de la ley que se analiza, se prestará a las personas precisadas a comparecer ante tribunales del fuero común, agencias del Ministerio Público, juzgados cívicos, justicia para adolescentes y materias civil, familiar y de arrendamiento; existiendo respecto de las materias civil y de arrendamiento, la condición del usuario de carecer de recursos económicos para retribuir a un defensor particular, cuya determinación se realiza, tomando como uno de los elementos

el estudio socioeconómico correspondiente, resolviendo sobre la prestación de este servicio, la Dirección General,.

Sin perjuicio de lo anterior, todo aquél que solicite y no sea sujeto del servicio de Defensoría, tiene derecho a recibir el **servicio de asesoría jurídica** en materias penal, civil, familiar, de arrendamiento inmobiliario, justicia cívica y justicia para adolescentes; consistiendo el mismo en una orientación sobre el conflicto que tenga el particular.

Sobre este tema, debe indicarse que en materia penal y respecto de los procedimientos que se llevan en los Juzgados Cívicos, no hay posibilidad de negar el servicio de asistencia jurídica cuando el interesado carezca de defensor particular o persona de confianza en averiguación previa; pero aún cuando contara con persona de confianza ya ante la autoridad judicial, necesariamente debe contar con Defensor y, en consecuencia, a falta de uno particular, necesariamente la Defensoría de Oficio está obligada a prestar el servicio de asistencia jurídica.

Sin embargo, en materia civil y de arrendamiento, el servicio está limitado, pues de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, no es procedente el servicio de Defensoría de oficio en los juicios cuando el solicitante tenga ingresos mensuales superiores a 60 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; tampoco cuando la finalidad del interesado sea obtener un lucro; igualmente, se negará dicho servicio cuando el interesado sea el arrendador; y finalmente cuando siendo arrendatario, el importe de la renta mensual exceda el equivalente a 20 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Casos todos ellos en los que, de acuerdo con el artículo 13

de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, sí procede la asesoría jurídica.

4.1.2.2 Excusas y Suspensión del Servicio.

En materia penal, son causas de **excusa** las previstas en el Código de Procedimientos Penales de esta entidad y en la Ley de Justicia para adolescentes.

En asuntos “no penales”, son causas de **excusa** para el Defensor, de acuerdo con el artículo 28:

- I. Tengan relaciones de afecto, amistad o gratitud con la parte contraria al solicitante del servicio;
- II. Sean deudor, socio, arrendatario, arrendador, heredero, tutor o curador de la parte contraria al solicitante del servicio, o del representante legal de aquélla;
- III. Reciban presentes, servicios, beneficios o promesas de la parte contraria al solicitante del servicio, o de su representante legal;
- IV. Hayan sido acusados o acusadores del solicitante del servicio, o existan antecedentes que permitan suponer una disposición adversa hacia el solicitante del servicio; o
- V. Tengan interés personal en el asunto que les haya sido encomendado.

Son causas de suspensión del servicio de Defensoría, en asuntos no penales, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley que se comenta cuando:

- I. El solicitante del servicio o el usuario proporcionen datos falsos en relación con su situación económica, o bien desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento;
- II. El usuario manifieste en forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de Defensoría de Oficio, o bien transcurran tres meses sin que se presente ante el defensor de oficio para darle seguimiento a su asunto.

III. El solicitante del servicio incurra en falsedad en los datos proporcionados, o él u otra persona que mantenga con él una relación de parentesco o afecto, o que actúe por encargo de ellos, cometan actos de violencia, amenaza o injurias, en contra del personal de la Defensoría;

IV. El defendido incurra en actos distintos a los que le indique el defensor de oficio, siempre que éstos últimos no sean contrarios a la legalidad o a los intereses del defendido dentro del proceso, o realice acuerdos relacionados con el asunto o actuaciones procedimentales ocultándoselos al defensor de oficio, o bien incurra en actos ilegales relacionados con el proceso.

De lo que se advierte necesariamente que salvo decisión del interesado en nombrar defensor particular, el servicio de asistencia jurídica a cargo de personal de la Defensoría de Oficio no es susceptible de suspenderse; en todo caso, podría asignársele al interesado un Defensor de Oficio distinto, pero no negársele tal servicio público.

4.1.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De entre los preceptos en que se advierte la posible necesidad de los servicios de un Defensor de Oficio, se encuentran los artículos 46, 71, 74, 353, 606, 943 y 950, de cuya lectura se advierte que aún en materia civil, los servicios de la Defensoría de Oficio son sumamente importantes.

Prueba de ello es que, de acuerdo el primero de los artículos mencionados (46 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), a la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, así como de pruebas y alegatos, las partes podrán acudir asesoradas, necesariamente por Licenciados en Derecho con cédula profesional; pero en caso de que sólo una de las partes acuda en los términos señalados y la otra no, el juez está obligado a diferir la audiencia y hacer del conocimiento de la Defensoría de Oficio dicha

situación. Esto queda corroborado, pues por determinación del artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda actuación en que carente de una formalidad, en que alguna de las partes quede sin defensa, será nula; además, de acuerdo con el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles, los servicios que presta la Defensoría son tan importantes, que en caso de que ésta no cuente con perito en la materia requerida, si la solicitud del mismo es a través de dicha institución, es obligación del juez designar uno de una institución pública.

Lo cual, relacionado con el artículo 9, 11 y 12 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y 4 fracción V, 8, 9 Y 12 del Reglamento de la Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, se advierte que en materias civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, los servicios que presta esta institución están condicionados a un estudio socioeconómico que determine que el solicitante carece de recursos económicos (de acuerdo con el artículo 46 fracción I de la Ley de la Defensoría de Oficio), debiendo resolver sobre la procedencia de este servicio la Dirección General de Servicios Legales; en este caso limitando los servicios a personas cuyos ingresos mensuales sean inferiores a 60 días de salario mínimo.

Legislación civil en la que se aprecia precisamente el tipo de servicio que presta esta institución, pues aún ante la solicitud de copias, cuando se haga a través del Defensor de Oficio, serán en carácter de gratuitas, de conformidad con el artículo 71 del Código Procesal en materia Civil.

Ahora bien, es importante destacar que (en términos del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) en materia familiar, en tratándose de declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una

obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial, **salvo los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad**, se determina que es posible acudir al Juez de lo Familiar a través de escrito o comparecencia, exponiéndole los hechos motivo de su intervención, caso en el cual el juez queda obligado a hacer del conocimiento de la persona la posibilidad de contar con los servicios de asesoría o patrocinio a cargo de un Defensor de Oficio para el procedimiento correspondiente, solicitando el juzgador su intervención.

Finalmente, debe destacarse que por cuanto hace al recurso de apelación hecho valer por persona que carezca de abogado, la Sala está obligada a ordenar la intervención de un Defensor de Oficio para que haga valer los agravios procedentes en favor del recurrente que debe asesorar.

4.1.4 Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a la materia penal, resulta indispensable destacar que de acuerdo con los artículos 59 y 59bis del Código Procesal, el Defensor (ya sea particular o de oficio, éste último obligado a prestar el servicio a falta del primero de los mencionados en todos los casos) deberá estar presente durante el desahogo de diligencias que requieran la presencia e intervención del inculpado. Lo que corrobora precisamente el derecho de defensa que tiene y la función del defensor no sólo como asistente a dichas diligencias, sino como parte activa en las mismas.

Diligencias en las que, por ejemplo en términos el artículo 207 del Código Procesal Penal, para el examen de un testigo, la Defensa puede formular el interrogatorio pertinente, que bien puede ayudar para beneficio del indiciado; o bien, de acuerdo con el numeral 560 del código señalado, para solicitar su libertad provisional.

De acuerdo a los artículos 59, 59 bis, 64, 269 y 290 del Código de Procedimientos Penales, tiene suma importancia su intervención cuando el inculcado carezca de defensor particular, ya sea por no contar con uno, porque éste falte a una diligencia señalada en que se requiere su asistencia jurídica o porque no tenga respeto en la diligencia, se ha de nombrar Defensor de Oficio.

De igual manera, se hace patente que de conformidad 80 del Código Adjetivo en materia penal, todas las resoluciones apelables deben ser notificadas al Defensor del inculcado o procesado, pues, en términos de los artículos 414, 415 y 417 del Código señalado, los defensores pueden promover el recurso de apelación para el estudio de la legalidad de la resolución impugnada. Misma que supone, incluso, que ante la falta de profesionalismo del defensor, cabe la posibilidad de llamar la atención al defensor, si constituye delito consignarlo ante el Ministerio Público o, en caso de Defensor de Oficio, llamará la atención de su superior jerárquico sobre la negligencia o ineptitud en el servicio prestado.

Asimismo, en el caso de los Defensores de Oficio, las diligencias o pruebas por él solicitadas, de acuerdo a los artículos 23 y 162 del Código de Procedimientos Penales son gratuitas y, en caso de requerir intervención de peritos en la materia con los que no cuente la Defensoría de Oficio, su designación será obligatoriamente realizada por el juez a cargo de peritos de instituciones públicas, lo cual no sólo garantiza una debida defensa del

inculpado, sino la posibilidad de desahogar pruebas que de otro modo le costarían y, por tanto, podrían ser imposibles de desahogar.

Finalmente, es importante destacar que en materia penal se determina que el Defensor de Oficio puede excusarse cuando intervenga defensor particular o tenga relación de parentesco o afinidad con el ofendido, de acuerdo con el artículo 514 del Código Adjetivo en materia Penal; excusa que de acuerdo con el artículo 519 de la ley señalada, será calificada por el tribunal que conozca de la causa.

4.1.5 Ley de Justicia para Adolescentes.

Sobre esta materia, preciso es indicar que derivado de la reforma a los artículos 4 y 18 Constitucionales, se determinó la obligación de las entidades federativas, para establecer un sistema integral de justicia para adolescentes, mayores de 12 años y menores de 18.

En esta materia, se determina por la ley, la intervención de los Defensores de Oficio supone una mayor preparación, pues de acuerdo con sus artículos 2° y 12, se entiende por Defensor de Oficio, aquél especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

Por cuanto hace a los derechos del adolescente, se pretende garantizar a éste lo más posible una adecuada defensa, al determinar que desde el inicio del proceso o su detención, deberá ser asistido por Defensor con cédula profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho y en caso contrario, por el Defensor de Oficio que corresponda, lo que válidamente permite afirmar

que su derecho de defensa pretende ser lo más posible asegurado; lo anterior en términos del artículo 11 de la ley que ahora se analiza.

Así, como se indicó anteriormente y en términos de los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de la ley que se analiza, durante todas las diligencias, como la declaración inicial, la audiencia de ley, las notificaciones de la declaración inicial, de la resolución definitiva, tiene garantizado el adolescente la asistencia jurídica ya sea por defensor particular o de oficio.

Ahora bien, es importante destacar que la legislación en materia de adolescentes se toma muy en serio la necesidad de asegurar la debida defensa del adolescente en conflicto con la ley penal, que determina en forma más o menos clara y obligatoria, el servicio y objeto de la Defensoría de Oficio (artículos 42 a 44 de la ley), pues establece que ésta prestará los servicios de asesoría, asistencia y defensa jurídicas del adolescente, la tutela de intereses legítimos y superiores de éste, ante la autoridad administrativa y judicial, indicando que la Defensoría ha de contar con el personal que determine la Ley de la Defensoría; asimismo, garantiza su intervención durante todo el procedimiento y aún en las fases de ejecución de las medidas que se impongan.

Igualmente, se determina que una de las partes que pueden apelar es el Defensor, e incluso que ante la deficiencia de agravios de éste, procede su suplencia en favor del adolescente, en términos de los artículos 94 y 95 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Sin que se omita indicar, que también corresponde a la Defensa su intervención en tratándose de adolescente que sean consignados por delitos federales, en los términos del artículo 500 del Código Federal de

Procedimientos Penales, llevándose el procedimiento correspondiente por los Juzgados Especializados en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

4.1.6 Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Por cuanto respecta a la Cultura Cívica, también tiene intervención el Defensor de oficio, quien debe asistir y defender al probable infractor, para el desarrollo de la audiencia y la emisión de la resolución correspondiente, en términos de los artículos 43 y 64 de la ley que se analiza.

En tratándose de hechos de tránsito, en los que no exista la comisión de delito alguno y cuando ninguno de los conductores se haya dado a la fuga o se encuentre en estado de ebriedad o influjo de estupefacientes, corresponde al Juez Cívico determinar la responsabilidad y la sanción que corresponda, caso en que el Defensor de Oficio también interviene para auxiliar al agraviado por el daño, para su reclamo por la vía civil.

Finalmente, se determina que aquella persona a la que se le haya impedido asistencia alguna, pueden presentar su queja ante la Dirección dentro de los quince días hábiles siguientes a que haya sucedido esto.

4.1.7 Reglamento de la Ley de Defensoría de Oficio.

Finalmente, es este el reglamento que quizá importa más en razón de la institución que ahora se analiza.

Como se indicó durante el análisis de la Ley de la Defensoría de Oficio, lo más relevante que se advierte de este Reglamento, es la especificación del límite de ingresos mensuales para que el solicitante pueda ser sujeto del servicio de defensoría de oficio, al determinar que éstos no sean superiores a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; excepción hecha en materia familiar en los casos indicados durante el análisis del Código Civil en tratándose de la materia familiar, y en materia penal y de justicia para adolescentes, estos dos últimos casos en los que a pesar de cualquier situación, siempre que no tengan defensor particular, la Defensoría está obligada a prestar estos servicios.

No obstante lo anterior, es indispensable indicar que dicho reglamento, inicia con un Considerando del cual se aprecia que:

“...la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1987, vino a actualizar después de 47 años las exigencias que hoy en día demanda la prestación oportuna y eficaz del servicio de defensoría de oficio, asegurando el acceso de los individuos a la justicia y legalidad, ampliándose su defensa no solo en la materia penal, sino también en la civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario, incorporando en tal Ley nuevos mecanismos para el nombramiento de los Defensores de Oficio, elevando su nivel de eficiencia y eficacia, y estableciéndose en forma detallada sus diversas obligaciones para beneficio de los usuarios del servicio;

Que el legítimo ejercicio de la función pública de procuración y administración de justicia, de la que es parte fundamental la garantía de defensa de los particulares, constituye un factor esencial y particularmente vinculado a la renovación de la sociedad, teniendo como cauce al principio de legalidad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que para la mejor aplicación de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal se ha visto en la necesidad de reglamentarla con el objeto de otorgar un mejor servicio a los usuarios del mismo, precisando entre otros aspectos de importancia su organización y funcionamiento, adecuándose a la realidad socioeconómica en que vivimos...”

CAPÍTULO V. ESTUDIO Y PROPUESTA SOBRE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL

5.1 Situación actual de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal

Para realizar un análisis adecuado del tema, es importante iniciar considerando que el Estado, como autoridad, para cumplir con sus fines, ejerce sobre los gobernados su poder. De éste depende que la actividad estatal no sea obstaculizada por la voluntad de un gobernado.

Sin embargo, esta facultad estatal debe estar limitada o controlada, a fin de evitar abuso en el ejercicio del poder que se tiene.

Así, en palabras de Luigi Ferrajoli: "...la democracia política más perfecta, representativa o directa, sería un régimen absoluto y totalitario si el poder del pueblo fuese en ella ilimitado..."¹⁰⁵

Sobre esto, debe destacarse que existe una Teoría de la Impugnación, que establece la impugnación como un mecanismo o instrumento concedido a las partes para que se verifique la legalidad de una determinación que ha de resolver el juez mismo (como el recurso de revocación cuando procediere) o un órgano jerárquicamente superior a éste (mediante el recurso de apelación o el de queja).

Efectivamente, como lo indica el ilustre Maestro José Ovalle Fabela "...medios de impugnación alude precisamente a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad..."¹⁰⁶

¹⁰⁵ Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Sexta Edición, Editorial Trotta, Madrid p. 859

¹⁰⁶ Ovalle Fabela, José. Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Porrúa, p. 200

Ahora bien, sólo cuando se puede garantizar que la autoridad en su actuación tiene límites y control por la ley, es posible ofrecer un medio de control con la finalidad de evitar abusos o arbitrariedades de la autoridad; para lo cual se han establecido diversos recursos que pueden interponer las partes en un procedimiento, a efecto de verificar la legalidad de las resoluciones de la autoridad competente para dirimir una controversia.

Revisión de la actuación de la autoridad, que no se limita sólo a superiores jerárquicos del mismo órgano, sino en el Poder Judicial a través del juicio de amparo (para determinar sobre la constitucionalidad de una ley o una determinación de la autoridad, acorde con las garantías constitucionales).

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “Cuando el gobernado demanda del Estado y sus autoridades respeto a los derechos del hombre garantizados por la Constitución, ejerce un *derecho subjetivo público*; subjetivo porque se trata de una facultad derivada de una norma, y público porque se intenta contra sujetos pasivos públicos: el Estado y sus autoridades. Como las garantías individuales son limitaciones al poder público, su violación no puede –al menos en México- reclamarse en contra de particulares...”¹⁰⁷.

Efectivamente, dichas garantías individuales no se limitan a establecer prohibiciones a la autoridad, sino que su violación puede reclamarse, en México, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto tiene bastante relación con el tema que ha de ocuparnos, pues se considera pertinente establecer que la autoridad en el ejercicio de su función,

¹⁰⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Garantías Individuales*, Segunda Edición, México 2005, p. 52.

tiene diversas facultades y, en consecuencia, es susceptible de determinar en muchos casos una situación específica aprovechando su poder y estructura; por ello, es por lo cual para dirimir una controversia la Constitución Federal establece garantías, tales como la de audiencia, defensa y legalidad en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 de la Constitución Federal, a las cuales deberá ajustarse la autoridad en su actuar y decisión.

Ahora, no obstante que la Constitución prevé diversos requisitos que tiene que cubrir la autoridad previo a un acto de molestia o de privación, sin embargo, como se ha manifestado, pese a que existan dichos requisitos legales a cargo de la autoridad, el análisis de su comportamiento –conforme a las garantías individuales previstas en la Constitución- está a cargo de tribunales federales (mediante el juicio de amparo), que son los facultados para revisar si la autoridad actuó con apego a la Constitución y a las garantías previstas en ella.

Para estar en aptitud de analizar debidamente esto, es importante destacar a un reconocido jurista Luigi Ferrajoli, quien en cuanto a su teoría del garantismo, afirma que: “El estado de derecho: niveles de normas y niveles de deslegitimación...aún cuando recibido en otras Constituciones como parámetro de racionalidad, de justicia y de legitimidad de la intervención punitiva, se encuentra ampliamente desatendido en la práctica, tanto se si (sic) considera la legislación penal ordinaria como si se mira a la jurisdicción o, peor aún, a las prácticas administrativas y policiales...La orientación que desde hace algún tiempo se conoce por el nombre de <garantismo> nació en el campo penal como una réplica al creciente desarrollo de la citada divergencia, así como a las culturas jurídicas y políticas que la han avalado, ocultado y alimentado, casi siempre en nombre de la defensa del estado de derecho y del ordenamiento democrático...una primera acepción...designa un modelo normativo de

derecho: precisamente por lo que respecta al derecho penal, el modelo de <estricta legalidad> SG propio del *estado de derecho*, que en el plano epistemológico se caracteriza como un sistema cognoscitivo o de poder mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del estado en garantía de los derechos de los ciudadanos...»¹⁰⁸.

Analizados los argumentos de este notable jurista, es posible afirmar que efectivamente, ante una divergencia entre los principios y reglas legales y el comportamiento de la autoridad, la teoría del garantismo nació; tal y como el modelo de estado de derecho y estricta legalidad. Ello, aun cuando el propio autor reconoce que existe una real diferencia entre lo plasmado legalmente y lo que la autoridad realiza en la práctica.

Garantismo que, pese a que el autor lo enfoca desde el punto de vista del derecho penal, sostiene que tiene aplicación dentro de cualquier especialidad del derecho; así, afirma que: "...Estas tres acepciones de <garantismo>...tienen a mi juicio un alcance teórico y filosófico general que merece ser explicado. Delinean, efectivamente. Los elementos de una teoría general del garantismo: el carácter vinculado del poder público en el estado de derecho; la divergencia entre validez y vigencia producida por los desniveles de normas y un cierto grado irreductible de ilegitimidad jurídica de las actividades normativas de nivel inferior; la distinción entre punto de vista externo (ético político) y punto de vista interno (o jurídico) y la correspondiente divergencia entre justicia y validez; la autonomía y la precedencia del primero y un cierto grado irreductible de ilegitimidad política de las instituciones vigentes con respecto a él. Estos elementos no valen sólo en el derecho penal, sino también

¹⁰⁸ Ferrajoli, Luigi, op. Cit. Pp. 851 y 852

en los otros sectores del ordenamiento. Por consiguiente es también posible elaborar para ellos, con referencia a otros derechos fundamentales y a otras técnicas o criterios de legitimación, modelos de justicia y modelos garantistas de legalidad –de derecho civil, administrativo, constitucional, internacional, laboral- estructuralmente análogos al penal aquí elaborada...”¹⁰⁹.

Efectivamente, como el autor lo indica, aun cuando el tema del garantismo ha tenido un gran desarrollo dentro del ámbito de derecho penal; sus principios esenciales son aplicables a las demás materias del derecho, siendo posible, en consecuencia, realizar y desarrollar estos modelos de justicia y garantista de legalidad.

La cuestión en el presente caso es cómo desligar a la autoridad de ese poder, cuando realiza o celebra actos en calidad de particular, sometiéndose a reglas de derecho privado (civil o mercantil); y cómo asegurar que la autoridad, al realizar sus funciones, no abusa de este poder que tiene conferido (en el campo del derecho penal a través del Ministerio Público).

Efectivamente, como se indicó anteriormente, la Constitución, con la finalidad de evitar que el gobierno del Estado ejercitara su poder fuera de los casos justificados, estableció a su cargo el cumplimiento de diversos requisitos para que éste actuara apegado a Derecho; y para asegurar ese cumplimiento del Estado con los requisitos constitucionales previstos, se estableció un poder judicial que, dotado de soberanía, analiza los actos de la autoridad y determina si éstos cumplen o no con los presupuestos legales.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que el Poder Judicial Federal intervenga en el análisis del acto de autoridad, se requiere que alguien promueva éste; es decir, se requiere del impulso de parte legítima.

¹⁰⁹ *Íbidem*, p. 854

Es ahí donde la Defensoría de Oficio tiene sustancial importancia y su actividad resulta indiscutiblemente determinante en muchos casos para estos efectos.

De manera que si se analizan los conceptos señalados anteriormente, los antecedentes de la Defensoría de Oficio y su marco jurídico, a juicio de este tesista, la forma en que actualmente se encuentra regulada y organizada no es la más idónea.

Primero que nada, es importante destacar que, como se indicó desde el primer capítulo, administración pública entre otras cosas es una actividad estatal, dirigida o encaminada a alcanzar los fines del Estado; entonces, han de formar parte de la administración, todos aquellos órganos y organismos que aporten o ayuden a la búsqueda de estos fines.

De esta forma, se justifica entonces que la administración pública del Distrito Federal cuente precisamente con diversas dependencias, órganos desconcentrados, organismos descentralizados y órganos político-administrativos, así como sus respectivas unidades administrativas necesarias, siempre que éstos coadyuven a cumplir los fines propuestos por el Estado.

Entonces, para iniciar con el análisis respectivo, vale la pena recordar que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es una dependencia, es decir, forma parte de la administración pública centralizada del Distrito Federal; como tal, el ejecutivo local tiene sobre la citada dependencia los poderes de: mando, nombramiento, disciplinario, de revisión, de resolver controversias entre los subordinados, entre otros.

Es decir, actualmente el Jefe de Gobierno respecto de las dependencias y secretarías del Distrito Federal, así como respecto de sus servidores que la integran, tiene poder o facultad de: mando, es decir, tiene la capacidad para dirigir u ordenar lo que ha de hacer; nombramiento, o sea, libertad para designar a quien desempeñará el cargo de Consejero Jurídico, que supone con mayor razón, la posibilidad de nombramiento o remoción a los servidores públicos que integren la dependencia.

Esto por supuesto se justifica respecto de las dependencias de la administración pública del Distrito federal, que tengan como propósito general el alcanzar los fines que se haya propuesto del Estado, ya sea que se trate de cuestiones meramente administrativas o relacionadas con la función estatal.

En torno a esto, retomando las precisiones hechas en el Capítulo III, debe recordarse que actualmente la Defensoría de Oficio se encuentra adscrita a la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

Si se analizan las atribuciones de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de acuerdo con las **fracciones I, II, III, VIII, X y XI del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal**, puede advertirse que, entre otras cosas, le corresponde: Coordinar la función jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, salvo la materia fiscal; la Asesoría jurídica al Jefe de Gobierno en los asuntos encomendados por él; realizar y revisar proyectos de iniciativas de leyes y decretos que el Jefe de Gobierno presente a la Asamblea Legislativa, salvo las referentes a la materia fiscal; la Asesoría jurídica de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando éstos lo soliciten; la Tramitación, substanciación y dejar en estado de resolución los

recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones del Jefe de Gobierno y de los titulares de las Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal; así como substanciar en su caso los procedimientos contenciosos; finalmente, su intervención en los juicios de amparo, cuando el Jefe de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Jefe de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto así lo amerite; esto que se relaciona con **el artículo 29 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyas fracciones VIII, IX y XVIII**, determinan a favor de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, entre otras atribuciones: la emisión de lineamientos generales para la suscripción de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que deban formalizar las dependencias, delegaciones, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública, así como la asesoría en cuanto a interpretación de estos lineamientos; asimismo, se determina que será la Consejería quien coordinará a estas dependencias, unidades administrativas, órganos político-administrativo, entidades de la administración pública y unidades de apoyo técnico, salvo lo relativo a la materia fiscal.

Dicho lo anterior, es clara la función de la Consejería Jurídica, la cual deriva incluso de su propia denominación, pues Consejero, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española es: (De *consejo*). 1. f. Lugar, establecimiento, oficina, etc., donde funciona un consejo (ll corporación consultiva, administrativa o de gobierno).¹¹⁰

Ahora bien, es obvio que de acuerdo con estas atribuciones, la dependencia del ejecutivo local es parcial, esto es, está destinada a asesorar,

¹¹⁰ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española”, voz: **Consejero**, op.cit

coordinar e, incluso, intervenir en aquellos juicios de carácter administrativo o en amparo, cuando sea el Jefe de Gobierno la autoridad responsable o cuando así lo determine el ejecutivo local, buscando lo que favorezca a la administración pública que representa; lo cual además, queda por mucho definido, pues se aprecian –por ejemplo- el *Acuerdo por el que se establecen los criterios para la protección del patrimonio de la administración pública del Distrito Federal en los procesos judiciales de carácter civil, mercantil, agrario y contencioso – administrativo; y por el que se constituye la Mesa de Asuntos Civiles, de la Comisión de Estudios Jurídicos del Distrito Federal y los Lineamientos para Otorgar el Visto Bueno previamente al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones en juicios en trámite o para el cumplimiento de sentencias definitivas favorables a las personas físicas o morales en los procesos judiciales de carácter civil, mercantil, agrario y contencioso-administrativo, promovidos por la administración pública del Distrito Federal o en contra de ésta;* de cuya redacción se advierte precisamente que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tiene atribuciones para coordinar la función jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal; que también le corresponde a ésta coordinar jurídicamente a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, así como Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; asimismo, que la Dirección General de Servicios Legales que forma parte de **la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, tiene atribuciones para la representación de la Administración Pública del Distrito Federal en los juicios en que ésta sea parte y tiene facultad para requerir de todas las dependencias,** órganos y unidades señaladas en el párrafo anterior, la entrega de **informes, documentos, dictámenes, objetos, apoyo técnico y demás elementos necesario para la Defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal, por lo cual, en**

este sentido, para la protección de los intereses generales y el patrimonio de la Administración Pública del Distrito Federal, so consideró indispensable que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de la Dirección General de Servicios Legales, otorgue el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir gastos por conciliaciones o para el cumplimiento de sentencias definitivas, **con la finalidad de revisar que estos procesos judiciales hayan sido substanciados en los términos que señalan las normas procesales vigentes por las áreas jurídicas correspondientes, cuando no existan otros medios de defensa, para la coordinación de los intereses generales y el patrimonio de la Administración Pública; determinando así que será mediante oficio la solicitud de visto bueno a la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para cubrir los gastos por conciliaciones en juicio o cumplimiento a sentencias definitivas, donde la Administración Pública sea parte y se comprometa o sea obligada a pagar.**

Entonces, en estas condiciones resulta evidente que las funciones propias de esta dependencia justifican en demasía el que ésta forme parte de la administración pública centralizada del Distrito Federal.

Asimismo, como se adelantó, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en términos del artículo 7 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene adscrita a la Dirección General de Servicios Legales.

Esta Dirección General: Representa a la Administración Pública en los juicios en que fuere parte; interviene en los juicios de amparo cuando el Jefe de Gobierno sea autoridad responsable, exista solicitud o medie instrucción, requerir informes a dependencias, unidades administrativas, órganos político-

administrativos y desconcentrados y entidades de la administración pública, dictámenes, informes, documentos para la defensa de intereses del Gobierno del Distrito Federal; presenta denuncias o querellas por delitos en agravio de la Administración Pública y otorga perdones; interviene para la recuperación del monto de reparación del daño por estos delitos; vigila el cumplimiento de las autoridades del Distrito Federal, de preceptos Constitucionales.

Así, es posible indicar que ambas funciones, es decir, de forma general para la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y específicamente para la Dirección General de Servicios Legales, entre sí son no solo compatibles, sino necesariamente concurrentes, pues de acuerdo con el análisis que se puede realizar de las mismas se aprecia en ambas que les está encomendada específicamente la asesoría y asistencia jurídica en los asuntos en los cuales la administración Pública del Distrito Federal, esté en conflicto y sea parte; incluso, determinando ya que la Dirección General tiene facultad para requerir de todas las Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, así como Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, la entrega de informes, documentos, dictámenes, objetos, apoyo técnico y demás elementos necesario para la Defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal, con la finalidad de revisar que estos procesos judiciales hayan sido substanciados en los términos que señalan las normas procesales vigentes por las áreas jurídicas correspondientes, cuando no existan otros medios de defensa, para la coordinación de los intereses generales y el patrimonio de la Administración Pública, para cubrir los gastos por conciliaciones en juicios en trámite o para el cumplimiento de sentencias definitivas favorables a las personas físicas o morales en los procesos judiciales de carácter civil, mercantil, agrario y contencioso-administrativo, promovidos por la administración pública del Distrito Federal o en contra de ésta.

Sin embargo, esto a mi juicio no pasa con la Defensoría de Oficio, de la cual, vale la pena recordar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Defensoría de Oficio, corresponde brindar el servicio de asistencia, consistente en la defensa, así como asesoría jurídica de forma obligatoria y gratuita.

Servicios de la Defensoría de Oficio que son no sólo en la materia penal para adultos, sino que sus servicios de orientación y asistencia jurídica, deben prestarse también en civil, familiar, de arrendamiento inmobiliario, justicia cívica y justicia para adolescentes.

Si se analizan de esta forma ambas atribuciones, en realidad parecen bastante compatibles, pues si la Consejería requiere, entre otros, peritos en Derecho, para la debida asesoría y asistencia jurídicas del Gobierno del Distrito Federal, bien puede prestar estos servicios, en las materias mencionadas, a todo gobernado que requiere su intervención.

El problema es, creo, en tratándose de asuntos en los cuales tanto la administración pública del Distrito Federal, como el gobernado tengan intereses incompatibles entre sí.

Efectivamente, si se analiza si de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal, así como prestar los servicios los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídicas; y por su parte el Reglamento determina que específicamente la Dirección General de Servicios Legales de esta dependencia dirige, organiza, lleva a cabo el control y supervisión de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, llevando y autorizando libros y otros mecanismos de registro, realizando visitas a la unidades encargadas de la prestación del servicio de

Defensoría de Oficio, es evidente que respecto de esta institución, también se tiene, entre otros, el poder de mando y nombramiento, característicos de los órganos de la administración pública centralizada.

Así, analizados ya la organización administrativa y las facultades que tienen la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, su Dirección General y la Dirección de la Defensoría de Oficio, es posible advertir que actualmente, puede estarse prestando un servicio quizá algunas veces en conflicto de intereses.

Para una mejor comprensión de esto que se afirma, es importante destacar que, de acuerdo con el artículo 2 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, éste, sede de los poderes de la unión, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

Entonces, el Distrito Federal –o propiamente su administración- para la realización de sus actividades y funciones, así como para la prestación de sus servicios, tiene capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes necesarios; en consecuencia, más allá de su calidad de autoridad para la realización de sus fines, si requiere de la compra o posesión de bienes, como bien podría ser el arrendamiento de inmuebles, la celebración de contratos de carácter civil para la prestación de algún servicio u obra, entre otros, el Distrito Federal actúa en calidad de particular, pues realiza un contrato no como autoridad, sino como una persona jurídica que pretende establecer una relación jurídica con otra física o moral para un fin determinado.

5.2 Problemática

Así, en un supuesto de que al entablarse esta relación jurídica entre un particular y el Distrito Federal, exista entre ambos una controversia o interpretaciones diversas en cuanto al cumplimiento de una obligación; o bien, el interés de una de las partes por extinguir estas obligaciones, no se considera que la Defensoría de Oficio cuente con una autonomía suficiente para prestar el servicio encomendado, al depender jerárquicamente de manera directa del área que representará los intereses del Gobierno.

Es decir, actualmente en estos casos, la Defensoría de Oficio no tiene una relación de coordinación con el área de gobierno encargada de defender los intereses estatales, sino de supra a subordinación, lo cual sin duda puede impedir una adecuada prestación en el servicio que legalmente le está encomendado y, en consecuencia, demuestra la imposibilidad de prestar el servicio requerido en forma libre y profesional.

En estos casos, en los cuales el Distrito Federal celebra estos actos, es sujeto a las reglas, principios y normas aplicables al Derecho Civil.

Entonces y como es natural, cuando el Distrito Federal cuenta con esta calidad, interviene en un proceso de carácter civil en el cual, evidentemente, tiene un interés particular.

5.2.1 En Materia de Derecho Privado

Para ello, como se indicó líneas atrás, cuenta con la función específica de la Dirección General de Servicios Legales que representa a la Administración Pública en los juicios en que es parte; que además, interviene

en los juicios de amparo cuando el Jefe de Gobierno es autoridad responsable o cuando así lo ordene éste; incluso, teniendo la capacidad jurídica para requerir dictámenes, informes, documentos para la defensa de intereses del Gobierno del Distrito Federal.

Función de la Dirección General que, por supuesto, no se limita únicamente a la representación y asesoría de los órganos y organismos de la administración pública del Distrito Federal, sino que además, tiene la facultad de analizar previo a realizar el pago de un convenio o sentencia definitiva de carácter civil, mercantil, agrario y contencioso-administrativo, promovidos por la administración pública del Distrito Federal o en contra de ésta, de evaluar que en todos los procesos hayan sido substanciados en los términos que señalan las normas procesales vigentes por las áreas jurídicas correspondientes y que no existan otros medios de defensa, para la coordinación de los intereses generales y el patrimonio de la Administración Pública.

Por lo cual se estima que la administración pública del Gobierno del Distrito Federal, cuenta –por lo menos legalmente- con un área idónea y especializada en la materia que fundamentalmente tiene la atribución de la defensa y asesoría del Distrito Federal.

Lo que resulta un tanto inquietante es, por otro lado, el que la Defensoría de Oficio se encuentre subordinada a la Dirección General de Servicios Legales.

Esto deriva esencialmente en que las funciones o atribuciones que tiene la Defensoría de Oficio, en nada son compatibles ni indispensables con las determinadas a cargo de la Dirección General de Servicios Legales y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Recuérdese que en materia civil, a la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, así como de pruebas y alegatos, las partes podrán acudir asesoradas, necesariamente por Licenciados en Derecho con cédula profesional; pero en caso de que sólo una de las partes acuda en los términos señalados y la otra no, el juez está obligado a diferir la audiencia y hacer del conocimiento de la Defensoría de Oficio dicha situación; lo que se corrobora con el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que determina que toda actuación carente de una formalidad, en que alguna de las partes quede sin defensa, será nula; que de acuerdo con el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles, los servicios que presta la Defensoría son tan importantes, que en caso de que ésta no cuente con perito en la materia requerida, si la solicitud del mismo es a través de dicha institución, es obligación del juez designar uno de una institución pública.

Además, no debe perderse de vista que en materias civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, los servicios que presta esta institución están condicionados: a un estudio socioeconómico que determine que el solicitante carece de recursos económicos (de acuerdo con el artículo 46 fracción I de la Ley de la Defensoría de Oficio), debiendo resolver sobre la procedencia de este servicio la Dirección General de Servicios Legales; en este caso limitando los servicios a personas cuyos ingresos mensuales sean inferiores a 60 días de salario mínimo; y **b)** en materia civil y de arrendamiento, no es procedente el servicio de asistencia jurídica en los juicios cuando la finalidad del interesado sea obtener un lucro; cuando el interesado sea el arrendador; y finalmente, cuando siendo arrendatario, el importe de la renta mensual exceda el equivalente a 20 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Casos todos ellos en los que sí procede la asesoría jurídica.

Finalmente, debe destacarse que por cuanto hace al recurso de apelación hecho valer por persona que carezca de abogado, la Sala está obligada a ordenar la intervención de un Defensor de Oficio para que haga valer los agravios procedentes en favor del recurrente que debe asesorar.

Así, por parte de la Defensoría de Oficio, también se advierten funciones definidas pero por mucho, incompatibles con la función de la Dirección General de Servicios Legales y que, tampoco cabe dentro de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Si comparamos pues, que la Defensoría de Oficio al prestar estos servicios de asistencia y asesoría jurídica lo hace de forma gratuita y obligatoria, cuya actividad supone necesariamente del empleo de diversos conocimientos, recursos y demás medios de defensa que puedan ayudar al solicitante para el fin pretendido; y por su parte, la Dirección General de Servicios Legales, tiene como función el defender y asesorar al Jefe del Distrito Federal y a los órganos y organismos que forman parte de la administración Pública del Distrito Federal, es evidente que en la prestación de los servicios encomendados a la Defensoría de Oficio, habría intereses incompatibles.

Primero que nada, debe destacarse el hecho de que la Defensoría de Oficio depende jerárquicamente de la Dirección General de Servicios Legales. Organigrama de la institución que, además, se destaca al analizar que de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, por conducto de la Dirección General de Servicios Legales, el Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, puede y debe Planear, programar, organizar, controlar y evaluar los servicios de la Defensoría de Oficio; asimismo, puede establecer los lineamientos para la evaluación de aspirantes a Defensores de Oficio e, incluso,

asistir como miembro propietario en el jurado que evalúe; de igual modo, puede nombrar y reubicar a los Defensores de Oficio y a los Peritos, así como remover a estos últimos y a los Trabajadores Sociales; finalmente, debe hacerse patente, que está en aptitud de solicitar la información que requiera, existiendo obligación de la Defensoría de rendir la misma; es decir, la Defensoría de Oficio está subordinada jerárquicamente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

En materia civil, cómo es que puede válidamente garantizarse que en el caso de que tanto la administración pública del Distrito Federal, como un gobernado tengan intereses opuestos en una misma causa, el Defensor de Oficio realizará una defensa adecuada, sin presión alguna por parte de su superior jerárquico (Dirección General de Servicios Legales), que es el que tiene como facultad vigilancia y control de la Defensoría y es el que representa los intereses del propio Distrito Federal.

Así, en estos casos estamos en presencia de un conflicto de intereses que puede presentarse en asuntos litigiosos, donde difícilmente se garantizaría una adecuada defensa por parte de la institución que jerárquicamente se encuentra subordinada al área que representa los intereses litigiosos de la administración pública del Distrito Federal.

5.2.2 En Materia Penal

Pero esto mismo puede suceder en materia penal; efectivamente, no obstante que ya se ha indicado mucho respecto a que la autoridad durante su ejercicio debe realizar sus funciones cumpliendo con los requisitos legales, garantizando con ello -a favor de los particulares- que no serán objeto de ninguna persecución o abuso por parte de la autoridad; no debe olvidarse que

el Estado no siempre cumple con estos requisitos y como muestra de ello, basta con consultar la infinidad de recomendaciones de Derechos Humanos que se han emitido, con lo que ha quedado claro que la autoridad no siempre se ajusta a los presupuestos legales para actuar en la forma en la que lo hace.

Ahora, por cuanto hace a la materia penal debe considerarse que quien tiene a su cargo la vigilancia y seguridad de las calles es la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través de los elementos de la policía con que cuenta; estos elementos, además de patrullar las áreas que les sean asignadas, intervienen a solicitud de los gobernados en funciones de persecución y detención de aquellos sujetos a quienes se les impute una conducta determinada, que en su momento calificará el Ministerio Público o el juez cívico.

Durante el actuar de la autoridad policiaca, es posible advertir diversas conductas que bien pueden considerarse apartadas e incluso contrarias a lo previsto por nuestra Constitución y legislación secundaria, pues en algunos casos se ha sostenido que los elementos de la policía al realizar la persecución, la detención o, inclusive, la entrevista de una persona que ha sido acusada por alguien más de cometer alguna conducta específica, se excede al utilizar fuerza superior a la necesaria o, inclusive, violencia injustificada de acuerdo a estas circunstancias. Situación que también puede presentarse en el Ministerio Público o durante la actuación de los elementos de la Policía de Investigación que se encuentra bajo su mando, en donde al ser entrevistado el indiciado por los elementos de la policía, muchas veces puede ser sujeto a prácticas ilegales para obtener de forma violenta la declaración de éste o el reconocimiento de hechos determinados.

Por cuanto hace al Ministerio Público, toda vez que éste dirige la investigación de una conducta probablemente constitutiva de un delito, también puede en muchas formas causar un perjuicio al indiciado, ya sea porque no capture en su totalidad los hechos manifestados por el indiciado, porque no desahogue las pruebas ofrecidas por éste o bien, porque de forma ilegal se allegue de pruebas o las desahogue violando las formalidades que le son exigidas.

Por ello, es indispensable que desde este momento el indiciado cuente con asistencia de un Defensor, ya sea particular o de oficio, pues es el profesionista quien puede asesorar debidamente al indiciado y determinar qué puede beneficiarlo más o perjudicarlo menos; esto en virtud de que actualmente, la figura de la persona de confianza no ha desaparecido en el Distrito Federal –a pesar de que a nivel Constitucional, la persona de confianza ha desaparecido- y, en consecuencia, no siempre se encuentra debidamente asesorado y asistido el indiciado durante la averiguación previa.

Debe destacarse que, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley de la Defensoría de Oficio, esta institución está obligada a hacer del conocimiento de los organismos de protección a los derechos humanos contemplados en el apartado la Constitución Federal, las quejas de los defendidos por malos tratos, tortura, golpes, amenazas y cualquier otra violación a sus derechos humanos por un servidor público.

De lo indicado en el párrafo anterior surge la siguiente duda: ¿Cómo garantizar que el Defensor de Oficio, que depende jerárquicamente del ejecutivo, pueda hacer del conocimiento del organismo de derecho humanos, una conducta practicada por un servidor público en violación a derechos humanos?. Efectivamente, si se analiza que:

1. El Defensor de Oficio forma parte de una institución que depende del ejecutivo local del Distrito Federal, del que también dependen la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, entre otras.
2. Que la institución de la Defensoría de Oficio se encuentra adscrita a una Dirección General que tiene como función la asesoría y representación de los intereses del Gobierno
3. Que en virtud de sus organización administrativa (administración pública centralizada), se encuentra sujeto a un poder de mando y nombramiento por parte de su superior jerárquico (Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o bien, Director General de Servicios Legales –representante de los intereses del Gobierno del Distrito Federal).

Esto es, cómo estar seguro de que el servicio que se presta por esta institución puede tener plena libertad para hacer valer los derechos fundamentales que tenemos consagrados, cuando el quejarse por la conducta a las violaciones a derechos humanos, supone cuestionar el comportamiento de una autoridad como el Ministerio Público o su policía que forman parte también del propio ejecutivo local y, en consecuencia, de la administración pública del Distrito Federal. Pues no debe olvidarse que el derecho penal puede ser utilizado por el estado como un instrumento para controlar y sancionar a diversos grupos de personas, por razones ajenas a las plasmadas en la averiguación previa (de carácter político).

Esto, encuentra sustento por similitud de circunstancias, en el tema de La Defensoría de oficio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, donde la Jurista María del Consuelo Villalobos O. afirma que: "...los abogados retribuidos y

nombrados por el Ejecutivo difícilmente tendrán la libertad de opinión necesaria en la Defensa, para alzarse en contra de quien dependen. Esta circunstancia entre otras, tan justificable por humana, impide que la defensa directa de los pobres quede en nuestro medio a cargo de un órgano que fungiera como Procuraduría de la Defensa de los Administrados, al lado de otras procuradurías, como la de la Defensa de los Consumidores y del Trabajo.”¹¹¹

5.3 Su necesaria reubicación

Entonces, si ya se han indicado las razones por las cuales no es idónea la ubicación orgánica de la Defensoría de Oficio, dado que sus funciones de asesoría y asistencia jurídicas pueden implicar un conflicto de intereses en la prestación del servicio, debe destacarse que actualmente a nivel nacional existen otras formas de organización.

5.3.1 Dentro del Poder Judicial

Efectivamente, en diversas entidades de la república mexicana y a nivel federal, la Defensoría de Oficio ha sido ubicada en el Poder Judicial respectivo.

Esto, a mi juicio, tampoco está del todo acorde y a continuación se expondrán las razones del por qué.

5.3.1.1 Problemática

Como primera consideración, debe advertirse que al Poder Judicial de los estados y de la Federación, está encomendada la impartición de justicia.

¹¹¹ Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas, A.C., Consejo Nacional Directivo. Justicia Administrativa. Primera Edición. Editorial Trillas. México 1987, p. 90.

Para ello, estos tribunales por conducto de los jueces y personal requeridos, tramitan el correspondiente procedimiento legal respectivo, determinando en definitiva si los hechos y fundamentos de derecho son suficientes para el fin pretendido.

En materia penal, corresponderá a los tribunales estatales y federales determinar si una conducta en los hechos propuestos, es considerada o no delito; en caso de considerar acreditado el delito, determinar si existen elementos que acrediten la responsabilidad del sujeto imputado; y finalmente, acreditados los dos requisitos señalados, si es procedente imponer una pena o medida e individualizar la misma a los hechos probados.

Por cuanto hace a la materia civil, los tribunales determinan respecto de si la vía intentada fue la procedente; en caso de serlo, si la acción intentada era procedente y fue probada, al igual que las pretensiones y prestaciones solicitadas; si el demandado ofreció defensas y excepciones y si éstas fueron procedentes; y finalmente, qué acciones o defensas han sido probadas y, en consecuencia, a quién y a qué ha de condenársele.

Así, el propio tribunal en carácter de autoridad, emite diversos actos durante la tramitación del correspondiente procedimiento, que tienen que ajustarse también a las citadas garantías de audiencia y legalidad, entre otras.

Ahora bien, si ante alguna autoridad el Defensor de Oficio desempeña ampliamente sus funciones, precisamente es ante la autoridad judicial, actividades que, incluso, en tratándose del Distrito Federal están claramente definidas, pues la Ley de la Defensoría de Oficio determina:

Artículo 34. Son obligaciones de los defensores de oficio:

Prestar el servicio de defensa o asesoría jurídica cuando éste les sea asignado, de acuerdo con lo establecido por esta Ley y el Reglamento;

II. Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción;

III. Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa, e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;

IV. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por autoridad alguna;

V. Ofrecer todos los medios probatorios que puedan ser empleados en favor del solicitante del servicio;

VI. Llevar un registro en donde se asienten todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta su total resolución;

VII. Formar un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones, documentos y elementos relacionados con el mismo.

VIII. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los asuntos que tengan encomendados, y remitir copia de ella al Director General con suficiente anticipación para su desahogo, para que, en caso necesario, se designe un defensor sustituto;

IX. Rendir, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, un informe de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consigne lo que fuere indispensable para su conocimiento y control;

X. Comunicar al superior jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad y, en su caso, enviar copia de las mismas;

XI. Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la atención eficiente de las defensas y asesorías a ellos encargadas;

XII. Auxiliar plenamente a los defensos, patrocinados y asesorados, en los términos de esta Ley;

XIII. En general, demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa;

XIV. Participar activamente en las acciones de capacitación programadas y sugerir las medidas que mejoren la marcha interna de la Defensoría;

XV. Abstenerse de incurrir en prácticas ilegales o que se opongan a la ética con que todo abogado debe desempeñar su profesión;

XVI. Abstenerse de celebrar acuerdos o tratos ilegales, o que de algún modo perjudiquen al interesado, o bien ocultar o falsear a éste información relacionada con el asunto;

XVII. Las demás que les señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

En consecuencia, es evidente que el Defensor de Oficio al desempeñar sus funciones, muy probablemente impugnará ante estos mismos órganos o ante juzgados federales, algunas determinaciones de la autoridad, en aras de determinar si la actividad jurisdiccional fue correcta o no.

Por tanto, resulta obvio que de encontrarse adscrito el Defensor de Oficio a un poder que decide de las controversias hechas de su conocimiento, en donde muchas veces pudieran reclamarse actos ilegales o incluso, inconstitucionales por parte de la autoridad judicial (ante su superior jerárquico, o ante la autoridad federal para que analice la Constitucionalidad del acto que se reclama), existen dos grandes y desfavorables posibilidades:

1. Que igualmente, dada su ubicación jerárquica (que principalmente destaca este poder de mando y nombramiento), su actividad se dificulte u obstaculice al impedirse al Defensor realizar libremente su función; dejando el servicio prestado insatisfecho al usuario, al advertirse que el órgano en el que trabaja, el que le paga y el que lo organiza, es ante el que deberá impugnar sus resoluciones.
2. Exista un riesgo constante de estabilidad laboral o de falta de profesionalización de quienes prestan el servicio de Defensoría, al impugnarse las determinaciones de la autoridad judicial de la cual dependen.

Entonces, a juicio de este tesista, tampoco resulta una opción recomendable ubicar a la Defensoría de Oficio dentro del Poder Judicial ante el cual defenderá intereses del solicitante del servicio que muchas veces implicará necesariamente el combatir las determinaciones de la autoridad judicial ante

órganos de este poder o ante tribunales federales a efecto de analizar su constitucionalidad.

5.3.2 Dentro del Poder Legislativo

Qué puede quedar entonces por hacer, es decir, qué ha de proponerse para que esta institución dentro de lo más posible, esté en libertad de prestar el servicio encomendado, sin mayor compromiso o presión por parte de la autoridad contra la cual o ante la cual, defenderá a una persona.

Recordando que en el capítulo que se ocupó del Marco Jurídico, se indicó que actualmente existe un Órgano de Fiscalización Superior de la Federación, dependiente orgánicamente a la Cámara de Diputados, cuya autonomía técnica y de gestión le permite revisar la administración y uso de los recursos federales, informando los resultados a esta Cámara, es por lo cual nos inclinamos a proponer que la Defensoría de Oficio se ubique precisamente en el órgano legislativo (en el caso del Distrito Federal) o poder legislativo (en el caso de los Estados y la Federación).

5.3.2.1 Consideraciones

Efectivamente, para sustentar dicha propuesta es oportuno indicar lo siguiente:

El servicio de asistencia y asesoría jurídicas requiere necesariamente que el prestador del servicio esté en aptitud de actuar con libertad en la asistencia y actuación ante la autoridad competente, en beneficio del solicitante del servicio.

Para que dicha libertad sea una realidad, la institución encargada del servicio requiere tener autonomía técnica y de gestión, que le permita determinar: las posibilidades para actuar, los medios de impugnación que puede hacer valer en caso de ser necesario, la tramitación –en su caso- del juicio de amparo si así lo considera y, en consecuencia, la línea defensiva que a su parecer pudiera beneficiar más a su representado.

Por ello, tener ubicada a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, como se tiene, es poco recomendable si se considera que en ocasiones representará intereses opuestos a los de la administración pública de la cual depende.

Por otro lado, ubicarla dentro del órgano judicial, implicaría necesariamente uno de los dos posibles inconvenientes ya precisados (Que igualmente, dada su ubicación jerárquica (que principalmente destaca este poder de mando y nombramiento), su actividad se dificulte u obstaculice al impedirse al Defensor realizar libremente su función; dejando el servicio prestado insatisfecho al usuario, al advertirse que el órgano en el que trabaja, el que le paga y el que lo organiza, es ante el que deberá impugnar sus resoluciones; o bien que exista un riesgo constante de estabilidad laboral o de profesionalización de quienes prestan el servicio de Defensoría, al impugnarse las determinaciones de la autoridad judicial de la cual dependen).

Entonces, ha de ubicarse a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal en un órgano distinto de aquél que pudiera tener intereses incompatibles con el servicio a prestar (órgano ejecutivo) y también distinto del órgano que resolverá una controversia y que no estará conforme con la impugnación de sus determinaciones, por parte de una institución que forme parte de dicho órgano (órgano judicial).

Así, ubicar a la Defensoría de Oficio en el órgano legislativo del Distrito Federal, pero con autonomía técnica y de gestión y personalidad jurídica propia, me parece lo más idóneo y recomendable, pues estará ubicada en un órgano distinto a la administración pública del Distrito Federal (y en consecuencia, de la Consejería Jurídica que representa los intereses del Distrito Federal y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) y al órgano judicial ante el cual podrá actuar, intervenir, impugnar e, inclusive, interponer juicio de amparo, con plena libertad en el servicio prestado y en beneficio del solicitante del servicio.

Para ello, se requiere legislar a fin de crear la Institución de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, que dotada de autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, preste los servicios de asistencia y asesoría jurídicas a los gobernados que cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio, tengan necesidad de comparecer ante alguna autoridad.

Asimismo, debe considerarse que los servicios que presta la Defensoría de Oficio son, en muchos casos, tan indispensables en su calidad, que bien puede depender del prestador del servicio acreditar a favor del solicitante del servicio el bien o derecho reclamados, las defensas a éstos; o bien, los elementos que puedan eximirlo de una responsabilidad penal.

Por esto, se propone que dentro de la Institución de la Defensoría de Oficio, exista un instituto de formación, evaluación y actualización de los servidores públicos que integren esta institución, lo cual podría:

- a. Favorecer la preparación de los Defensores de Oficio;
- b. Asegurar que los Defensores de Oficio y los servidores públicos que integren esta institución regularmente se preparen y

- actualicen respecto de las modificaciones a la legislación o a los procedimientos que se establezcan;
- c. Promover que el ingreso a esta institución esté condicionado a tener la capacidad y habilidad requeridas para los servicios a prestar; y
 - d. Garantizar que la preparación, evaluación y actualización que reciban los servidores públicos de la institución, esté enfocada a los requerimientos del servicio que han de prestar, teniendo así la posibilidad de contar con elementos propios y específicos para esas actividades.

Finalmente, es oportuno destacar que en la Defensoría de Oficio, para la prestación del servicio de asistencia jurídica, cuenta con peritos en diversas materias, los cuales a requerimiento del Defensor de Oficio, intervienen en los procedimientos.

Pues bien, la ubicación de la Defensoría de Oficio favorecería en la preparación y desempeño no sólo de los citados profesionistas, sino de los peritos que también forman parte de dicha institución.

Así, por las razones indicadas, es por las que personalmente se considera oportuno y necesario realizar un cambio sustancial en la organización que actualmente se encuentra la Defensoría de Oficio, que permita asegurar de esta manera la calidad del servicio prestado.

Las anteriores afirmaciones se corroboran esencialmente con las conclusiones a las cuales llegó la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la cuales –entre otras cosas- se determinó que “...la Defensoría de Oficio debe recibir todo el apoyo del gobierno local para que se constituya como

institución autónoma en sus funciones y presupuesto, de tal manera que desarrolle un trabajo de calidad...lo cual implicaría brindar el servicio universal de defensa, patrocinio y asesoría legal a toda persona que solicite su apoyo...La autonomía también generaría oportunidades para llevar a cabo su propio desarrollo institucional, que a su vez redundaría en el mejoramiento de este servicio público.”¹¹²

¹¹² Informe Especial sobre la Defensoría de Oficio del Distrito Federal,, op. Cit., p. 203.

CONCLUSIONES

1. La institución de la Defensoría de Oficio tiene como objetivo garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica, para la adecuada defensa y protección de los derechos y las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal.
2. Sus servicios son prestados en materia penal siempre y cuando el probable responsable no cuente con defensor particular; en materia civil de acuerdo a la cuantía y situación económica del solicitante del servicio; y en materia familiar en los casos precisados en el Capítulo Cuarto.
3. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales es una dependencia del ejecutivo local, encargada entre otras cosas de la emisión de lineamientos generales para la suscripción de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que deban formalizar las dependencias, delegaciones, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública, así como la asesoría en cuanto a interpretación de estos lineamientos; asimismo, se determina que será la Consejería quien coordinará a estas dependencias, unidades administrativas, órganos político-administrativo, entidades de la administración pública y unidades de apoyo técnico, salvo lo relativo a la materia fiscal.
4. Adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se encuentra la Dirección General de Servicios Legales; Dirección que entre otras cosas: Representa a la Administración Pública en los juicios en que fuere parte; interviene en los juicios de amparo cuando el Jefe de Gobierno sea autoridad responsable, exista solicitud o medie instrucción, requerir informes a dependencias, unidades administrativas, órganos político-administrativos y desconcentrados y entidades de la administración

pública, dictámenes, informes, documentos para la defensa de intereses del Gobierno del Distrito Federal; presentar denuncias o querellas por delitos en agravio de la Administración Pública y otorgar perdones; intervenir para la recuperación del monto de reparación del daño por estos delitos; vigilar el cumplimiento de las autoridades del Distrito Federal, de preceptos Constitucionales.

5. No obstante dichas facultades de la Dirección General de Servicios Legales, también está encargada de dirigir, organizar, llegar a cabo el control y supervisión de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, llevando y autorizando libros y otros mecanismos de registro, realizando visitas a la unidades encargadas de la prestación del servicio de Defensoría de Oficio.
6. En consecuencia, la Defensoría de Oficio se encuentra jerárquicamente debajo de la Dirección General de Servicios Legales que representa los intereses del Gobierno del Distrito Federal.
7. Atendiendo a esto, se aprecia que dado que el Gobierno del Distrito Federal, también se ve involucrados en controversias en materia penal y civil, se aprecia una incompatibilidad en las funciones de la Defensoría de Oficio que pudiera representar intereses opuestos a los de la Dirección a la que está adscrita y quien la dirige.

PROPUESTA

Se propone ubicar a la Defensoría de Oficio en el órgano legislativo del Distrito Federal, pero con autonomía técnica y de gestión y personalidad jurídica propia, pues estará ubicada en un órgano distinto a la administración pública del Distrito Federal (y en consecuencia, de la Consejería Jurídica que representa los intereses del Distrito Federal y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) y al órgano judicial ante el cual podrá actuar, intervenir, impugnar e, inclusive, interponer juicio de amparo, con plena libertad en el servicio prestado y en beneficio del solicitante del servicio.

Para ello, se requiere legislar a fin de crear la Institución de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, que dotada de autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, preste los servicios de asistencia y asesoría jurídicas a los gobernados que cumpliendo con los requisitos para la prestación del servicio, tengan necesidad de comparecer ante alguna autoridad.

Asimismo, debe considerarse que los servicios que presta la Defensoría de Oficio son, en muchos casos, tan indispensables en su calidad, que bien puede depender del prestador del servicio acreditar a favor del solicitante del servicio el bien o derecho reclamados, las defensas a éstos; o bien, los elementos que puedan eximirlo de una responsabilidad penal.

Por esto, se propone que dentro de la Institución de la Defensoría de Oficio, exista un instituto de formación, evaluación y actualización de los servidores públicos que integren esta institución, lo cual podría:

- a. Favorecer la preparación de los Defensores de Oficio;
- b. Asegurar que los Defensores de Oficio y los servidores públicos que integren esta institución regularmente se preparen y

- actualicen respecto de las modificaciones a la legislación o a los procedimientos que se establezcan;
- c. Promover que el ingreso a esta institución esté condicionado a tener la capacidad y habilidad requeridas para los servicios a prestar; y
 - d. Garantizar que la preparación, evaluación y actualización que reciban los servidores públicos de la institución, esté enfocada a los requerimientos del servicio que han de prestar, teniendo así la posibilidad de contar con elementos propios y específicos para esas actividades.

Finalmente, es oportuno destacar que en la Defensoría de Oficio, para la prestación del servicio de asistencia jurídica, cuenta con peritos en diversas materias, los cuales a requerimiento del Defensor de Oficio, intervienen en los procedimientos.

Pues bien, la ubicación de la Defensoría de Oficio favorecería en la preparación y desempeño no sólo de los citados profesionistas, sino de los peritos que también forman parte de dicha institución.

Así, por las razones indicadas, es por las que personalmente se considera oportuno y necesario realizar un cambio sustancial en la organización que actualmente se encuentra la Defensoría de Oficio, que permita asegurar de esta manera la calidad del servicio prestado.

BIBLIOGRAFIA

1. Acosta Romero, Miguel. **Compendio de Derecho Administrativo**. Parte General. Editorial Porrúa. México, 1996.
2. Acosta Romero, Miguel. **Teoría General del Derecho Administrativo**. Primer Curso, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
3. Arellano García, Carlos. **Teoría General del Proceso**. Editorial Porrúa, México, 1980.
4. Ascencio Romero Ángel. **Teoría General del Proceso**. Tercera Edición, Editorial Trillas, México, 2003.
5. Barragán Salvatierra, Carlos. **Derecho Procesal Penal**. Tercera Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2009.
6. Burgoa Orihuela, Ignacio. **Las Garantías Individuales**. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1966.
7. Casanueva Reguart, Sergio E., **Juicio Oral Teoría y Práctica**. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2010.
8. Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas, A.C., Consejo Nacional Directivo. **Justicia Administrativa**. Primera Edición. Editorial Trillas. México 1987.
9. Cruz Barney, Oscar. **Historia del Derecho en México**. Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2004.
10. Del Castillo Del Valle, Alberto. **Garantías del Gobernado**. Ediciones Jurídicas Alma. Primera Edición. México 2003.
11. Esquivel Obregón, Teodoro. **Apuntes para la Historia del Derecho en México**, Tomo I, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
12. Ferrajoli, Luigi. **Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal**. Sexta Edición, Editorial Trotta, Madrid
13. Fernández Ruiz, Jorge. **Derecho Administrativo y Administración Pública**. Editorial Porrúa, México, 2006.

14. Fernández Ruiz, Jorge. **Derecho Administrativo (Servicios Públicos)**, Editorial Porrúa, México, 1995.
15. Fraga, Gabino. **Derecho Administrativo**. Trigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
16. Nava Negrete, Alfonso. **Derecho Administrativo Mexicano**. 2ª Edición. Fondo de Cultura Económica. México 2001.
17. Galindo Camacho, Miguel. **Derecho Administrativo**, Tomo I, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
18. Gómez Lara, Cipriano. **Teoría General del Proceso**. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Décima Edición, Editorial Oxford, México, 2009.
19. Gordillo, Agustín. **Tratado de Derecho Administrativo**. Tomo I. Parte General, Octava Edición, Editorial Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2003.
20. Martínez Morales, Rafael. **Derecho Administrativo, Primer y Segundo Cursos**. Cuarta Edición, Editorial Oxford, México 2000.
21. López Lara, Eduardo. **La Defensoría de Oficio en el Estado de México**. Editorial Sista, México.
22. Ovalle Fabela, José. **Derecho Procesal Civil**. Novena Edición. Editorial Porrúa
23. Pérez de los Reyes, Marco Antonio. **Historia del Derecho Mexicano. Volumen 1**, Editorial Oxford, México.
24. Pérez de los Reyes, Marco Antonio. **Historia del Derecho Mexicano. Volumen 3**, Editorial Oxford, México.
25. Roldán Xopa, José. **Derecho Administrativo**. Primera Edición. Editorial Oxford. México 2008.
26. Serra Rojas, Andrés. **Derecho Administrativo**. Primer Curso, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

27. Serra Rojas, Andrés. **Derecho Administrativo**. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Primer Curso. Vigésimacuarta Edición. Editorial Porrúa. México 2003.
28. Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Garantías Individuales**, Segunda Edición, México 2005.

DICCIONARIOS

1. Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Quinta Reimpresión, Ediciones Delma, Buenos Aires Argentina, 1993.
2. De Pina, Rafael. **Diccionario de Derecho**, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1970.
3. Glosario de Términos Administrativos. Presidencia de la República. Coordinación General de Estudios Administrativos. Futura Editores S.A., México, 1982.
4. Martínez Morales, Rafael. Diccionario Jurídico. Teórico Práctico Ediciones Iure, México, 2008.
5. Palomar De Miguel, Juan. “Diccionario para Juristas”. Tomo II J-Z, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
6. **Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.** Versión disco compacto, Vigésima Primera Edición.

LEGISLACIÓN

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 Leyes que debe conocer el Ciudadano, Editorial Sista, México 2011.**
2. **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Editorial Sista, México 2011.**
3. **Código Penal para el Distrito Federal, 3 Leyes que debe conocer el Ciudadano, Editorial Sista, México 2011.**
4. **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 3 Leyes que debe conocer el Ciudadano, Editorial Sista, México 2011.**
5. **Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2011.**
6. **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2011.**
7. **Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, Legislación Penal D.F. y Federal, Editorial Sista, México 2011.**
8. **Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, fuente: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-f0b6d78149b45683b805f65e787167ab.pdf>**
9. **Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, Legislación Penal D.F. y Federal, Editorial Sista, México 2011.**

REGLAMENTOS

1. **Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, fuente:**

www.aldf.gob.mx/archivo-760ecd50399a194eef130e598ad8cf90.pdf

2. **Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, Legislación Penal D.F. y Federal, Editorial Sista, México 2011.**

OTRAS FUENTES DE CONSULTA

- 1. Justicia en Yucatán. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. año 1 número 4. Junio – julio 2007.**
- 2. Informe Especial sobre la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Primera Edición, México 2007.**
- 3. Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 15 de febrero de 2010.**
- 4. Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 16 de febrero de 2010.**